2



TESTIMONIO AUTHENTICO DE TODOS LOS PLEYTOS

QUE CONTRA LA IGLESIA MAYOR
DE NUESTRA SEñORA

S.TA MARIA DE LA MESSA

DE LA VILLA DE UTRERA

HA SEGUIDO LA IGLESIA DE

SEÑOR SANTIAGO

DE DICHA VILLA,

EN QUE SE CONTIENEN LAS SENTENCIAS,
y Executorias que ha obtenido la dicha Iglesia Mayor,
con las penas, y censuras en que se incurre
por la contravencion.

MOTIVOS DE ESTA IMPRESSION.

COnsiderando el Clero de la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, que serìa mui de el agrado de Dios solicitar por todos medios la Paz, assi entre las personas Eclesiasticas, como Seculares de este Pueblo, ha determinado sacar à luz este Testimonio authorizado de todos los Pleytos que ha havido hasta hoi entre los dos Cleros de las Iglesias Parroquiales de Santa Maria, y Santiago de dicha Villa, movidos por este todos los mas; incertandose en el referido Testimonio tambien las Sentencias, y Executorias dadas, y despachadas en favor de la de Santa Maria; dandose assimismo noticia de el estado de tres pleytos pendientes en el año de mil setecientos y quarenta y quatro, sucitados por el Clero de la de Santiago: los dos sobre toque de campanas, y el otro sobre quererse escusar dicho Clero de assistir à la Iglesia de Santa Maria à las Honrras Generales que se mandan hacer por los Summos Pontifices, Señores Arzobispos, y Personas Reales; cuyo seguimiento està suspenso por el Ilustrissimo Señor Don Gabriel Torres de Navarra, Arzobispo de Melitene, y Co-Administrador de este Arzobispado, movido de el zelo de querer la Paz entre sus Subditos, fin Santo à que contribuirà mucho la ciencia de todas las dichas Executorias, y Privilegios que goza la Iglesia Mayor de Santa Maria, desterrandose de Clerigos, y Seglares toda ignorancia con esta individual noticia, y oviandose nuevos pleytos sobre lo mismo que ha havido ya tantos, y tan costosos, haviendose tocado en ellos quanto

se

se puede discurrir; y finalmente, se quitaràn inquietudes, escandalos, y palabras indecorosas de algunos poco cuerdos; y lo que es mas, el incurrir en las censuras, y penas que contienen las dichas Sentencias, y mandatos de los Superiores.

Justitia, & Pax osculatæ sunt. Psalm. 84. ỽ. 11.

DON

✠

DON JUAN MANUEL GIRON, PRESBYTERO, NOTARIO Apoſtolico, y vecino de la Villa de Utrera, doi fee, que por ciertas copias de Executorias, ſignadas, y firmadas de diferentes Eſcribanos Publicos, y Notarios, que eſtàn regiſtradas, con authoridad de la Juſticia Real, las unas en los regiſtros de Eſcripturas publicas, que paſſaron ante Pedro Gutierrez, Eſcribano Publico que fue de dicha Villa, en el año paſſado de mil ſetecientos veinte y cinco, deſde el folio noventa y quatro, haſta el doſcientos veinte y ſeis, y otras en los Regiſtros de Fernando Mathias Dominguez, Eſcribano Publico de dicha Villa, en el año de mil ſetecientos treinta y ſeis, deſde el folio quatrocientos y nueve, haſta el de ochocientos y uno, con diferentes inſturmentos inſertos en dichas copias, que parece fueron ſacadas de las Executorias originales, que paraban en el Archivo, que eſtà en la Sacriſtia alta de la Igleſia Mayor de nueſtra Señora Santa Maria de la Meſſa de dicha Villa, conſta haverſe ſeguido diferentes pleytos entre la dicha Igleſia Mayor, y la de el Señor Santiago, de la miſma Villa, de que ſe harà mencion en particular de cada uno en la forma ſiguiente.

Pleyto primero, ſobre las aſsiſtencias que debia hacer el Clero de la Igleſia de Santiago à la Igleſia de Sta. Maria.

Parece, que eſtando obligado el Clero de la Igleſia de Santiago à aſsiſtir, y acudir à la de Santa Maria à diferentes funciones, y Proceſsiones de el año, por haver faltado muchos Clerigos, ſe proveyò Auto por el Señor Licenciado Pedro Gallegos Millan, Viſitador General de Sevilla, y ſu Arzobiſpado, eſtando en la Viſita de Utrera el año de mil ſeiſcientos y once, por el qual dixo: Que por quanto los Clerigos de dicha Igleſia de Santiago eſtaban obligados à acudir à la dicha Igleſia de Santa Maria el Domingo de Ramos, y los dias de la Purificacion, y Aſſumpcion de nueſtra Señora, y el dia de el Corpus Chriſti à hallarſe à la Bendicion de los Ramos, y de las Velas, y en

Auto.

en las Procesiones, conforme à la costumbre mui antigua, que sobre esto havia havido, y que de algunos años à aquella parte havian faltado muchos Clerigos de la dicha Iglesia, con escandalo de los Seglares, y de los demàs Clerigos: para remedio de lo qual, les exortò, y mandò, que de alli adelante no faltassen los dichos dias de acudir à la dicha Iglesia de Santa Maria, so pena de dos reales à el que faltasse, para la Fabrica de ella las tres partes, y la otra para el Apuntador; el qual dicho Auto mandò guardar el dicho Señor Visitador, por otro que proveyò en catorce de Abril de mil seiscientos y doce.

Apelacion de el Clero de Santiago. De estos Autos expressò agravios el Clero de la de Santiago ante el Señor Provisor de Sevilla, à que saliò el Clero de la de Santa Maria, y haviendo alegado ambas partes de su derecho, se proveyò Auto por el Señor Doctor *Auto.* Don Bernardo Alderete, Canonigo de la Santa Iglesia, Provisor de Sevilla, y su Arzobispado, en trece de Agosto de mil seiscientos y doce, en que mandò, que sin perjuicio de el Derecho de las Partes, los Vice-Beneficiados, Curas, y Clerigos de la dicha Iglesia de Santiago, por entonces, y en el interin que la dicha causa se viesse, y determinasse, guardassen, y cumpliessen la costumbre, que se tenìa entre las dos Iglesias, y el dicho Auto de Visita, sobre ello proveido, y que se diesse comission à el Vicario de dicha Villa, para que lo hiciesse guardar, cumplir, y executar.

Provanza por parte de Sta. Maria. Despues parece se prosiguiò la causa por ambas Partes ante dicho Señor Provisor, y haviendose recebido à prueva, se hicieron ciertas probanzas, y en la que se hizo por parte de el Clero de la de Santa Maria, se presentò el Interrogatorio que se sigue.

Interrogatorio. Primeramente, si conocen à las Partes, y tienen noticia de este pleyto, y de los usos, y costumbres que hai, y ha havido entre las dichas Iglesias? Digan lo que saben.

2. Item, si saben, que la dicha Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, es, y ha sido reputada, è tenida siempre en pocession de Iglesia Mayor, è mas principal de dicha Villa, de treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años à esta parte, y tanto tiempo que

que memoria de hombres no es en contrario; porque ansi lo han visto, y oìdo decir à sus mayores, y mas ancianos, y como à Iglesia Mayor se ha tratado, y trata siempre, haciendose en ella todos los Actos publicos, que se suelen hacer en las tales Iglesias, como son Procesiones Generales por necessidades publicas, Visitas de la Inquisicion, Recebimiento, y despedimiento de Bulas, Bendiciones de Velas, y Ramos, Procession de Corpus Christi, y tañendo las horas primero, è imitandole las demàs Iglesias, luego que ella comienza? Digan, &c.

3. Si saben, que como à tal Iglesia Mayor, que es la dicha Iglesia de Santa Maria, le ha reconocido, y reconoce la dicha Iglesia de Santiago, y sus Beneficiados, ò Servidores, Curas, y Capellanes, que ahora son, y han sido, acudiendo, à la dicha Iglesia de Santa Maria, en forma de Parroquia, con su Cruz alta, y Ciriales, en todas las dichas Procesiones Generales arriba contenidas, y el dia de la Purificacion de nuestra Señora à la Bendicion de Velas, y el Domingo de Ramos à la Bendicion de Ramos, y à entrambas Procesiones, y ansimismo vienen en la forma sussodicha el dia de el Corpus Christi, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, que es à quince de Agosto, fiesta titular de dicha Iglesia Mayor, assistiendo à las Procesiones que estos dias se hacen, no haviendo Sermon en estos dias en ninguna Parroquia, sino es en la de Santa Maria? Digan, &c.

4. Item, si saben, que el dicho reconocimiento, que la dicha Iglesia de Santiago ha hecho, y hace à la dicha Iglesia de Santa Maria, es, y ha sido uso, y costumbre, usada, è guardada de cinquenta, y cien años à esta parte, y de tanto tiempo, que memoria de hombres no es en contrario; porque ansi lo han visto ser, y passar, y lo oyeron decir à sus mayores, è mas ancianos, y que todo este dicho tiempo han venido los dichos Beneficiados, ò Servidores, Curas, y Capellanes de la dicha Iglesia de Santiago todas las dichas Festividades, y Procesiones, segun, y como dicho es, à la dicha Iglesia de Santa Maria, en forma de Parroquia, sin que en ningun año hayan faltado? Digan, &c.

Item,

5. Item, si saben, que en la dicha Iglesia de Santa Maria tiene su asiento principal, y asistencia el Vicario de la dicha Villa, y en ella dice las Missas de Festividades, que por derecho de Prelado le competen, y que las Procesiones de disciplina de entrambas Parroquias visitan primero la dicha Iglesia de Santa Maria, y el Cavildo de la dicha Villa, por mandado de su Magestad, se junta à oìr Missa de Espiritu Santo el dia de Año nuevo en la dicha Iglesia, para hacer la Eleccion de Oficiales de cada año, y en la dicha Iglesia tiene sus Capillas, y entierros la mas de la gente principal de ambas Parroquias, y que en qualesquiera Procesion, y juntas donde se junta todo el Cleto, preside la Cruz de Santa Maria, yendo delante la de Santiago; y finalmente, la dicha Iglesia Mayor de Santa Maria, ha sido, y es asi nombrada, y llamada de toda la gente de dicha Villa, sin que en ello haya havido duda, ni contradiccion en ningun tiempo; antes hai memorias de ser, y de passar asi de màs de doscientos y cinquenta años, y desde que el Lugar se ganò, digan lo que saben, y oyeron decir.

Item, de publico, y notorio, digan. Las quales preguntas se ponen por posiciones à las partes contrarias, para que declaren por el tenor de ellas, conforme à la Ley, y las penas de ella. El Licenciado Rodrigo Caro.

Por cuyo tenor fueron examinados veinte testigos, que lo fueron Francisco Ortiz Palma: Francisco de Aguilar: Diego Ximenez Ortiz de Montesdoca: Juan Millan de Guzman: Miguel Martin Pescador: Diego de Salinas: Marcos de Sereceda: Juan Baptista Rivadeneira: Juan de Coria Ximenez: Pedro Miranda, Presbytero, Comissario de Cruzada: Juan Millan de Bohorquez, Clerigo de Menores: Gonzalo de Piña Barrera: Alonso Ximenez de Bohorquez: Fernando Martin de Orea: Andrès Ximenez Davila: Pedro Inarte: Juan Labrador, Presbytero: Pedro Abad Moreno: Antonio Matheos: y Alonso Ventosilla Portillo, Familiar, todos vecinos de Utrera, de cuyas deposiciones sacada à la letra la que hizo el dicho Francisco Ortiz Palma, es como se sigue.

Testigo. En la Villa de Utrera, en el dicho dia veinte y siete

fiete de Agosto de mil seiscientos y doce, para la dicha Informacion el dicho Sebastian Carrillo, Presbytero, por sì, y en el dicho nombre, presentò por testigo à Francisco Ortiz Palma, vecino de esta dicha Villa, de el qual fue recibido juramento en forma de derecho, è prometiò decir verdad, y siendo preguntado por las preguntas de el Interrogatorio presentado por el dicho Sebastian Carrillo con la dicha comissión, dixo, è declarò lo siguiente.

1. A la primera pregunta, dixo, que conoce à las Partes de este pleyto, y à cada una de ellas, è tiene noticia de el dicho pleyto, y de los usos, y costumbres que hai, y ha havido en las dos Iglesias Parroquiales de esta Villa de Santa Maria, y Santiago; porque ha sido parroquiano en ambas las dos dichas Iglesias, y de presente lo es en la dicha Iglesia de Santiago de treinta años à esta parte: y esto responde à la pregunta. Fue preguntado por las preguntas generales, dixo, que es de edad de setenta y quatro años, pocos mas, ò menos, y que no le tocan ninguna de las preguntas generales, y que benza este pleyto quien tuviere Justicia.

2. A la segunda pregunta, dixo, que este testigo sabe, y tiene mui buena noticia de lo que dice la pregunta, porque desde que tiene uso de razon, y se sabe acordar, que es desde que era niño de edad de siete à ocho años, porque se criò junto à la dicha Iglesia de Santa Maria, vido todas las cosas que la pregunta dice, y que la han nombrado, y llamado, nombran, y llaman Iglesia Mayor, y en diciendo en esta dicha Villa Iglesia Mayor, se entiende por la de Santa Maria, à la qual este testigo siempre ha visto, que la Iglesia, y Cruz de la Iglesia de Santiago los Domingos de Ramos de cada un año, y el dia de nuestra Señora que dicen de la Candelaria, han venido, y vienen à la dicha Iglesia de Santa Maria, y en ella estàn, y assisten à la Bendicion de los Ramos, y de las candelas, y en ella reciben Ramos, y estàn, è assisten à la Procession que se hace aquellos dias al rededor de la Iglesia, porque en la dicha Iglesia de Santiago nunca se ha fecho ni hacen Bendicion de Ramos, ni candelas, ni en ella hai aquellos dias Sermon, sino en la de Santa Maria, y

ansi-

ansimismo sabe, y ha visto, que como los dias referidos los dichos Clerigos, y Cruz de la dicha Iglesia de Santiago vienen, y suelen venir à la dicha Iglesia de Santa Maria, ansimismo lo hacen el dia de nuestra Señora de la Assumpcion, que cae à quince de Agosto, y estàn, y assisten à la Procession que se hace al rededor de la Iglesia, y este dia ansimismo no tienen Sermon en la Iglesia de Santiago, y sabe, è ha visto como tiene dicho, que todas las Processiones Generales como la de el Corpus Christi, y las de las Letanias salen de la Iglesia de Santa Maria, y todas las Processiones que se hacen para Jubileos, hacimientos de gracias, ò necessidades publicas, todas tienen su congregacion, y para ellas se juntan en la dicha Iglesia de Santa Maria, y de ella salen, y à ella vuelven, y ansimismo recibe la Bula de la Cruzada, y otras qualesquiera que vienen, en la dicha Iglesia de Santa Maria: de manera, que qualquiera cosa General, ò Publica, ò que se haya de hacer por el bien comun, todo se congrega en la dicha Iglesia de Santa Maria, y de allì salen como de Iglesia mas Principal, y la Mayor: y las visitas que hace la Santa Inquisicion, se publican en la dicha Iglesia de Santa Maria, y allì se lee el Edicto, y se dice el Sermon: y la primera Iglesia que hace señal para tañer à Missa, y Visperas, y la Oracion de el Ave Maria es la de Santa Maria, y à ella le responden las deemàs. Todo esto es tan notorio, que es impossible que como cosa en que todos se han criado, ninguno dirà lo contrario, ni lo puede ignorar, y esto no solamente el tiempo de este testigo, sino en muchos años antes, que memoria de hombres no es en contrario, se hizo, y usò; se ha hecho, y usado, como tiene dicho, y esto lo sabe por tradiciones de sus padres, è passados, y que ellos lo havian oido decir à los suyos, sin haver oido, oyeron, ni entendieron cosa alguna en contrario: y que el haverle movido este pleyto le ha parecido cosa de novedad: y esto responde à esta pregunta.

3. A la tercera pregunta, dixo, que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta, y que el reconocimiento que la Iglesia de Santiago, y sus Clerigos tienen à la de Santa Maria, es en la forma que tiene dicho, è decla-

declarado en la pregunta antes de esta, y esto responde à la pregunta.

4. A la quarta pregunta, dixo, que en razon de lo que contiene esta pregunta, tiene dicho, è declarado en la segunda pregunta todo lo que hai, è passa, y à ella se refiere, y esto responde.

5. A la quinta pregunta, dixo, que este testigo sabe, y ha visto, que las Procesiones de disciplina de esta Villa, siempre ha visto, que à la primera Iglesia que acuden es à la de Santa Maria, como à Iglesia Mayor: y el Cavildo de esta Villa los dias de Año nuevo, para hacer sus Elecciones de Oficios, primero suelen acudir, y acuden à oir la Missa de el Espiritu Santo à la dicha Iglesia de Santa Maria: y tambien ha visto, que siempre en las Procesiones como salen de la dicha Iglesia de Santa Maria, y de qualquiera otra parte que salgan, como vayan ambas Parroquias, la Cruz de Santa Maria lleva el primer lugar; de manera, que la Cruz de Santa Maria va junto à el Clero, y la Cruz de Santiago un poco delante: y tambien ha visto este testigo, que respecto de ser la Iglesia de Santa Maria la primera, è mas principal, las Cofradias de los Hospitales, y de Conventos que estàn en la Parroquia de Santiago, han venido con sus Insignias, è Procesiones que suelen hacer, à la Iglesia de Santa Maria, como fue la Cofradia de nuestra Señora de el Hospital de las Veredas, que es Hospital que està en la Parroquia de Santiago, y junto à la Iglesia de ella, à la Iglesia de Santa Maria, y este testigo como Hermano de aquella Cofradia lo vido ser, è passar assi, y ansimismo vido, que la Cofradia de San Sebastian, que estaba en la dicha Parroquia de Santiago, el dicho dia de dicho Santo de cada un año venìa con Procesion à la dicha Iglesia de Santa Maria, y sabe, y ha visto ordinariamente, que el Vicario ha tenido, è tiene su asiento, è silla en la dicha Iglesia de Santa Maria, y allì ha recidido, y recide mas ordinariamente, como Iglesia mas Principal, y las Fiestas principales de el año los Vicarios hacen el Oficio, y allì està como Cabeza de el gobierno de las Iglesias, y Clero, y desde la dicha Iglesia de Santa Maria suele gobernar, y gobierna ambas

Igle-

Iglesias: y tambien sabe, y vè que la mayor parte de los entierros de la gente principal, y Capillas de sus nombres, è titulos estàn en la dicha Iglesia de Santa Maria: y en todo lo demàs que contiene esta pregunta, se refiere à lo que tiene dicho en las preguntas antes de esta, y esto responde.

6. A la sexta pregunta, dixo, que todo lo que ha dicho este testigo es publico, è notorio, publica voz, è fama, y la verdad, en la qual se afirma, è ratifica, so cargo de el dicho juramento, y lo firmò de su nombre. Francisco Ortiz Palma. El Doctor Guiral. Francisco de Cisneros, Notario.

Y todos los demàs testigos contextan con las preguntas de el dicho Interrogatorio, y en especial en quanto à que la Iglesia de Santa Maria es la primera que tañe las campanas à la Missa, Visperas, è la Oracion de el Ave Maria, y que luego le responden las demàs. Y asimismo Francisco de Aguilar, uno de los dichos testigos, declarò haver sido Sacristan en la Iglesia de Santiago, y que siendolo, tocò una vez à la Oracion primero que en Santa Maria, y que el Vicario Francisco Ortiz le reprehendiò. Y asimismo Diego Ximenez Ortiz, otro de los dichos testigos, declarò, que en la Iglesia de Santa Maria se hacian las Honrras de los Reyes, y las demàs cosas publicas, como la Mayor, y mas Principal. Despues de lo qual declararon por posiciones los Licenciados Fernando Vela, y Pedro Fernandez de Avila, Presbyteros, Capellanes, y recidentes en la Iglesia de Santiago: cuyas deposiciones sacadas à la letra son como se sigue.

Deposiciones de Clerigos de Santiago.

En la dicha Villa de Utrera, à seis dias de el mes de Septiembre de el dicho año, ante el Doctor Guiral, Vicario de la dicha Villa, y por ante mi el dicho Francisco de Cisneros, Notario, pareciò à declarar por posiciones el Licenciado Hernando Vela, Presbytero, vecino de esta Villa, Capellan, è recidente en la Iglesia de Santiago de esta dicha Villa, y de èl fue recebido juramento en forma de derecho, è prometiò decir verdad, y siendo preguntado por las preguntas de el Interrogatorio presentado por parte de la Iglesia, è Cleros de Santa Maria, à que declarar

declarar por posiciones, dixo, y declarò lo siguiente.

1. A la primera pregunta, dixo, que conoce à las Partes de este pleyto, y es uno de los Clerigos de la dicha Iglesia de Santiago, y que no tiene dado poder para seguir este pleyto, y que tiene noticia de los usos, y costumbres que hai en las Iglesias de Santa Maria, y Santiago de esta Villa, y esto responde à la pregunta.

2. A la segunda pregunta, dixo, que confiessa lo contenido en esta pregunta, porque es, è passa asi como en ella se dice, y esto responde.

3. A la tercera pregunta, dixo, que confiessa lo en ella contenido, y en ser reputada por Iglesia mas Principal; pero que en quanto à el nombre de Iglesia Mayor, no la confiessa, aunque à muchos ha oìdo decir la Iglesia Mayor, y esto responde à la pregunta.

4. A la quarta pregunta, dixo, que la confiessa como en ella se contiene, y esto responde.

5. A la quinta pregunta, dixo, que responde, y dice lo que tiene dicho en las preguntas antes de esta, y esto responde.

6. A la sexta pregunta, dixo, que lo que ha dicho es publico, y notorio, y la verdad, so cargo de el dicho juramento, y lo firmò de su nombre, y que es de edad de treinta y ocho años. El Licenciado Hernando Vela. El Doctor Guiral. Francisco de Cisneros, Notario.

Otra. En el dicho dia, mes, y año dichos, ante el dicho Vicario, è por ante mi el dicho Notario pareciò à declarar por pocisiones Pedro Fernandez de Avila, Presbytero, Capellan, y recidente en la dicha Iglesia de Santiago, parte en este pleyto por ella, y haviendo jurado en forma de derecho, è prometiò decir verdad à las preguntas, dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta respondiò, que conocia las Partes, y sabe los usos de las dichas dos Iglesias de Santa Maria, y Santiago, y esto responde.

2. A la segunda pregunta, dixo, que el Pueblo ha dado à la Iglesia de Santa Maria el nombre de Iglesia Mayor, y que confiessa lo que dice la pregunta; pero que venir los Clerigos de Santiago à Santa Maria es de voluntad,

Y

y no forzados, y que las tiene por Iglesias iguales, porque son una Pila, y unos Beneficios, y unos diezmos, y partibles las obenciones, y esto responde à la pregunta.

3. A la tercera pregunta, dixo, que dice lo que dicho tiene en la pregunta antes de esta, y esto responde.

4. A la quarta pregunta, dixo, lo que dicho tiene, y lo contenido en la pregunta confiessa haverlo visto ser, è passar desde que tiene uso de razon, y se sabe acordar; pero que ha sido la venida de los Clerigos de Santiago à Santa Maria de voluntad, y no forzados, ni apremiados, y esto responde à la pregunta.

5. A la quinta pregunta, dixo, que confiessa lo que contiene la pregunta; pero que el Vicario tiene de asiento en ambas Iglesias, y dice en ella las Missas que quiere, y esto responde.

6. A la sexta pregunta, dixo, que lo que ha dicho es la verdad, so cargo de el juramento, y lo firmò de su nombre, y que es de edad de cinquenta y seis años. Pedro Fernandez de Avila. El Doctor Guiral. Francisco de Cisneros, Notario.

Despues por parte de el Clero de la de Santa Maria se presentò otro Interrogatorio de preguntas añadidas, que sacado à la letra es de el tenor siguiente.

Interrogatorio añadido.

1. Primeramente, si conocen à las partes, y tienen noticia de este pleyto? Digan.

2. Si saben que el haver venido, y venir los dichos Clerigos, Curas, Vice-Beneficiados, y Capellanes de la Iglesia de Santiago con su Cruz alta en forma de Parroquia de tiempo immemorial à esta parte à la dicha Iglesia de nuestra Señora Santa Maria el dia de la Purificacion, Domingo de Ramos, Corpus Christi, y Assumpcion, ha sido como à Iglesia Principal, y Mayor, y por la obligacion precisa de la costumbre immemorial, sin que hayan sido convidados para ello por ningun Prelado, ni Clerigo de la dicha Iglesia de Santa Maria?

3. Si saben que de juntarse el Clero de las dichas dos Iglesias en la de Santa Maria los dichos dias se sigue mucho servicio de nuestro Señor, y edificacion de el Pueblo, y las dichas fiestas, y Procesiones se celebran con

mu-

mucha mageſtad, y authoridad como ſe hace en la Santa Iglesia Mayor de Sevilla, y en las demàs de el Arzobiſpado, y que en la dicha Igleſia de Santa Maria, y en las tales feſtividades ſe congregan, y juntan todos los mas de los hombres principales de entrambas Parroquias, y hai lugar para todos, y ſobra Igleſia, y acabadas las Bendiciones, y Proceſsiones los dichos Vice-Beneficados, y demàs Clero de Santiago ſe vuelven à ſu Igleſia, y dicen ſus Oficios ſin hacer falta à ſu Parroquia? Digan, &c.

4. Item, ſi ſaben que la dicha Igleſia de Santiago, y ſu Templo ha eſtado por tiempo de mas de ſeſenta años que ha que ſe fabricò, tan grande, y tan bien como hoi lo eſtà, para poder celebrarſe en èl los Divinos Oficios, ſi tuviera derecho de ſer Igleſia mas Principal, de lo qual jamàs ha tenido opinion, ni poceſsion deſde que los hombres ſe ſaben acordar, como ni tampoco la ha havido de que la Igleſia de Santa Maria ſe fundaſſe debaxo de la Ad-

5. miniſtracion de Santiago? Digan, &c.

Si ſaben que la dicha Igleſia de Santa Maria, como mas Principal, y Mayor de la dicha Villa, entra precidiendo con ſu Clero, y Cruz alta en todas las Proceſsiones Generales que ſe ofrecen en la Parroquia, è Igleſia de Santiago: como aſsimiſmo ſolìa entràr todo el tiempo que ſe hacian las Proceſsiones de la Candelaria en la Vera-Cruz, y San Miguel, Hoſpitales ſitos en la Parroquia de Santiago, y el dia que ſe recibe la Bula de la Cruzada, entra aſsimiſmo en el dicho Hoſpital de Santa Ana en la dicha forma; y anſimiſmo precide la dicha Igleſia de Santa Maria, y ſu Cruz el dia de San Marcos en la Proceſsion de Letanias donde ſe juntan ambas Parroquias, y los demàs dias de Letanias precide la dicha Cruz de Santa Maria, por ſer como es Igleſia mas Principal, y que tiene mas parroquianos, y vecinos, y mas Capillas, y Capellanes, y que en ella ſe toma poceſsion de los Beneficios, y todos los actos publicos ſe comienzan primero que en la dicha Igleſia de Santiago? Digan. &c.

Item, de publico, y notorio? Digan, &c. El Licenciado Rodrigo Caro.

Por el tenor de dicho Interrogatorio fueron examinados

minados trece testigos, que lo fueron el Licenciado Francisco Caro, Presbytero: Andrès de Coria, Presbytero: Don Pedro Afàn de Rivera: Alonso Ximenez de Bohorquez: Francisco Ximenez Gordillo: Alonso Ventosilla Parra: Francisco de Brenes Salas: Don Marcos de Messa Ponce de Leon: Juan de Montesdoca Ponce de Leon: Francisco de Zayas: Melchor de Miranda, Cura de Molares: Don Pedro de Guzman y Bohorquez: y Pedro Matheos Catalan. De cuyas deposiciones sacada à la letra la que hizo el dicho Andrès de Coria, Presbytero, es de el tenor siguiente.

Testigo. En la Villa de Utrera, en dos dias de el mes de Noviembre mil seiscientos y doce, estando en la Iglesia de Santa Maria de la Messa, presentò el dicho Sebastian Carrillo por testigo à Andrès de Coria, Presbytero, recidente en la Iglesia de Santa Maria, Notario de el Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Sevilla en esta Villa, de el qual fue recebido juramento in verbo Sacerdotis, la mano en el pecho, so cargo de el qual prometiò decir verdad, y preguntado por las preguntas de el Interrogatorio añadido, dixo lo siguiente.

1. A la primera pregunta, dixo, que conoce à las Partes de este pleyto, y à cada una de ellas, y tiene noticia de este pleyto. A la repregunta, dixo, que sabe mui bien la obligacion que tiene à decir la verdad un testigo quando jura en qualquier caso que sea, y por saberlo, dirà la verdad en su dicho, y sabe mui bien el castigo que merece el que jura falso, y esto responde. A las generales de la Ley que le fueron declaradas, dixo, que es de edad de cinquenta y tres años, pocos mas, ò menos, y que muchos Clerigos tiene deudos suyos, y que no por esso dexarà de decir la verdad, y que no es enemigo de ninguna de las Partes, y que venza la que tuviere justicia. A la repregunta de la pregunta, dixo, que no està excomulgado, que tiene declarado el parentesco, y que de todo lo que dice la pregunta està desinterrogado, y esto responde.

2. A la segunda pregunta, dixo, que sabe, y ha visto de mas de quarenta años à esta parte que se sabe acor-

dar, que los Clerigos, Curas, è Capellanes de la Iglesia de Señor Santiago con su Cruz en forma de Parroquia han venido todos los años à la Iglesia de Santa Maria los dias Domingos de Ramos, Purificacion, y Assumpcion de nuestra Señora, y han estado, y assistido, y estàn, y assisten en la Bendicion de los Ramos, è de las candelas, que solamente se hace en la Iglesia de Santa Maria, y en las Procesiones de los dichos tres dias, y siempre han venido los Curas, y Clerigos de Santiago à la Iglesia de Santa Maria como Iglesia Mayor, y mas Principal, por la obligacion precisa de la costumbre immemorial, que de mucho tiempo à esta parte han tenido, è tienen de venir, sin que haya oìdo decir que hayan sido convidados por ningun Cura, Clerigo, ni otra persona alguna, mas que por el derecho, uso, y costumbre referidos. Todo lo qual sabe, y ha visto, porque siempre ha recidido en la Iglesia de Santa Maria desde que tiene uso de razon. A la repregunta, dixo, que dà por razon lo que tiene dicho en la pregunta, y que ha treinta años que es Clerigo de la Iglesia de Santa Maria, y siempre se ha hallado à las Fiestas, y Procesiones que han ocurrido, y esto responde.

3. A la tercera pregunta, dixo, que sabe que de juntarse el Clero de las dos Iglesias en la de Santa Maria los dichos dias se sigue gran servicio à Dios nuestro Señor, y edificacion de el Pueblo; porque en la Iglesia de Santa Maria se congrega toda la gente de entrambas Parroquias principales, è pleveyas, y hai Iglesia suficiente para que todos quepan en las dichas Fiestas, y mediante el dicho concurso de Clerecia, y de gente, se hacen, y celebran con mucha authoridad, y magestad, segun, y como se celebran en la Santa Iglesia Mayor de la Ciudad de Sevilla, y en las demàs de este Arzobispado; y sabe que acabadas las dichas Fiestas, y Procesiones, la Cruz, y Clero de la Iglesia de Señor Santiago se vuelve à su Parroquia à decir la Missa Mayor; pero no hacen Bendiciones de Candelas, y Ramos, y esto sabe, y ha visto, como dicho tiene, de mas de quarenta años que se sabe acordar, y vèrlo ser, y passar assi, y esto responde. A la repregunta de la pre-

gunta, dixo, lo que dicho tiene, y que mas mageſtad, y authoridad es de una Fieſta, y Proceſsion que haya muchos Clerigos, y gente, que no haviendo pocos, y eſto reſponde.

4. A la quarta pregunta, dixo, que ha mas de quarenta años que ſe acuerda haver viſto mui bien la Igleſia de Señor Santiago, y ſu Templo ha eſtado tan grande, y tan capaz como hoi lo eſtà para poder celebrar en èl los Divinos Oficios; y que aunque es verdad que la Capilla Mayor ſe hizo, fue con la miſma Capilla, y ſitio viejo que antes tenìa; de manera, que ſi la dicha Igleſia de Santiago tuviera derecho à ſer Igleſia Mayor, y Principal, no dexara de ſerlo por falta de Templo, de lo qual jamàs ha tenido poceſsion deſde que los hombres ſe ſaben acordar: ni tampoco la ha havido de que la Igleſia de Santa Maria ſe fundaſſe debaxo de la Adminiſtracion de la de Santiago, ni tal ha oido decir, ni entendido. A la repregunta, dixo, que dice lo que dicho tiene.

5. A la quinta pregunta, dixo, que como dicho tiene, de mas de quarenta años à eſta parte ſiempre ha viſto, que las Proceſsiones Generales que ſe ofrecen: anſi en la Parroquia de Santiago, como en la de Santa Maria, y todas las veces que ſe juntan ambas Parroquias, ſiempre la Igleſia de Santa Maria, y ſu Cruz, como Igleſia Mayor, y mas Principal precide; de manera, que todas las Proceſsiones Generales ſuelen ſalir, y ſalen de la Igleſia de Santa Maria, donde ſe juntan los Clerigos de ambas Igleſias, y Cruces, y todo el Pueblo, y los beſtuarios que van en aquella Proceſsion, el Cura, ò Beneficiado, y Capellanes de la de Santa Maria, que les cave por rueda, y ſi ſe ha de decir Miſſa en la parte donde va la Proceſsion, la dicen ellos: y el dia de la Bula de la Santa Cruzada, que ſe recibe deſde el Hoſpital de Santa Ana, y otras veces ſe recibia en el de la Vera-Cruz, que ambos Hoſpitales eſtàn en la Parroquia de Santiago, vienen beſtidos los Clerigos de Santa Maria, ſalvo en la ſegunda Proceſsion de Rogaciones, que ſale de Santiago para la de Santa Maria, vienen beſtidos para la Miſſa los Beneficiados, è Curas, è Clerigos de Santiago, y dicen la Miſſa en la de Santa

Ma-

Maria, y vuelve la Procesſion à Santiago; pero las Cruces en eſta forma: La de Santa Maria junto à el Clero, y un poco mas adelante la de Santiago, y eſto ha viſto ſiempre uſar quando ſe juntan ambas Parroquias, y el orden de ir los Clerigos en las Procesſiones, es, llevar ſu antiguedad, ſegun el Sacerdocio, ſin diſtincion de que ſean de una, ò de otra Igleſia, y los Servidores de Beneficios, y Curas, conforme cada uno fue recebido en el Oficio, ſe le guarda la antiguedad, ſin diferencia de Igleſia; y aunque es verdad que los Servidores de Beneficios llevan mas antiguedad que los Curas, y que el precidir es el Vicario, y que faltando el Vicario, el Cura mas antiguo de el lugar; pero no en el lugar, y aſsiento, ſino en el proprio lugar que le toca por ſu antiguedad; y que ſabe que en las Procesſiones de la Candelaria que ſe hacian otras veces en la Vera-Cruz, donde ſe juntaban ambas Parroquias, ſiempre la Procesſion venìa à la Igleſia de Santa Maria con todo el Clero de ambas Parroquias, precidiendo la Igleſia de Santa Maria, ſiendo la Igleſia de la Vera-Cruz de la Parroquia de Santiago; y en la Procesſion que otras veces ſe hacia en la de San Miguel, en la plazuela de Santo Domingo de la dicha Parroquia de Santiago, ſiempre iban en la Procesſion, y precidia la Cruz, y Clero de Santa Maria: y ſabe que en la dicha Igleſia hai mas Capillas, è mas Capellanes que en Santiago, y que en ambas ſe toman poceſsion de Beneficios, y que todos los actos publicos ſe comienzan primero por la Igleſia de Santa Maria que por la de Santiago, y que eſto ſabe, y ha viſto ſer, y paſſar aſsi, ſin coſa en contrario. A la repregunta, dice lo que tiene dicho.

6. A la ſexta pregunta, dixo, que todo lo que dicho tiene es publico, y notorio, ſo cargo de el juramento que fecho tiene. A la repregunta, dixo, que publica voz, y fama es la comun voz de el Pueblo, y eſto reſponde. El Doctor Guiral. Andrès de Coria. Juan de Palacios Meneces, Eſcribano Publico.

Y todos los demàs teſtigos contextan con las preguntas de el dicho Interrogatorio: y aſsimiſmo en treinta de Octubre de mil ſeiſcientos y doce ſe examinaron en la

Ciu-

Ciudad de Sevilla, y depusieron à el tenor de dicho Interrogatorio añadido, por ante Andrès Diaz, Notario Receptor, tres testigos que el uno fue el Licenciado Francisco Tirado, Presbytero, vecino de dicha Ciudad en la Collacion de Santa Cathalina, que declarò haver sido Vicario en Utrera ocho años: otro fue Christoval Sanchez, Presbytero, Capellan de Coro de la Santa Iglesia de Sevilla: y el otro fue Gonzalo Fernandez, Sacristan Mayor de la Iglesia de Señora Santa Ana, en Triana, quien declarò haver sido Sacristan Mayor en la de Santiago de Utrera desde el año de mil quinientos y ochenta y dos, hasta mil quinientos y ochenta y seis. Y à la segunda pregunta, dixo, que havia visto que en los dias de la Purificacion, Corpus Christi, Domingo de Ramos, y Assumpcion de nuestra Señora, iban los Vice-Beneficiados, Curas, y Capellanes de la Iglesia de Santiago con la Cruz alta, y el testigo como tal Sacristan Mayor que entonces era de ella, à las Procesiones Generales que la dicha Iglesia de Santa Maria hacìa, sin ser llamados para ello, sino que iban de la misma forma que las Parroquias de aquella Ciudad iban à la Santa Iglesia Mayor de èlla; por lo qual tenìa por Iglesia Mayor à la de Santa Maria.

Asimismo parece se presentaron por parte de dicho Clero de la de Santa Maria los Instrumentos, y Testimonios siguientes.

Un Testimonio dado por Juan de Palacios Meneces, Escribano Publico que fue de Utrera, en cinco de Noviembre de mil seiscientos y doce, por el qual diò fee, que en virtud de Auto proveido por el Vicario de dicha Villa sacò una copia de un nombramiento de Sacristan, hecho por el Señor Provisor de Sevilla, que se excibiò ante èl, que sacado à la letra es como se sigue.

Nombramiento de Sacristan.

Yo el Provisor de Sevilla, por la presente doi licencia à el dicho Rodrigo de Zayas, contenido en esta otra parte, para que pueda servir, y sirva la Sacristia de la Iglesia Mayor de la Villa de Utrera, estando vaca, y sin perjuicio de tercero, y mando, so pena de excomunion mayor, à los referidos Beneficiados, y Vicario, y Curas de la dicha Iglesia, le admitan, y reciban à el dicho Oficio,

y acudan; y hagan acudir con el salario, derechos, y ovenciones que huviere de haver, satisfaciendo de fianza à el Mayordomo de la dicha Fabrica. Fecho en Sevilla en veinte y dos de Octubre de mil quinientos setenta y nueve. Doctor de Balcasar. Antonio de Aguilar, Notario.

Testimonio de la Bula de la Cofradia de el SSmo. Sacramento.

Asimismo diò fee el dicho Juan de Palacios, que por un Libro donde parecia se escribian los Acuerdos, y Caviidos de la Cofradia de el Santissimo Sacramento de la Iglesia de Santa Maria de la Messa de dicha Villa, en la primera oja de dicho Libro estaba puesta la razon de una Bula despachada por nuestro mui Santo Padre Paulo Tercero, en que decia, que movido con zelo de el Espiritu Santo, y para que fuesse honrrado, y venerado el Santissimo Sacramento de el Cuerpo de nuestro Señor Jesu-Christo, havia otorgado muchas gracias, y perdones à los Fieles Christianos que quisieren invocar el dicho Santissimo Nombre, haciendo una Hermandad, y Cofradia de el Santissimo Sacramento, como mas largo constaba de la dicha Bula, la que fue recebida en dicha Villa de Utrera en Domingo veinte y ocho de Agosto de mil quinientos quarenta y uno, con Procession solemne desde el Hospital de Señora Santa Ana, hasta la Iglesia Mayor Santa Maria de la Messa, por los mui Reverendos Señores Vicarios Francisco Ortiz, y Gonzalo Martinez de Salas, y Luis Hernandez Tuguillos, y el Licenciado Antonio Baez, Clerigos Curas de la dicha Iglesia, y Hernando Martinez, Beneficiado, y Pedro Martin Cadenas, y Pedro Martin Pescador, Clerigos Curas de la dicha Iglesia de Señor Santiago de dicha Villa, y por los Hermanos Clerigos, y Capellanes de las dichas Iglesias; la qual fue publicada en la dicha Iglesia Mayor por el Padre Frai Juan de Rivera, de el Orden de Santo Domingo, en el qual la gente movida con devocion se comenzaron à escribir por Hermanos: segun que lo referido constaba por dicho Libro que ante èl exibiò Francisco de Cisneros, Presbytero, Notario, y Escribano que entonces era de la dicha Cofradia, cuyo Testimonio diò en virtud de el dicho Auto proveido por el dicho Vicario.

Un Testimonio dado por Francisco de Cisneros,

Nota-

Notario que fue de la Vicaria de Utrera en el año de mil seiscientos y doce, de la Regla, y Ordenanzas de la Cofradia de nuestra Señora de las Veredas, con incercion de dos capitulos, que sacados à la letra son de el tenor siguiente.

Testimonio de la Regla de la Cofradia de las Veredas.

Ordenamos que las Visperas primeras de la Fiesta de nuestra Señora Santa Maria, que todos los Cofrades vamos à la Iglesia de Santa Maria de la Messa, y que cada Cofrade que tome en su mano su candela, è vayan las fachas en maña de Procession, con los Clerigos onestamente hasta la Iglesia de las Veredas, la Cruz delante, puesta en su cetro; è el Cofrade que non viniere, que pague media libra de cera, salvo si fuere doliente, ò viejo.

Otro si, ordenamos que tenemos por bien que vayamos todos los Cofrades, è las Cofradias à las Visperas de la Señora Gloriosa Santa Maria, que cae à ocho dias de el mes de Septiembre, como dicho es, que vayamos todos con nuestras candelas, è que llevemos el nuestro cirio à la Hermita de la Señora Santa Maria de las Veredas, que es en termino de Utrera, è otro dia de la Fiesta que tengamos nuestras candelas encendidas, y que arda nuestro cirio, è el Cofrade que para esto fuere nominado, è non fuere, mandamos que peche una libra de cera: Esta Regla mandò hacer Juan Aparicio, que era Prioste, por mandado de los Hermanos buenos de la Cofradia de Santa Maria de las Veredas de el Castillo de Utrera, è acabose esta Regla quatro dias andados de el mes de Noviembre era de mil è quatrocientos è siete años.

Haviendose presentado los dichos instrumentos, y las probanzas, y alegadose largamente por ambas Partes de su Justicia, y concluso el Processo, y visto por el Señor Doctor Don Geronymo de Leiba, Canonigo de la Santa Iglesia, Provisor de Sevilla, y su Arzobispado, se proveyò Auto en treinta de Marzo de mil seiscientos y trece, en que dixo, que rebocaba, y rebocò el Auto, y mandamiento dado, y discernido en razon de lo deducido en este pleyto por el Licenciado Gallegos Millan, Visitador de este Arzobispado, para que no valgan, ni liguen las pe-

Auto.

penas ni censuras de èl, hasta que su Merced otra cosa mande, y se le de absolucion à Francisco de Acosta, por quanto ha trahido à el Oficio el pleyto, como le estaba mandado.

Apelacion de Sta. Maria.

De este Auto se interpuso Apelacion por parte de el Clero de Santa Maria, y haviendosele admitido, ganò breve, y comission de el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, y la presentò ante el Señor Provisor de Cordoba, ante quien haviendosele remitido el pleyto se alegò largamente por ambas partes, y concluso, y visto por dicho Señor, diò, y pronunciò en èl la Sentencia difinitiva de el tenor siguiente.

Sentancia de el Sr. Provisor de Cordoba.

En el pleyto, y causa que por comission Apostolica de el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio de su Santidad, ante Nos ha sido, y es pendiente entre partes, de la una Actores Apelantes el Clero de la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, Diocesis de Sevilla, Pedro Fernandez de Paredes, su Procurador, y de la otra Reos apelados el Clero, Beneficiados, Curas, y Capellanes de la Iglesia de Santiago de la dicha Villa de Utrera, Andrès Lopez de Robles, Procurador por ellos, vistos los Autos, y meritos de el Processo, y lo demàs que para hacer Justicia, verse, y considerarse debia: Fallamos, que el Auto en esta causa proveido por el Señor Don Geronymo de Leiba, Canonigo, y Provisor de la Santa Iglesia de Sevilla, en ella à treinta dias de el mes de Marzo de este presente año de mil seiscientos y trece, por el qual reboca el Auto, y mandamiento dado, y discernido en razon de lo deducido en el pleyto por el Licenciado Gallegos Millan, Visitador de dicho Arzobispado, para que no valgan, ni liguen las penas, y Censuras de èl, hasta que otra cosa se proveyesse, ser digno de emmendar, y para ello rebocamos el dicho Auto, como en èl se contiene, para que no valga, ni tenga efecto; y proveyendo Justicia, mandamos, se cumpla, y guarde el Auto que en èl el dicho Señor Provisor revocò, que parece haverlo proveido de Oficio el dicho Visitador, estando en la Visita de la Iglesia de Santiago de la dicha Villa, por el año passado de mil

mil seiscientos y once, como lo certificò Andrès de Cazorla, Escribano Publico de el Numero de la dicha Villa, por el qual dice, que por quanto los Clerigos de la dicha Iglesia de Santiago estàn obligados à acudir à la dicha Iglesia de Santa Maria el Domingo de Ramos, y los dias de la Purificacion, y Assumpcion de nuestra Señora, y el dia de el Corpus Christi, à hallarse à la Bendicion de los Ramos, y de las Velas, y en las Processiones, conforme à la costumbre mui antigua que sobre esto havia havido, y que de algunos años à aquella parte havian faltado muchos Clerigos de la dicha Iglesia, con escandalo de los Seglares, y de los demàs Clerigos; para remedio de lo qual, les exortò, y mandò, que de allì adelante no faltassen los dichos dias de acudir à la dicha Iglesia de Santa Maria, so pena de dos reales à el que faltasse, para la Fabrica de ella las tres partes, y la otra para el Apuntador, el qual dicho Auto proveido por el dicho Visitador, y despues mandado guardar por el mismo en catorce de Abril de mil seiscientos y doce, mandamos se guarde, cumpla, y execute, como en èl se contiene: y por la misma consequencia confirmamos el otro Auto, que en el Articulo de interin en la misma causa diò, y pronunciò el Señor Doctor Don Bernardo de Alderete, Canonigo de la Santa Iglesia, Provisor, y Vicario General de la Santa Iglesia, y Arzobispado de Sevilla, à trece dias de el mes de Agosto de el año passado de mil seiscientos y doce, por el qual mandò, que sin perjuicio de el derecho de las Partes, los Vice-Beneficiados, Curas, y Clerigos de la dicha Iglesia de Santiago, por entonces, y en el interin que la dicha causa se viesse, y determinasse, guardassen, y cumpliessen la costumbre que se tenìa entre las dos Iglesias, y el dicho Auto de Visita sobre ello proveido, y que se diesse comission à el Vicario de la dicha Villa para que lo hiciesse guardar, cumplir, y executar; el qual dicho Auto de interin es justo, y à derecho conforme, y como tal lo debemos confirmar, y confirmamos, amparando, como amparamos, en quanto à èl, en la pocession en que ha estado, y està la dicha Iglesia, y Clero de Santa Maria, en acudir à ella el Clero de la dicha

Igle-

Iglesia de Santiago à las dichas Fiestas, y Festividades, y à cada una de ellas, y devolvemos esta causa à el Señor Juez Ordinario de la dicha Ciudad de Sevilla, para que haga guardar, cumplir, y executar el dicho Auto de interin, y esta nuestra Sentencia, por la qual juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos en estos escritos, y por ellos, sin costas. El Licenciado Don Juan Ramirez de Contreras. La qual diò, y pronunciò en esta dicha Ciudad à diez dias de este presente mes de Junio de mil seiscientos y trece años.

Apelacion de Santiago.

De esta Sentencia se apelò por parte de el Clero de Santiago para ante el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, quien mandò despachar sus Letras para que se le remitiesse la causa, y estando pendiente ante dicho Ilustrissimo Señor, por ambas Partes se alegò de su derecho, y por la de el Clero de Santa Maria se diò peticion diciendo, que de tiempo immemorial à aquella parte la dicha Iglesia de Santa Maria estaba en pocession quieta, y pacifica, de que el Clero de Santiago fuesse à su Iglesia de Santa Maria los dias de Corpus Christi, Purificacion, Assumpcion, Domingo de Ramos, y otras Procesiones Generales, y de que las Partes contrarias havian querido inquietar; y porque Litis pendiente, la dicha causa no debia haver novedad, pidiò, y suplicò, que por el remedio sumarissimo de el interin, se amparasse à su parte en la dicha su pocession, pronunciando ante todas cosas sobre el dicho Articulo, con suspencion de los demàs juicios, en cuya prueba reproducia las probanzas fechas por su parte, de la qual se mandò dar traslado à el Clero de Santiago, por quien se contradixo alegando diferentes razones, y havida por conclusa la causa, y vista por dicho Ilustrissimo Señor Nuncio, proveyò el Auto de manutencion de el tenor siguiente.

Auto de manutencion del Ilmo. Señor Nuncio.

En la Villa de Madrid, à veinte y ocho dias de el mes de Septiembre de mil seiscientos y trece años, vistos estos Autos, y Processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Antonio Caetano, Arzobispo de Capua, Nuncio, y Colector Ceneral Apostolico en estos Reinos de España, que son entre Partes de la una el Mayordomo,

Rector,

Rector, Curas, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, Hispalensis Diocesis, y de la otra los Curas, Clerigos, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha Villa, y el Mayordomo, y Parroquianos de la misma Iglesia, dixo, que sin perjuicio de el derecho de ambas Partes en el juicio petitorio, y pocessorio plenario, y en el interin que esta causa se vè, y determina por todas instancias, debia de manutener, manutenìa, y manutuvo, amparaba, y amparò à el dicho Mayordomo, è Iglesia de Santa Maria de la Messa, y à los Curas, Clerigos, y Vice-Beneficiados de ella en la pocesion seu quasi en que han estado, y estàn de que en las Procesiones que se hacen, y celebran en la dicha Iglesia de Santa Maria los dias de Corpus Christi, Assumpcion, y Purificacion de nuestra Señora, y Domingo de Ramos, y en las demàs Procesiones Generales que en la dicha Iglesia se hicieren, y celebraren, los Curas, Clerigos, y Beneficiados de la dicha Iglesia de Santiago de ir, han ido, y van con Cruz en forma de Parroquia à la dicha Iglesia de Santa Maria de la Messa, y à las partes, y lugares donde fueren las dichas Procesiones, y que en la dicha pocesion seu quasi no sean inquietados, molestados, ni perturbados por persona alguna; y que para ello se le den, y despachen los mandamientos de manutencion necessarios en forma, con penas, y censuras, y asi lo proveyò, y mandò, y firmò el Señor Auditor. Jacobus Bragnollus, Proto-Notarius Apostolicus, & Auditor. Ante mi. Bartholomè Gutierrez, Notario Secretario.

Mandamiento. En virtud de el qual el dicho Ilustrisimo Señor diò las dichas Letras, por las quales, y por la Authoridad Apostolica de que en esta parte usò, mandò à los dichos Curas, y Beneficiados, Clerigos, y Mayordomo, y Parroquianos de la dicha Iglesia de Santiago de dicha Villa, en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de Excomunion Mayor, y de cada quinientos ducados, aplicados para gastos de la Reverenda Camara Apostolica, que siendo requeridos con dichas Letras, viessen el dicho Auto, y lo guardassen, y cumpliessen en todo, y por todo, segun,

y

y como en èl se contenìa, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma, con apercebimiento, que lo contrario haciendo, procederìa contra los que fuessen reveldes, è inovedientes, à reagravacion, declaracion, y execucion de las dichas penas, y censuras. Otro si, en caso que los sobredichos no cumpliessen con efecto lo contenido en dichas Letras, mandò à qualquiera de los Jueces Synodales de Sevilla, Cadiz, y Cordoba en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de Excomunion Mayor Apostolica, que siendo requeridos con ellas por parte de el Clero de Santa Maria, las aceptassen, y en su cumplimiento las hiciessen guardar, cumplir, y executar en todo, procediendo hasta que tuviesse cumplido efecto lo en ellas contenido, que para todo ello les diò poder, y comission en forma, con facultad de excomulgar, y absolver hasta Cessacion à Divinis, y Eclesiastico Entredicho, è invocar, siendo necessario, el auxilio de el brazo Seglar.

Apelacion de el Clero de Santiago.

El qual dicho mandamiento se notificò à muchos de los Clerigos de la Iglesia de Santiago, de que los susodichos apelaron, y ganaron ciertas Letras inivitorias de la Rota de su Santidad, y assimismo otras de la dicha Rota, cometidas à el Señor Arzobispo de Sevilla, y su Ordinario, para que absolviesse de las penas, y censuras en que huviesse incurrido el dicho Clero de Santiago, en virtud de las quales fueron absueltos. Despues parece, que por parte de el Clero de Santa Maria se ganò reforma de la inivitoria, y el dicho Ilustrisimo Señor Nuncio diò segundo mandamiento, para que se guardasse el primero que havia dado de el interin. Y por no haver ido los dichos Clerigos de Santiago el dia de la Purificacion à la Iglesia de Santa Maria, el Clero de esta, y el Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica se querellò ante el dicho Ilustrisimo Señor, diciendo, que el dicho Clero de Santiago no havia guardado el referido mandamiento el dicho dia de la Purificacion, en cuya atencion, dicho Ilustrisimo Señor despachò Receptor à la Villa de Utrera para averiguar la culpa.

Segundo mandamiento.

Querella de el Clero de Sta. Maria.

Y estando en estas diligencias el Ilustrisimo Señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arzobispo de Sevilla,

enviò

enviò à dicha Villa de Utrera à el Señor Don Alonſo Caballero de los Olivos, Viſitador de ſu Arzobiſpado, con orden, y comiſsion de componer, y acabar los dichos pleytos, y reducir à amiſtad, y concordia los dichos Cleros; y haviendo tratado, y conferido el dicho Señor Viſitador ſobre la tranſacion, paz, y concordia con ambas Partes, los ſuſodichos por bien de paz, y por ſervicio de Dios nueſtro Señor, unanimes, y conformes otorgaron eſcritura de concordia por ante Andrès de Cazorla, Eſcribano Publico que fue de dicha Villa, en ſeis de Agoſto de mil ſeiſcientos y catorce, eſtando todos juntos, y llamados para eſte efecto en el Convento de nueſtra Señora de el Carmen de dicha Villa, por la qual ſe convinieron, y concertaron en la forma, y con los Capitulos ſiguientes.

Eſcritura de concordia.

Capitulo 1. Primeramente, el dicho Clero, y Parroquia de Santiago, con Cruz alta en forma de Parroquia, ha de ir à las Bendiciones, è Proceſsiones que en la Igleſia de Santa Maria ſe hacen Domingo de Ramos, dia de la Aſſumpcion de nueſtra Señora, titular de la dicha Igleſia de Santa Maria, dia de San Marcos, y Corpus, en eſtos, y à otras qualeſquier Proceſsiones Generales que ſalieren de la dicha Igleſia de Santa Maria, y eſto ha de ſer por obligacion, ſin que preceda convite.

2. Item, que no ſe ha de comprehender, ni comprehende en la obligacion referida la Fieſta de la Purificacion de nueſtra Señora, porque eſta la ha de hacer, y celebrar la Igleſia de Santa Maria en ſu Igleſia, y la de Santiago en la ſuya, ſin tener obligacion de ir el Clero de ella à la Igleſia de Santa Maria, porque la Igleſia de Santiago queda libre, y excepta de la dicha Fieſta de la Purificacion, y que la pueda hacer con Sermon, y toda ſolemnidad la dicha Igleſia de Santiago.

3. Item, que la dicha Igleſia de Santiago ha de tener obligacion de ir à la Igleſia de Santa Maria con ſu Cruz, y Clerecia en forma de Parroquia à la primera Proceſsion de Rogaciones, y aſsimiſmo la Igleſia de Santa Maria con ſu Cruz, y Clero en forma de Parroquia ha de tener obligacion de ir à la Igleſia de Santiago el ſegundo dia de las Rogaciones, como ha ſido uſo, y coſtumbre.

4. Item, que las censuras, y penas declaradas, è puestas en el Auto, y mandamiento de manutencion que diò el Ilustrissimo Señor Nuncio de su Santidad en favor de la Iglesia de Santa Maria, han de quedar alzadas, y anuladas, y no han de vexar, ni por ellas han de ser penados los dichos Clerigos de la Iglesia de Santiago, ni otros à quien tocasse, ni obligasse; porque en lugar de las penas el Clerigo que dexasse de ir à qualquiera de las dichas Procesiones à la Iglesia de Santa Maria, ha de ser multado en quatro reales; salvo el legitimamente impedido, y que el Ordinario de este Arzobispado, ù otro Juez competente lo pueda compeler con otras penas por todo rigor de derecho.

5. Item, es declaracion, que el Auto de manutencion contenido en el dicho mandamiento, se ha de quedar, y queda en su fuerza, y vigor en quanto à el derecho de la dicha Iglesia de Santa Maria, en que solo quedan anuladas las dichas penas, y censuras de el dicho Auto, y mandamiento.

6. Item, que en la Fiesta de Ramos, y de Assumpcion de nuestra Señora, en la Iglesia de Santiago no se ha de hacer mas Fiesta que decir su Missa Mayor, y Tercia, sin tañer à Procession à prima noche, ni por la mañana, ni tener Sermon; y en quanto à las demàs Processiones Generales, la Iglesia de Santiago guarde la costumbre que siempre ha tenido en tañer, assi en las dichas Processiones, como en las demàs de el discurso de el año, aguardando que tañe la Iglesia de Santa Maria.

7. Item, es declaracion, que si los Beneficiados, Curas, y Capellanes de la Iglesia de Santiago, los que ahora son, è por tiempo fueren, contravinieren à esta escritura de transaccion, è concordia en quanto à lo contenido en el Auto, y mandamiento de manutencion, moviendo por esto en razon de lo susodicho, pretendiendo exceptuarse de esta obligacion, se entienda quedar el dicho Auto de manutencion con sus penas, y censuras en su fuerza, y vigor in totum, como si el dicho Auto de manutencion fuesse Sentencia de Revista, y esto se ha de entender, y entiende contra los tales que movieren el dicho pleyto.

Item,

8. Item, que los demàs pleytos civiles, y criminales hasta hoi intentados por parte de ambos los dichos Cleros en qualesquier Tribunales, quedan ningunos, y de ningun valor, y efecto, guardando los dichos Capitulos, y desistiendose, como desde luego se desisten, cada una de las dichas partes de los dichos pleytos intentados, y de todo lo hecho, y executado en ellos.

9. Item, es condicion, que si en algun tiempo constare por prueba legitima que alguno, ò algunos de los Clerigos de la dicha Iglesia de Santa Maria intentare, ò intentaren por sì, ò por interpositas personas seguir el dicho pleyto criminal contra los dichos Clerigos de Santiago, el tal Clerigo, ò Clerigos que lo susodicho intentaren, paguen las costas que por razon de ello se siguieren, y causaren.

Y de esta manera, y con las dichas declaraciones ambas las dichas Partes dixeron, que aprobaban, y ratificaban la dicha escriptura, y se obligaron à su cumplimiento, y declararon, que la otorgaban expontanea, y libremente, y que para ello no havian sido forzados, ni compelidos, y que no havian hecho ninguna protextacion, ni declaracion contra dicha escritura, y que si lo contrario pareciesse, fuesse de ningun valor, ni efecto; y juraron de guardar, y cumplir todo lo en ella contenido: y estando presente el dicho Señor Visitador, en virtud de la comission particular que tenìa de el Illustrissimo Señor Arzobispo, y como Visitador de dicho Arzobispado, dixo, que aprobaba, y aprobò la dicha escritura, en la qual interpuso su authoridad, y decreto judicial en Derecho.

Pleyto segundo sobre probivir à la Iglesia de Santiago poner Bandera en su Cruz.

Assimismo parece, que haviendo puesto el Clero de Santiago en su Cruz una Bandera blanca pequeña, con Encomienda de Santiago el dia primero de Pasqua de Resurreccion de el año de mil seiscientos y trece, por parte de el Clero de Santa Maria, que estaba en pocession de poner otra con un Cordero en su Cruz, se tratò, que si en las Processiones donde se juntassen las dos Cruces, llevasse dicha Bandera la de Santiago, no havian de ir à la Procession; con cuyo motivo se proveyò Auto por el Vicario de Utrera en diez y siete de Abril de el dicho año,

Auto de el Vicario.

en

en que mandò, que el Clero de Santiago no hicieſſe novedad, haſta que haviendo dado quenta à el Señor Proviſor, determinaſſe lo que ſe debia hacer.

Apelacion de Santiago. De cuyo Auto ſe expreſsò agravios por parte de el Clero de Santiago ante dicho Señor Proviſor de Sevilla, quien en viſta de lo alegado por las Partes proveyò Auto en veinte y quatro de Abril de el miſmo año, en que mandò guardar la coſtumbre, y el Auto proveido por el Vicario, en cuya virtud mandò dar, y deſpachò el mandamiento de el tenor ſiguiente.

Auto de el Sr. Proviſor, y mandamiento. El Doctor Don Geronymo de Leiba, Canonigo de la Santa Igleſia de Sevilla, Proviſor en ella, y ſu Arzobiſpado: Hago ſaber à Vos los Beneficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes de la Igleſia de Santiago de la Villa de Utrera, que bien ſabeis el pleyto, y cauſa que ante mi ſe ſigue, y trata entre Vos los ſuſodichos, y los Beneficiados, Curas, y Clerigos de la Igleſia de Santa Maria de la Meſſa, ſobre, y en razon de qual de las dos Igleſias ha de ſer Igleſia Mayor, y ſobre lo demàs deducido en dicho pleyto, en el qual ahora nuevamente ſe trata el Articulo, de ſi en las Proceſsiones, y actos publicos donde ſe hallaſſen, y concurrieſſen la Cleresia de ambas las dichas Igleſias, y Cruces, Parroquiales de ellas, ha de llevar la Cruz de la dicha Igleſia de Santiago una inſiguia, y Bandera blanca chica, con una Encomienda de Santiago en ella, ſobre lo qual ſe preſentò ante mi por parte de la dicha Igleſia de Santiago cierto Auto proveido por el Vicario de la dicha Villa, que ſu tenor es el ſiguiente. En la Villa de Utrera, en diez y ſiete dias de el mes de Abril de mil ſeiſcientos y trece años, el Doctor Bartholomè Diaz y Guiral, Presbytero, Vicario de eſta Villa, y ſu Vicaria, dixo, que por quanto deſde el dia primero de Paſqua de Reſurreccion proximo paſſado, en la Igleſia de Santiago de eſta Villa, en el Velo de la Cruz que ſe lleva en las Proceſsiones, puſieron, è hicieron poner los Clerigos de ella una Bandera de tafetan blanco chica, con una Encomienda de Santiago, y los Clerigos de la Igleſia de Santa Maria, que de mas años à eſta parte la han pueſto, y trahido en la Cruz, han tratado, que ſi fuera de la dicha

Igle-

Iglesia de Santiago; juntandose ambas Cruces, el Velo, y Cruz de la dicha Iglesia de Santiago lleva la dicha Bandera, no han de ir à la Procession, y se han de volver con su Cruz à la dicha Iglesia de Santa Maria, diciendo, que no està en uso que la de Santiago lleve la dicha Bandera, mas que solamente la de Santa Maria; y porque el dia de San Marcos venidero, y otros dias que ha de haver Procession donde las Cruces, y Cleros de ambas Iglesias se junten, y sobre esto podìa haver algun alboroto, y escandalo; para lo evitàr, mandaba, y mandò, que en el interin que à el Señor Provisor de la Santa Iglesia de Sevilla se da quenta de lo susodicho, y provea lo que se ha de guardar, y hacer, se notifique à los Servidores de Beneficios, Curas, Clerigos, y Capellanes, y Sacristanes de la dicha Iglesia de Santiago, no usen de la dicha Bandera blanca, ni la pongan en el Velo de la Cruz saliendo à Processiones fuera de la dicha Iglesia, haviendose de juntar el Clero, y ambas Cruces, ni en razon de esto hagan novedad alguna, poniendo, y llevando la dicha Bandera, ni en otra manera hagan novedad en otras cosas de lo que se suele hacer, sin dar primero à el Señor Provisor quenta en razon de lo proveido; porque con esto cessaràn las alteraciones de los animos, escandalos, è alborotos: lo qual hagan, y cumplan, so pena de Excomunion Mayor, Trina, Canonica, Monitione præmissa, è que de qualesquier escandalos, y alborotos de novedades que encontrare, è hicieren, darà quenta à el Señor Provisor, para que los castigue en razon de los excessos: y asi lo proveyò, è mandò, è firmò. El Doctor Guiral. Pedro Pacheco de Ocaña, Escribano Publico. Sobre lo qual, siendo por mi visto, con lo dicho, y alegado por las Partes, proveì Auto de el tenor siguiente. En la Ciudad de Sevilla, en veinte y quatro dias de el mes de Abril de mil seiscientos y trece años, el Señor Doctor Don Geronymo de Leiba, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Provisor en ella, y su Arzobispado: Vistos los Autos de este pleyto en lo nuevamente pedido por Parte de los Clerigos de la Iglesia de Santiago de la Villa de Utrera, en que se agravian de un Auto proveido por el Vicario de dicha Villa, que les

pro-

prohive llevar una Bandera blanca con la Cruz de Santiago en el Velo de la Cruz, quando se juntassen en las Procesiones las dos Iglesias de Santa Maria, y Santiago, saliendo la Clerecia de la dicha Iglesia de Santiago fuera de su Iglesia en Procesion, dixo: Que mandaba, y mandò se guarde la costumbre que ha havido acerca de lo susodicho, y el Auto que sobre ello el dicho Vicario proveyò como en èl se contiene, y assi lo proveyò, y mandò. El Doctor Geronymo de Leiba. Pedro Riega de Valdes. En cuya execucion mandè dar, y di la presente para Vos los dichos Beneficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes de la dicha Iglesia de Santiago, por cuyo tenor os mando en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de Excomunion Mayor, Trina, Canonica, Monitione præmissa, veais los dichos Autos proveidos por mi, y el dicho Vicario, que de suso van incertos, y los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ello se contiene, sin exceder en cosa alguna, con apercebimiento que procederè contra Vos, y cada uno de Vos que lo contrario hiciere, à agravacion de las dichas censuras, so las quales mando à qualquier Escribano lo notifique. Fecho en Sevilla en veinte y seis de Abril de mil seiscientos y trece. El Doctor Geronymo de Leiba. Pedro Riega de Valdes.

Cuyo mandamiento parece se notificò en veinte y siete de el mismo mes, y año por Juan Palacios de Meneces, Escribano Publico, à los Beneficiados, Curas, Clerigos, y Mayordomo de la Iglesia de Santiago.

Pleyto tercero sobre tocar primero à la Gloria el Sabado Santo la Iglesia de Sta. Maria, como Matriz.

Assimismo parece que en trece de Marzo de mil seiscientos y treinta y tres, el Señor Provisor de Sevilla expidiò un Edicto General, haciendo saber à todas las Iglesias Colegiales, y Parroquiales, y à todos los Conventos, y Monasterios, y à todas las Personas Eclesiasticas de Sevilla, y su Arzobispado, que nuestro mui Santo Padre Urbano Papa Octavo havia mandado guardar algunos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, tocantes à el Oficio, y Culto Divino, entre los quales era uno, que el Sabado Santo no se tañessen las campanas à la Gloria en parte alguna antes que tocasse la Matriz; y para que dichos Decretos se guardassen inviolablemente, mandò dar, y despachò

pachò

pachò el dicho Edicto, por el que mandò en virtud de Santa Ovediencia à todas las dichas Iglesias, y Personas Eclesiasticas cumpliessen, y guardassen los dichos Decretos; y que se hiciesse saber à todos los Superiores de las Iglesias de Sevilla, y à los Vicarios, y Curas de los Lugares, y se fixassen copias de el referido Edicto en las Sacristias, y partes publas.

En virtud de el qual, por parte de los dos Cleros de Santa Maria, y Santiago de Utrera se recurriò ante dicho Señor Provisor, alegando cada uno de el derecho de su Iglesia, en cuya vista por dicho Señor Provisor se mandò despachar el mandamiento de el tenor siguiente.

Mandamiento de el Señor Provisor.

El Doctor Don Luis Venegas de Figueroa, Provisor, y Vicario General de Sevilla, y su Arzobispado: Mando en virtud de Santa Ovediencia, y pena de Excomunion Mayor, Trina, Canonica, Monitione præmissa, à los Beneficiados, Curas, Clerigos, y Capellanes de la Iglesia de Santiago de la Villa de Utrera, y à las demàs Iglesias, y Monasterios de la dicha Villa, y demàs Personas à quien toca, y tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y connombres en la intimacion de el presente seràn declarados, y aqui quiero haver por expressos, que siendoles notificado este mi mandamiento, ò como de èl supieren en qualquier manera, guarden el Edicto publicado en esta razon, y conforme à èl, no toquen à la Gloria el Sabado Santo hasta que haya tocado la Iglesia de Santa Maria de la Messa de la dicha Villa, con apercebimiento, que procederè contra los inovedientes, y reveldes à agravacion de las dichas censuras, y à lo demàs que huviere lugar de Derecho; y si fuere necessario proceder contra los reveldes, cometo à el Cura mas antiguo de la dicha Villa proceda contra ellos hasta que tenga efecto lo contenido en este mi mandamiento, que para ello le doi comision en forma, con facultad de ligar, y absolver. Dada en Sevilla à siete dias de el mes de Abril de mil seiscientos y treinta y quatro años. El Doctor Don Luis Venegas. Christoval de Miranda, Notario.

Alegatos.

Despues parece se prosiguiò la causa, que se recibiò à prueba, y se hicieron ciertas probanzas, de que havien-

dose hecho publicacion, y alegado largamente por ambas Partes de su Justicia, conclusa, y vista por dicho Señor Provisor en ocho de Febrero de mil seiscientos treinta y cinco, pronunciò en ella la Sentencia que se sigue.

Sentencia de el Sr. Provisor.

En el pleyto, y causa que ante mi ha pendido, y pende entre Partes los Beneficiados, Curas, y Clerigos de las Iglesias de Santa Maria, y Santiago de la Villa de Utrera, sobre las causas, y razones en el processo de la dicha causa contenido, el qual visto, y los Autos, y meritos de èl, &c. Fallo, que debo declarar, y declaro, haver provado la Iglesia de Santa Maria de la Messa de la dicha Villa de Utrera su intencion, en quanto à lo deducido en esta causa sobre tocar primero à la Gloria el Sabado Santo, segun, y como probar le convenia, y por la Iglesia de Santiago no haver probado su intencion en forma bastante; en consequencia de lo qual, mando cumplir, y guardar el mandamiento dado à siete de Abril de el año passado de mil seiscientos y treinta y quatro, que està en estos Autos, en favor de la dicha Iglesia de Santa Maria, para que el dicho dia Sabado Santo haya de tocar primero la Gloria; y la dicha Iglesia de Santiago, y las demàs de la dicha Villa no hayan de tocar sino despues de la dicha Iglesia de Santa Maria, conforme à el Edicto publicado en este Arzobispado; y para que asi se guarde, y cumpla, se den los mandamientos necessarios, pena de Excomunion Mayor, y de cinquenta ducados à cada uno de ellos, que intentaren contravenir à lo mandado, y para que no haya incomodidad en aguardar las Iglesias con los Oficios en el dicho dia, se manda, que la dicha Iglesia de Santa Maria comienze el Oficio temprano, y se vaya prosiguiendo en la forma acostumbrada, sin que haya dilacion afectada alguna; y por esta mi Sentencia difinitiva juzgando, asi lo pronuncio, y mando, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las Partes. Doctor Don Luis Venegas.

Apelacion de el Clero de Santiago.

La qual dicha Sentencia se notificò à las Partes, y por la de el Clero de Santiago fue apelada, y ganò breve, y comission de el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad, que presentò ante el Señor Don Thomàs de Ayala, Canonigo

nonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Juez Synodal en ella, y expussso agravios de la dicha Sentencia, de que se diò traslado à la de el Clero de Santa Maria, y haviendo alegado, y estando concluso el pleyto, y visto por dicho Señor, en catorce de Noviembre de mil seiscientos y treinta y cinco pronunciò la Sentencia de el tenor siguiente.

Sentencia de el Sr. Juez Synodal.

En el pleyto, y causa que ante Nos ha pendido, y pende en segunda instancia; en virtud de breve, y comision de el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad que recide en estos Reinos de España, entre Partes de la una Actores Apelantes los Beneficiados, Curas, y Clerigos de la Iglesia Parroquial de Santiago de la Villa de Utrera, y de la otra los Beneficiados, Curas, y Clerigos de la Iglesia de Santa Maria de la Messa, de este Arzobispado; vistos los Autos, y meritos de el Processo, y lo que de èl considerar se debe, Christi Nomine invocato: Fallamos, que la Sentencia difinitiva que en esta causa diò, y pronunciò el Señor Doctor Don Luis Venegas de Figueroa, Provisor, y Vicario General que fue de este Arzobispado, en ocho de Febrero de mil seiscientos y treinta y cinco, en que declarò haver probado la dicha Iglesia de Santa Maria de la Messa de la dicha Villa de Utrera lo que le convino sobre tocar primero la dicha su Iglesia el Sabado Santo, y la dicha Iglesia de Santiago no haver probado su intencion en forma bastante, en consequencia de lo qual, mandò guardar, y cumplir el mandamiento dado por el Señor Provisor de este Arzobispado en siete dias de el mes de Abril de el año passado de mil seiscientos y treinta y quatro, en favor de la dicha Iglesia de Santa Maria, para que el dicho dia Sabado Santo haya de tocar, y toque primero à la Gloria la dicha Iglesia de Santa Maria, que la de Santiago, y las demàs de la dicha Villa, las quales no tocassen à la Gloria, sino despues que la dicha Iglesia de Santa Maria, conforme à el Edicto publicado en este Arzobispado: fue buena, justa, y à Derecho conforme, y como tal la debemos confirmar, y confirmamos en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; para cuyo efecto mandamos hacer devolvimiento de este pleyto à el dicho Señor Provisor, para que haga llevar, y lleve à pura,

y debida execucion con efecto ; y juzgando difinitivamente , assi lo pronuncio , y mando , sin hacer condenacion de costas à ninguna de las Partes. Licenciado Don Thomàs de Ayala.

Apelacion de el Clero de Santiago, que no se siguiò.

De esta Sentencia se interpuso apelacion por parte de el Clero de Santiago, la que parece no se siguiò, y por la de Santa Maria se diò peticion diciendo: Que aunque la Parte contraria havia apelado, no havia seguido su apelacion, y el termino era passado, por lo qual pidiò se declarasse por de cierta, y se despachasse execucion en forma de las dichas Sentencias, y vistos los Autos por dicho Señor Juez Apostolico, proveyò uno, que su tenor es como se sigue.

Auto.

En Sevilla, en diez y siete de Diciembre de mil seiscientos y treinta y seis: vistos los Autos de este processo por el Señor Licenciado Don Thomàs de Ayala, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Refrendario Apostolico de ambas signaturas de su Santidad, Juez Apostolico de esta causa, que es entre Partes de la una los Clerigos de la Iglesia de Santiago de la Villa de Utrera, y de la otra los Clerigos de Santa Maria de la Messa de la dicha Villa, dixo: Que declaraba, y declarò la apelacion interpuesta en esta causa por parte de los Beneficiados, y Clerigos de la dicha Iglesia de Señor Santiago de la dicha Villa de Utrera, por de cierta, y la Sentencia por su Merced pronunciada en esta causa por passada en authoridad de cosa juzgada, por no haver mostrado diligencias fechas en seguimiento de su apelacion, y ser passado el año fatal, y para execucion, y cumplimiento de la dicha Santencia, mandò que este pleyto se devuelva à el Señor Provisor de este Arzobispado, segun, y como se manda por la dicha Sentencia, y assi lo proveyò, mandò, y firmò. El Licenciado Don Thomàs de Ayala. Gonzalo de la Cueva, Notario.

Y devuelto el dicho pleyto à el Señor Provisor, por parte de el Clero de Santa Maria se pidiò mandamiento executorio de las dichas Sentencias, de que se diò traslado à el de Santiago, y por no haver respondido le fue acusada la reveldia; y visto por el Señor Doctor Dionysio de

Mon-

Moncerrate, Provisor de Sevilla, proveyò Auto en diez y ocho de Febrero de mil seiscientos y treinta y siete, por el qual mandò se diesse mandamiento en execucion de las dos Sentencias conformes dadas en dicho pleyto, para que se guardassen, y cumpliessen; en cuya virtud diò el dicho mandamiento executorio para los Beneficiados, Curas, Capellanes, y Sacristanes de la dicha Iglesia de Santiago, por cuyo tenor les mandò en virtud de Santa Ovediencia, y pena de Excomunion Mayor, Trina, Canonica, Monitione præmissa, viessen las dichas Sentencias, y Autos que iban insertas, y las guardassen, y cumpliessen como en ellas se contenian, con apercebimiento, que procederia contra los inovedientes, y reveldes à agravacion de las dichas censuras, y à lo demàs que huviere lugar en Derecho. Cuyo mandamiento parece fue notificado por Don Diego de Abrega, Notario, à los Beneficiados, Curas, y Capellanes, Mayordomo, y Sacristanes de la dicha Iglesia de Santiago.

Pleyto quarto sobre que se guardasse la costumbre de entrar las Procesiones en la Iglesia de Sta. Maria primero que en otra Iglesia.

Asimismo perece, que en el año de mil seiscientos y treinta y seis por parte de la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa de Utrera se diò peticion ante el Señor Provisor de Sevilla, en que dixo: Que de tiempo immemorial à aquella parte todas las Procesiones que se hacian en la dicha Villa, asi de disciplina en la Semana Santa, como otras de entre año, visitaban en primer lugar la dicha Iglesia, è iban à ella primero que à otra alguna, por ser como era la mas Principal de todas las demàs de dicha Villa, y porque algunos Cofrades, ò Hermanos Mayores de dichas Cofradias pretendian pervertir el dicho orden, llevando sus Procesiones à otras Iglesias primero que à la dicha Iglesia Mayor, lo qual era en grave escandalo, y perjuicio de el derecho, y preeminencia de la dicha Iglesia; por lo qual pidiò se mandasse dar comision à el Vicario de dicha Villa, para que en esto, como en materia de precidencia hiciesse guardar la preeminencia à la dicha Iglesia, y que todas las Procesiones fuessen en primer luga à ella; y vista por dicho Señor Provisor, mandò dar el mandamiento de el tenor siguiente.

Mandamiento

El Doctor Dionysio de Moncerrate, Provisor, y

Vicario General de Sevilla, y ſu Arzobiſpado: Cometo à el Vicario de la Villa de Utrera, para que haga guardar la coſtumbre, en conformidad de lo que en tiempos paſſados ſe ha mandado por eſte Tribunal, que para ello le doi comiſsion, y cometo mis veces, con facultad de ligar, y abſolver. Dada en Sevilla en ſeis de Abril de mil ſeiſcientos y treinta y ſeis. Doctor Dionyſio de Moncerrate. Chriſtoval Martinez, Notario.

El qual dicho mandamiento ſe mandò guardar por el Doctor Don Juan de Palacios, y ſe notificò en once de dicho mes, y año, à Don Diego de Monteſdoca Eſcacena, Hermano Mayor de la Cofradia de la Santa Vera-Cruz.

Pleyto quinto ſobre acudir la Igleſia de Santiago à la de Sta. Maria por los Santos Oleos, y otras funciones.

Aſsimiſmo parece, que en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, queriendoſe eſcuſar el Clero de Santiago de acudir à la de Santa Maria por los Santos Oleos, y aſsimiſmo intentado el no aſsiſtir à las funciones, y Fieſtas à que eſtaba obligado à la dicha Igleſia, ſe diò quenta à el Señor Proviſor de Sevilla, por quien ſe deſpachò el mandamiento ſiguiente.

El Doctor Don Gregorio Baſtan y Aroſtegui, Proviſor, y Vicario General de Sevilla, y ſu Arzobiſdado, &c. A los Beneficiados, Curas, y Clerigos de la Igleſia Parroquial de Santiago de la Villa de Utrera, ſalud en nueſtro Señor Jeſu-Chriſto: Por quanto he tenido noticia de las inquietudes, y eſcandalos que ſe han cauſado en la dicha Villa, por haver intentado los ſuſodichos el no acudir, ni aſsiſtir à las funciones, y celebridades que ſe hacen en la Parroquial de Santa Maria de la Meſſa el Domingo de Ramos, y otros dias de el año, ni traher de dicha Igleſia los Santos Oleos, y Chriſma para la de Santiago, mayormente quando ſobre eſtas coſas ya entre las dichas Igleſias ſe han tenido largos, y coſtoſos pleytos, y porque entre Perſonas Ecleſiaſticas ſe debe conſervar la paz, y union, ſin alterar ni mudar los eſtilos, uſos, y coſtumbres, pues con eſte exemplo ſe edifican mas los Fieles: Por tanto, amoneſto, y mando à los dichos Beneficiados, Curas, y Clerigos de la dicha Igleſia Parroquial de Santiago, que de aqui adelante conſerven toda paz, y union con

los de la dicha Parroquial de Santa Maria, acudiendo à todas las funciones que de estilo, uso, y costumbre han acudido hasta ahora, guardando en esto toda puntualidad, sin alterar, ni innovar en ninguna de estas cosas: y los dichos Curas de la dicha Iglesia Parroquial de Santiago, dentro de un dia de la notificacion de el presente, acudan à la Iglesia Parroquial de Santa Maria por los Santos Oleos, y Chrisma para en quanto toca à este presente año, y para en quanto à los demàs años venideros, acudan à la dicha Iglesia de Santa Maria con toda puntualidad, y como se ha hecho hasta ahora, por los dichos Santos Oleos, y Chrisma, sin que para ello envien à la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, no haviendo en esto omission, descuido, ni negligencia en los Curas, y Ministros de la dicha Iglesia de Santa Maria, que son los que tienen obligacion, y cuidado de acudir à esta Santa Iglesia Metropolitana por los dichos Santos Oleos para repartir entre las demàs Iglesias que se acostumbra en la dicha Villa, y su Vicaria: y assimismo, el Mayordomo de la Fabrica de la dicha Iglesia de Santiago pague dentro de el dicho termino de un dia el estipendio que se acostumbra pagar à la dicha Iglesia de Santa Maria, por el costo que se hace en venir por los dichos Santos Oleos à esta Santa Iglesia Metropolitana, y conducirlos à la dicha Villa. Y todos los susodichos, y cada uno cumplan con esta amonestacion, y mandato, sin escusa, ni dilacion alguna, en la parte que à cada uno toca, pena de Excomunion Mayor, y con apercebimiento, que ademàs de proceder à la reagravacion, procederè tambien à todos los demàs remedios, y rigores que de Derecho haya lugar contra los que reveldes, è inovedientes fueren, y como contra personas perturbadoras de la paz, è introducidores de novedades, disturbios, y alborotos: y so las dichas censuras mando à qualquier Notario, Escribano, ò Clerigo lo notifique, y de ello de fee. Dado en Sevilla en tres de Abril de mil seiscientos y setenta y quatro años. Doctor Bastan. Antonio de Espinosa.

Cuyo mandamiento se notificò en quatro de el mismo mes, y año, por Lorenzo de Coria Vexines, Notario,

tario, à los Beneficiados, Curas, Capellanes, y Mayordomo de la dicha Iglesia de Santiago; y en cinco de el mismo mes declarò ante dicho Notario el Licenciado Martin Roales de la Torre, Cura de la dicha Iglesia de Santa Maria, haver entregado los Santos Oleos à el Licenciado Francisco Guerrero Bohorquez, Cura de la de Santiago, haviendo ido à la de Santa Maria con Sobrepeliz, y Estola, acompañado de Alonso de Rivera, Sacristan Mayor de èlla, de que diò fee el dicho Notario.

Pleyto sexto sobre prohivir à la Iglesia de Santiago la celebracion de el dia Octavo de el Corpus con solemnidad de Sermon, y otras cosas.

Asimismo parece, que en el año de mil seiscientos y doce, haviendo intentado el Clero de la Iglesia de Santiago el celebràr el dia Octavo de el Corpus Christi con toda solemnidad de Sermon, Musica, danzas, fuegos, y repiques de campanas el dicho dia, y su Vispera (lo que parece no havia executado antes) se diò quenta de ello à el Ilustrissimo Señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arzobispo de Sevilla, y por este motivo escribiò carta firmada de el Licenciado Christoval de Ibar, su Secretario, à el Doctor Bartholomè Diaz Guiral, Vicario de Utrera, para que recibiesse informacion de la costumbre que havia sobre lo referido, ordenandole no se hiciesse novedad, sin embargo de que tuviessen hecha la costa; en virtud de la qual, el dicho Vicario recibiò la dicha informacion, y en vista de ella proveyò Auto, por el qual declarò la costumbre que havia havido de que la dicha Iglesia de Santiago no celebrasse el dicho dia con la referida solemnidad, la qual mandò se guardasse, cuyo Auto fue aprobado por otro que se proveyò por el Señor Ordinario de Sevilla.

Pleyto septimo sobre la misma prohivicion de dicho dia Octavo.

Asimismo parece, que en el año de mil seiscientos y cinquenta y dos se intentò por la dicha Iglesia de Santiago hacer la misma celebracion el dicho dia Octavo de el Corpus; y por parte de el Clero de Santa Maria se diò peticion ante el Señor Doctor Don Juan Baptista Ortiz de Espinosa, Provisor de Sevilla, expressando lo referido, y en su vista mandò dar, y diò su comission à el Licenciado Don Juan Alvarez de Bohorques, Vicario de Utrera, para que recibiesse informacion sobre lo referido; y fecha, y presentada ante dicho Señor Provisor, en su vista proveyò Auto, mandando guardar la costumbre que havia ha-

yido

vido de celebrar la fiesta de el dicho dia Octavo de el Corpus en la Iglesia de Santiago, sin la solemnidad de Musica, Sermon, danzas, cohetes, ni repiques de campanas en el dicho dia, ni la Vispera à medio dia, ni à la noche, y sin salir la Procession de dentro de la Iglesia, dando permisso para que otro qualquier dia celebrasse como quisiera: El qual se hizo notorio à el dicho Clero de Santiago, de que apelaron, y parece no siguieron la apelacion.

Pleyto octavo sobre prohibir à la Iglesia de Santiago la misma celebracion en el dicho dia Octavo de el Corpus.

Asimismo parece, que en el año de mil seiscientos y setenta y cinco, haviendo repicado las campanas en la Iglesia de Santiago en Miercoles Vispera de el dia Octavo de el Corpus; ante el Vicario de Utrera pareciò el Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Messa, y en nombre de ella, y de su Clero, dixo: Que se querellaba ante dicho Vicario, y para ante el Señor Provisor de Sevilla, de el Clero, Sacristanes, y Campanero de la Iglesia de Santiago, porque teniendo como tenìa la Iglesia de Santa Maria privilegios, y executorias de tiempo immemorial, y en particular de el Ilustrisimo Señor Don Pedro de Castro, Arzobispo de Sevilla, en que mandò que la dicha Iglesia de Santiago no pudiesse repicar campanas el dia Octavo de el Corpus, ni su Vispera, ni hacer otras cosas, como constaba de la dicha executoria; y haviendose guardado esta costumbre, la dicha Iglesia, su Clero, y Sacristanes havian repicado el Miercoles Vispera de el dicho dia Octavo à medio dia, y à la Oracion, todo à fin de inquietar esta pocession immemorial, y causar disgustos entre los Cleros, en lo qual havian cometido delito, quebrantando la dicha executoria, de que ofreciò informacion, y en su vista el dicho Vicario mandò recebir, y recibiò la dicha informacion à el tenor de el dicho pedimento, de la qual parece resultò que dicho Vicario llevò presso à Alonso de Rivera, Sochantre de la dicha Iglesia de Santiago, por haver dado orden à el Campanero para el dicho repique.

Peticion del Clero de Sta. Maria de querella contra el de Santiago.

Peticion de el Clero de Santiago.

Despues por parte de el Clero de Santiago, en veinte de Junio de el dicho año de mil seiscientos y setenta y cinco, se pareciò ante el Señor Provisor de Sevilla, quexandose de los procedimientos de el dicho Vicario, y pidien-

pidiendo que para ſu juſtificacion ſe embiaſſe Receptor, el que parece fue à la Villa de Utrera para la dicha juſtificacion. Y en ocho de Julio por el dicho Clero ſe diò otra peticion, por la qual ratificando el pedimento de querella que havia dado el dia veinte de Junio, dixo: Que el Receptor que havia ido à la averiguacion de lo contenido en la querella, trahia averiguado como Don Miguel Eſtevan de Lara, Vice-Beneficiado de la Igleſia de Santa Maria, valiendoſe de el Oficio de Vicario, havia hecho una accion de tan grande eſcandalo, yendo con mucha gente, Cura, y Mayordomo de dicha Igleſia de Santa Maria, y otros que entraron en la Igleſia de Santiago, y algunos que ſe quedaron fuera, y llevò preſſo à el Sochantre por las calles publicamente, impidiendo la celebridad de la fieſta de el dia Octavo de el Corpus; en todo lo qual el dicho Vicario no procediò como Juez, ſino como parte, por hallarſe con ſervicio de Beneficio en la de Santa Maria; y aſsi todo lo obrado por dicho Vicario era atentado, y nulo; por lo qual pidiò ſe mandaſſe vèr los Autos, y ante todas coſas ſe dieſſen por ningunos todos los procedimientos, y Autos de el dicho Vicario, condenandolo, y à los demàs culpados en las coſtas de el Receptor, y demàs que ſe havian cauſado: de cuyo pedimento ſe mandò dar traslado.

Peticion del Clero de Sta. Maria.

Y por parte de el Clero de la Igleſia Mayor de Santa Maria ſe pareciò ante dicho Señor Proviſor, y pidiò ſe mantuvieſſe, y amparaſſe à ſu parte en la poceſsion en que eſtaba de celebrar el dia Octavo de el Corpus con Sermon, y toda ſolemnidad, con Proceſsion por el ambito de fuera de la Igleſia, prohiviendo à el miſmo tiempo, que dicho dia no ſe hicieſſen ſemejantes demonſtraciones en la de Santiago, guardando en todo la coſtumbre que de tiempo immemorial ſe havia obſervado, y multando por incidencia de eſta cauſa à Alonſo de Rivera, Sochantre de la de Santiago, por la contravencion, y otras razones que alegò, de que ſe mandò dar traslado.

Eſtando el dicho pleyto en eſtado, ſe mandò recebir à prueba con cierto termino, dentro de el qual ſe hicieron probanzas por las Partes, las que ſe preſentaron

con

con diferentes inſtrumentos, y haviendoſe alegado largamente, concluſa la cauſa, y viſta por el dicho Señor Proviſor, ſe proveyò el Auto de el tenor ſiguiente.

Auto del Sr. Proviſor.

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho dias de el mes de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſeis, viſtos eſtos Autos por ſu Merced el Señor Doctor Don Gregorio Baſtàn y Aroſtegui, Proviſor, y Vicario General de eſta Ciudad, y ſu Arzobiſpado, dixo: Que debia de manutener, y amparar, manutuvo, y amparò à la Igleſia Parroquial de Señor Santiago de la Villa de Utrera, y à ſus Beneficiados, Capellanes, y demàs Clerecia de ella en la poceſsion en que han eſtado, y eſtàn, y eſtaban à el tiempo, y quando ſe moviò eſte pleyto de celebrar la Feſtividad de el Corpus Chriſti en el dia de ſu Octava, con la ſolemnidad de repiques de campanas en ſu Viſpera, y dia, y con Muſica, danzas, y Sermon, y con las demàs celebridades que acoſtumbra la devocion de los Fieles; y aſsimiſmo celebrar todas las demàs feſtividades de el año que tuvieren devocion: como no ſea contraviniendo à la concordia hecha con la Igleſia de Santa Maria de la Meſſa de dicha Villa, la qual concordia ſu Merced mandaba, y mandò ſe guarde, y cumpla por las dichas Partes en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene; y que la dicha Igleſia de Santiago, y Santa Maria puedad celebrar ſus fieſtas en quanto no fuere contra la dicha concordia, ſin limitacion de ſolemnidad: y en la dicha poceſsion mandaba, y mandò que la dicha Igleſia de Santiago no ſea inquietada, perturbada, ni moleſtada por perſona alguna, pena de Excomunion Mayor, y de quinientos ducados, y de dos meſes de carcel, y debaxo de las miſmas penas no contravengan à lo contenido en eſte Auto; y para ſu execucion, y cumplimiento ſe den, y deſpachen los mandamientos neceſſarios, y aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. Doctor Baſtàn. Antonio de Eſpinoſa.

Apelacion del Clero de Sta. Maria, ante el Ilmo. Sr. Nuncio.

De eſte Auto ſe interpuſo apelacion por parte de el Clero de Santa Maria, y ganò Letras de el Iluſtriſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad para que ſe le remitieſſen los Autos; y haviendoſe llevado ante dicho Iluſtriſsimo Señor, diò peticion, por la qual afirmandoſe en la apelacion interpueſta,

terpuesta, y expressando agravios de el dicho Auto, dixo: Que su Señoria Ilustrisima se havia de servir de manutener exintegro à la Iglesia de Santa Maria en la pocesion que tenìa de prohivir à la de Santiago el que hiciesse la celebracion de el dia Octavo con pompa; esto es, que no tuviesse fuegos, ni Sermon, ni Musica, ni danzas, ni repicasse à el medio dia, ni à la noche de su Vispera, y otras cosas que contenian los pedimentos, denegando à la otra parte todo quanto pretendia, por lo que de los Autos resultaba alegado, y probado: y porque el Auto proveido por el Ordinario contenìa injusticia conocida, pues à quien debiò manutener en el derecho prohivitivo fue à su parte, por hallarse asistida de la Regla de ser Iglesia Mayor, y Principal, en que no havia disputa, y de donde salian las Procesiones Generales, y se hacian todos los demàs actos que la constituian en el sèr de Superior: y porque con esta razon concurria el vèr que por el año de mil seiscientos y doce pretendiò la Iglesia de Santiago lo mismo, y haviendoselo participado à el Señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arzobispo que entonces era de Sevilla, escribiò à el Vicario de Utrera la carta que se hallaba presentada à el folio veinte y dos vuelta, ordenandole no se hiciesse novedad, sin embargo de que tuviessen hecha la costa, y con esta carta recibiò informacion de la costumbre, y passò à proveer un Auto que estaba à el folio veinte y siete vuelta, en que delarò la costumbre que havia, y debia guardar en celebrar esta fiesta, que era lo mismo que por su parte se pretendia: y este Auto lo aprobò otro de el Ordinario que estaba à el folio veinte y ocho vuelta, y se observò hasta que el año de mil seiscientos y cinquenta y dos se pretendiò hacer novedad, y dado pedimento ante el Provisor de Sevilla, se diò comission para que el Vicario de Utrera recibiesse informacion, y era la que estaba presentada à el folio veinte y nueve, y en ella depusieron los testigos la costumbre que havia havido de tiempo immemorial, que era la misma que se alegaba por su parte, y en su vista se proveyò Auto folio treinta y dos, mandando guardar la costumbre que havia havido de celebrar la fiesta de el dia Octavo en la Iglesia de Santiago,

con diferentes instrumentos, y haviendose alegado largamente, conclusa la causa, y vista por el dicho Señor Provisor, se proveyò el Auto de el tenor siguiente.

Auto del Sr. Provisor.

En la Ciudad de Sevilla, en veinte y ocho dias de el mes de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis, vistos estos Autos por su Merced el Señor Doctor Don Gregorio Bastàn y Arostegui, Provisor, y Vicario General de esta Ciudad, y su Arzobispado, dixo: Que debia de manutener, y amparar, manutuvo, y amparò à la Iglesia Parroquial de Señor Santiago de la Villa de Utrera, y à sus Beneficiados, Capellanes, y demàs Clerecia de ella en la pocession en que han estado, y estàn, y estaban à el tiempo, y quando se moviò este pleyto de celebrar la Festividad de el Corpus Christi en el dia de su Octava, con la solemnidad de repiques de campanas en su Vispera, y dia, y con Musica, danzas, y Sermon, y con las demàs celebridades que acostumbra la devocion de los Fieles; y asimismo celebrar todas las demàs festividades de el año que tuvieren devocion: como no sea contraviniendo à la concordia hecha con la Iglesia de Santa Maria de la Messa de dicha Villa, la qual concordia su Merced mandaba, y mandò se guarde, y cumpla por las dichas Partes en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene; y que la dicha Iglesia de Santiago, y Santa Maria puedad celebrar sus fiestas en quanto no fuere contra la dicha concordia, sin limitacion de solemnidad: y en la dicha pocession mandaba, y mandò que la dicha Iglesia de Santiago no sea inquietada, perturbada, ni molestada por persona alguna, pena de Excomunion Mayor, y de quinientos ducados, y de dos meses de carcel, y debaxo de las mismas penas no contravengan à lo contenido en este Auto; y para su execucion, y cumplimiento se den, y despachen los mandamientos necessarios, y assi lo proveyò, mandò, y firmò. Doctor Bastàn. Antonio de Espinosa.

Apelacion del Clero de Sta. Maria, ante el Ilmo. Sr. Nuncio.

De este Auto se interpuso apelacion por parte de el Clero de Santa Maria, y ganò Letras de el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad para que se le remitiessen los Autos; y haviendose llevado ante dicho Ilustrisimo Señor, diò peticion, por la qual afirmandose en la apelacion interpuesta,

terpuesta, y expressando agravios de el dicho Auto, dixo: Que su Señoria Ilustrissima se havia de servir de manutener exintegro à la Iglesia de Santa Maria en la pocession que tenia de prohivir à la de Santiago el que hiciesse la celebracion de el dia Octavo con pompa; esto es, que no tuviesse fuegos, ni Sermon, ni Musica, ni danzas, ni repicasse à el medio dia, ni à la noche de su Vispera, y otras cosas que contenian los pedimentos, denegando à la otra parte todo quanto pretendia, por lo que de los Autos resultaba alegado, y probado: y porque el Auto proveido por el Ordinario contenia injusticia conocida, pues à quien debiò manutener en el derecho prohivitivo fue à su parte, por hallarse assistida de la Regla de ser Iglesia Mayor, y Principal, en que no havia disputa, y de donde salian las Processiones Generales, y se hacian todos los demàs actos que la constituian en el sèr de Superior: y porque con esta razon concurria el vèr que por el año de mil seiscientos y doce pretendiò la Iglesia de Santiago lo mismo, y haviendoselo participado à el Señor Don Pedro de Castro y Quiñones, Arzobispo que entonces era de Sevilla, escribiò à el Vicario de Utrera la carta que se hallaba presentada à el folio veinte y dos vuelta, ordenandole no se hiciesse novedad, sin embargo de que tuviessen hecha la costa, y con esta carta recibiò informacion de la costumbre, y passò à proveer un Auto que estaba à el folio veinte y siete vuelta, en que delarò la costumbre que havia, y debia guardar en celebrar esta fiesta, que era lo mismo que por su parte se pretendia: y este Auto lo aprobò otro de el Ordinario que estaba à el folio veinte y ocho vuelta, y se observò hasta que el año de mil seiscientos y cinquenta y dos se pretendiò hacer novedad, y dado pedimento ante el Provisor de Sevilla, se diò comission para que el Vicario de Utrera recibiesse informacion, y era la que estaba presentada à el folio veinte y nueve, y en ella depusieron los testigos la costumbre que havia havido de tiempo immemorial, que era la misma que se alegaba por su parte, y en su vista se proveyò Auto folio treinta y dos, mandando guardar la costumbre que havia havido de celebrar la fiesta de el dia Octavo en la Iglesia de Santiago,

ſin la ſolemnidad de Muſica, Sermòn, danzas, cohetes, ni repiques el dia de la Viſpera à medio dia, ni à la noche, y ſin ſalir la Proceſsion de dentro de la Igleſia; dando permiſſo para que otro qualquier dia celebraſſe como quiſiera, que eran palabras formales de el Auto, el qual ſe hizo notorio en toda forma, y no ſe hallava revocado en ningun Tribunal: y porque eſtas determinaciones cauſaban un derecho eſtable, y fixo à favor de ſu parte; cuyo intento ſe hallava tambien corroborado con los teſtigos examinados en aquel juicio por el Vicario de Utrera à el folio cinquenta y dos vuelta, los quales depuſieron uniformes la coſtumbre, que era la miſma contenida en los Autos, y eſtos ſe examinaron de oficio, circunſtancia que obraba mucho para el conocimiento de la verdad: de genero, que mirando el trato ſucceſsivo deſde el año de ſeiſciento y doce, haſta el en que ſe moviò aquel pleyto, todas las informaciones, y Autos proveidos, havian ſido à favor de el derecho prohivitivo de la Igleſia Mayor de Santa Maria, y aun los teſtigos examinados en los tiempos antiguos concluian la immemorial. Y porque en eſte nuevo juicio que ſe comenzò ante el Ordinario el año de ſeiſcientos y ſetenta y cinco, en el termino de la prueva articulò ſu parte en la pregunta ſeis la coſtumbre de prohivir à la Igleſia de Santiago el celebrar el dia Octavo con las limitaciones referidas, y que en eſta forma, y no en otra havia hecho la fieſta; y muchos teſtigos que eran los de la primera eſtimacion de la Villa, deponian contextemente en la forma referida, y que no ſolamente lo havian viſto, ſino tambien oìdo, y tenido noticia de los juicios mencionados de el año de ſeiſcientos y doce, y ſeiſcientos y cinquenta y dos; y porque no obſtaba la probanza que la otra parte havia hecho de eſtàr en poceſsion de celebrar la dicha fieſta ſin limitacion, porque reconocidos los teſtigos ſe hallaba que deponian con diverſidad; pues de unos miſmos tiempos, y feſtividades, los unos decian ſolamente de los repiques, ſin tomar en la boca el Sermon, y danzas (aunque decian havian aſsiſtido à las fieſtas) y otros decian que los huvo, y todos eran apaſsionados, y algunos criados inferiores de la miſma Igleſia, y otros los miſmos

que

que havian dado poder para litigar. Y porque entre los testigos examinados por su parte era uno el Licenciado Bartholomè Parejo de Alaràz, folio noventa y siete, el qual fue Cura de la Iglesia de Santiago por los años de mil seiscientos y quarenta y quatro, y afirmaba, que ni antecedentemente, ni en el tiempo que fue Cura, ni despues, ni jamàs havia visto que la fiesta de Santiago se huviesse hecho con otra solemnidad que la que por su parte se pretendia: y lo mismo deponian otros muchos. Y porque lo que convencia à los testigos de la otra parte era vèr que deponian de tiempo immemorial, y que jamàs se havia visto, ni oìdo cosa en contrario, siendo esto contra la verdad, pues por los años de mil seiscientos y doce, y mil seiscientos y cinquenta y dos se hallaban hechas informaciones, y proveidos Autos, que contenian lo contrario: y porque quando pudiesse ser de algun aprecio la probanza contraria en el concurso con la suya, debia esta prevalecer, por hallarse asistida de el derecho de Superior, y de las determinaciones, y Autos proveidos à su favor; y no cabia en la consideracion el que si huviesse tenido pocesion tan segura, y dilatada, huviesse sido condenada en los Juicios antiguos, ni que teniendo su parte estas determinaciones à su favor, huviesse tolerado tal pocession; por lo qual pidiò se mandasse hacer, como llevaba pedido, Justicia, y costas. Y por un otro si, dixo: Que seria de medio grande para comprobacion de el derecho de su parte el reconocer si en los libros de quentas de la Cofradia de el Santissimo Sacramento, y Fabrica de la Iglesia de Santiago estaban puestas las partidas de los gastos de Predicador, Musica, fuegos, y danzas que se decia havia havido en la fiesta de la Octava de el Corpus, por lo qual pidiò se mandasse dar mandamiento para que las personas à cuyo cargo estuviessen los dichos libros pusiessen de manifiesto los de treinta años à aquella parte, para que se reconociessen por la persona que su parte nombrasse, y pudiesse sacar testimonio de lo que contuviessen en orden à los gastos de las cosas referidas: de la qual se mandò dar traslado.

Peticion de el Clero de Santiago.

Y por parte de el Clero de Santiago se respondiò

di-

diciendo, que sin embargo de la pretencion contraria, se debia confirmar el Auto dado en aquella causa por el Ordinario de Sevilla, en que manutenia à su parte en la pocession en que estaba de celebrar el dicho dia Octavo del Corpus con toda solemnidad, y repiques, por diferentes razones que alegò, y porque se convencia claramente por la probanza hecha por su parte haver provado la dicha pocession, y por que no era de sustancia el testimonio que se pretendia de los libros de la Cofradia, y Fabrica, porque caso no confessado, no estuviessen en ellos las partidas de gastos que se causaban en la celebracion de dicha fiesta, estos se harian sin intervencion, ni perjuicio de la parte contraria: y alegò otras cosas, y presentò diferentes testimonios, de que se mandò dar traslado.

Auto de prueva. Estando el pleyto en estado se mandò recibir à prueva con cierto termino, dentro de el qual se hicieron otras probanzas por las Partes, para cuyo fin se despachò à la Villa de Utrera à Pedro Nieto, Notario Receptor de el Tribunal de la Nunciatura, y la que se hizo por parte de el Clero de Santa Maria se compuso de quarenta testigos, entre los quales fue uno Don Juan de Montesdeoca Bohorques, cuya deposicion sacada à la letra fue como se sigue.

Provanza por parte de Sta. Maria.

Testigo. En la dicha Villa de Utrera, à veinte y uno de Abril de el dicho año, el dicho Sebastian de Vega conduxo ante mi à Don Juan de Montesdeoca Bohorques, Regidor Perpetuo de esta Villa, testigo por su parte jurado, y presentado para deponer en esta causa, el qual siendo preguntado por el tenor de el Interrogatorio por su parte presentado, depuso lo siguiente.

1. A la primera pregunta, dixo: Que conoce à las Partes que litigan, y que tiene noticia de este pleyto, y causa, y esto responde. A las generales de la Ley, dixo: Que es de edad de quarenta y seis años, pocos mas, ò menos, y que no es pariente, ni enemigo de las Partes, ni le va interez en esta causa, ni le tocan las demàs generales que le fueron fechas, y esto responde.

2. A la segunda pregunta, dixo: Que sabe que en esta Villa de Utrera hai dos Iglesias, la una que se intitula Santa

Santa Maria de la Messa, la Mayor: y la otra la Parroquia de Señor Santiago, y que de estas ha entendido que la primera en Fundacion es la de Santa Maria, y siempre ha estado en este concepto, y que la de Santiago se ha dicho siempre que se acabò de reedificar havrà como ochenta años, segun que se lo ha oìdo decir à algunos Clerigos de Santiago, y que no tiene noticia en que tiempo fue la Fundacion primera, remitese à los instrumentos que en esta razon huviere, y esto responde.

32 A la tercera pregunta, dixo: Que sabe que la Iglesia de Santiago està subordinada à la de Santa Maria, la qual no solo es Mayor, sino Matriz, y en ella por tal antiguedad, y mayoria se han hecho, y hacen los actos que la constituyen Matriz, y Mayor à Santa Maria, y en ella se celebra la fiesta de el dia de el Corpus con Procession General, que no se hace en otra parte, y à ella acude la Iglesia de Santiago con su Cruz, y Clero, como tambien el dia de Ramos, y el dia de la Assumpcion, que es el dia titular de Santa Maria, y tambien se hacen allì tan solamente las Procesiones Generales: se publican las Bulas: se dice la Missa del Espiritu Santo à el Cavildo Secular los dias de Elecciones de Oficios, sobre que hai mandato de su Magestad, expedido mas ha de cien años, en que manda, que el Cavildo Secular vaya à la Iglesia de Santa Maria, y digan una Missa de el Espiritu Santo, y haviendolo hecho entren à la Eleccion de Oficios, el qual despacho ha visto en el Archivo de esta Villa, à que se remite, y asimismo se hacen en dicha Iglesia los diezmos, y rentas Eclesiasticas, y quando concurren las dos Cruces, siempre precide la de Santa Maria; y las Processiones de Semana Santa, y otras que salen de otras Iglesias, no entran en ninguna, aunque passen por ella, hasta entrar primero en Santa Maria; y tambien en ella se toca primero à la Aleluya el Sabado Santo, y à las Ave Marias, y Animas, y à todas las Oras Canonicas, y en ella quando ha sucedido morir Persona Real se han hecho las Honrras solamente, con asistencia de el Cavildo Secular, y la dicha Iglesia de Santiago, como las demàs de esta Vicaria van por los Santos Oleos à la de Santa Maria. Todo lo qual sabe por que lo ha visto ser,

y

y passar assi, en el tiempo de que se puede acordar, y por haver assistido en muchas funciones publicas como Regidor Perpetuo de esta Villa, y Comissario que ha sido muchos años de la festividad de el Corpus: y sabe tambien, que el año passado de setenta y cinco, el Licenciado Guerrero, Cura de Santiago, embiò por los Oleos con una persona que iba por ellos de otro Lugar à Sevilla, y que se lo oyò decir à el dicho Cura: y teniendo noticia los Beneficiados de Santa Maria, se quexaron à el Provisor de Sevilla, y diò mandamiento para que viniessen por ellos el Cura Semanero de Santiago à Santa Maria la Mayor, como con efecto vino, lo qual fue notorio, como todo lo demàs que dexa dicho lo es, sin que haya oìdo, ni entendido cosa en contrario de sus mayores, ni de otras personas, y todo es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, y esto responde.

4. A la quarta, dixo: Que sabe que lo que se ha observado en la Iglesia de Santiago, en quanto à la fiesta de el dia Octavo de el Corpus, ha sido el hacerla, sin que la Vispera se repiquen las campanas à el medio dia, ni por la noche, ni el dia Octavo à el amanecer, ni se pongan fuegos, ni luminarias, ni se disparen cohetes en la dicha Iglesia de Santiago, ni en la Torre de ella, y que solo tienen, y se dice Missa Mayor, sin Sermon, Musica de fuera, ni Ministriles, ni danzas, y aquella tarde se hace la Procession por de dentro de la Iglesia, sin Musica, ni danzas: todo lo qual sabe el testigo porque ha visto en su tiempo que no se ha hecho mas que en la forma referida, y si se huviera hecho lo supiera, y no pudiera ser menos, porque huviera visto los fuegos, oìdo los repiques, y tocar à Sermon, y como nunca le ha havido, ni la Procession con Musicas, ni danzas, los mas años se ha venido con los demàs Caballeros de la Villa à la Iglesia de Santa Maria, donde han celebrado, y celebran dicho dia Octavo con todo aparato, Procession por de fuera de la Iglesia, con danzas, y Musica: todo lo qual es, y ha sido publico, y notorio, publica voz, y fama, y esto responde.

5. A la quinta pregunta, dixo: Que tiene por cierto que si la Iglesia de Santa Maria, como Mayor, no le hu-

viera

viera prohivido à la de Santiago el que no hicieſſe la fieſta con la ſolemnidad que pretende, la huviera hecho ſegun la intencion, y zelo con que lo han intentado: y para todo ſe remite à las determinaciones de prohivicion que en eſta razon huviere, y eſto reſponde.

6. A la ſexta pregunta, dixo: Que dice lo que dexa dicho en la antecedente à que ſe remite, y reſponde.

7. A la ſeptima pregunta, dixo: Que conoce mui bien à el Licenciado Bartholomè Parejo de Alaràz, Preſbytero, y le ha conocido Cura de Santiago, y Vicario de eſta Villa, y ſabe que es perſona de buen entendimiento, memoria, y comprehencion, y de mucha entereza, y conocimiento de las coſas, ſin que padezca defecto alguno en la memoria, ni otro ſentido, y lo ſabe porque le ha tratado, y comunicado deſde que ſe puede acordar haſta ahora, y al preſente Celebra, y oye de Penitencia, y hoi tiene ſu razon integra, en el modo que ſiempre ha tenido, ſin que padezca leſion alguna, y reſponde.

8. A la octava pregunta, dixo: Que conoce à el Licenciado Don Juan Alvarez de Bohorquez, y ſabe que es un ſugeto de buen proceder, y de integridad, y que qualquiera determinacion que huviere dado ſiendo Juez, havrà ſido con toda juſtificacion, y lo ſabe porque en eſta reputacion es havido, y tenido en eſte Arzobiſpado, donde ha ſido Viſitador General, y Vicario de eſta Villa, y que es cierto ha ſido, y es afecto à la Igleſia de Santiago, porque ſiempre antes, y deſpues de ſer Vicario continuamente le ha viſto aſsiſtir en dicha Igleſia de Santiago, y decir Miſſa, y ſer ſu Beneficiado mucho tiempo, y eſto reſponde.

9. A la nona pregunta, dixo: Que ſabe que ſobre la celebracion de el dia Octavo de el Corpus con la ſolemnidad que pretende la Igleſia de Santiago, quando ſucediò la celebracion de el año paſſado, viendo los fuegos, y repiques, huvo entre algunos vecinos, y parroquianos de las dos Igleſias controvercias ſobre la Mayoria, y que algunos llevados de ſu paſsion, les oyò hablar algunas coſas axenas de ſus profeciones, y le parece que ſi ſucediera el permitir à la Igleſia de Santiago hacer la fieſta con la ſolemnidad

lemnidad que pretende, algunos poco cuerdos pudiera ser que se disgustaran, y esto responde.

10. A la decima pregunta, dixo: Que sino se le hace memoria de los nombres de los testigos que han depuesto, no tiene conocimiento de ellos, y responde.

11. A la undecima pregunta, dixo, Que sabe que el Licenciado Christoval Muñoz es un Sacerdote de exemplar vida, fama, y costumbres, y tal, que por ninguna manera dirà una cosa por otra, sino solo la verdad: sabelo porque toda su vida le ha tratado, y comunicado, y en esta opinion es havido, y tenido en esta Villa, y que la Coleturia que tiene, sabe es independiente de el Vicario de esta Villa, y la provee el Señor Arzobispo, ò sus Visitadores, y esto es lo que ha passado en esta razon, y esto responde.

12. A la duodecima pregunta, dixo: Que sabe que aunque esta Villa tendrà tresmil vecinos, lo mas de ellos se compone de labradores, y gente que asiste à las haciendas de campo, y esto lo sabe por que tiene entera noticia de ello, y ha visto concursos de gente considerable los dias festivos; y los que no lo son, no hai ni la una sexta parte de la gente que tiene, porque todos cuidan de sus labores, y haciendas, y los mas son trabajadores, y van à ganar su jornal, y esto responde.

13. A la decima tercia pregunta, dixo: Que todo lo que lleva dicho es la verdad, publico, y notorio, publica voz, y fama, sò cargo de el juramento que tiene fecho, en que se afirmò, y ratificò, siendole leido este su dicho, y lo firmò de que doi fee. Don Juan de Montesdeoca Bohorquez. Ante mi. Pedro Nieto.

Testigo. Asimismo otro de los testigos examinados por parte de Santa Maria fue Don Alonso Segura Barrio-Nuevo, de edad de cinquenta y cinco años, que declarò à el tenor de el Interrogatorio presentado, y en quanto à la segunda pregunta, sacada à la letra, dixo lo siguiente.

2. A la segunda pregunta, dixo: Que sabe que en esta Villa de Utrera hai dos Iglesias, la una que se intitula Santa Maria de la Messa la Mayor, y la otra la Parroquial de Santiago, y que de estas la primera en Fundacion es la

de

de Santa Maria la Mayor; y lo ſabe, porque de quarenta años à eſta parte de que ſe acuerda, y tiene memoria, ſiempre ha eſtado en eſte concepto, y ha viſto que han eſtado todos en eſta Villa, y que la Igleſia de Santiago, ſegun que ha oìdo decir à ſus mayores, ſu principio fue muchos años deſpues de fundada la de Santa Maria, y que antes que ſe erigieſſe la de Santiago havia en la de Santa Maria quatro Curas, y quatro Beneficios, y deſpues que ſe fue poblando el Lugar ſe hizo aquella Parroquia de Santiago, y para adminiſtracion de Sacramentos le dieron dos Curas, y dos Beneficios de los de Santa Maria, y deſpues acà quedaron iguales en Curas, y Beneficios, y partibles las ovenciones que ſe ganan en las dos Igleſias: y todo eſto lo ha oìdo, como dexa dicho, à ſus mayores, y en particular à el Licenciado Andino, Presbytero, que havrà que muriò diez años, y ſerìa entonces de mas de ochenta; y à el Licenciado Segura, ſu hermano, que muriò el año paſſado, hablando de eſta materia de antiguedades de lugares, que decian, y en particular el dicho Licenciado Andino, que en ſu tiempo havia eſtado en la miſma inteligencia que el teſtigo, de ſer mas antigua en Fundacion la dicha Igleſia de Santa Maria la Mayor, y que à ſus mayores havia oìdo la miſma noticia; remiteſe à los inſtrumentos que en razon de dicha antiguedad huviere, y reſponde.

3. Aſsimiſmo el dicho teſtigo en quanto à la tercera pregunta, dixo: Que la Igleſia de Santa Maria no ſolo era Igleſia mas Antigua, ſino Mayor, y Matriz, por hacerce en ella todos los actos que la conſtituian en Matricidad, y Mayoria, como era las fieſtas referidas en la tercera pregunta de la depoſicion de el teſtigo antecedente, y en particular en quanto à que la de Santa Maria tocaba primero à las Ave Marias, y Animas, y à todas las Oras Canonicas, por haverlo viſto ſer, y paſſar aſsi, y haverlo oìdo à ſus mayores, y en particular à el dicho Licenciado Andino.

Teſtigo. Y otro de los dichos teſtigos fue Don Juan Muñoz Moreno de Alaràz, de edad de ſecenta años, que declarò à el tenor de el Interrogatorio preſentado, y en quanto à la tercera pregunta depuſo lo miſmo que los dos teſ-

tigos

tigos antecedentes, y en particular en quanto à que la de Santa Maria tocaba primero à la Aleluya, y à las Ave Marias, y Animas, y à todas las Oras Canonicas, y assimismo à la Queda todas las noches, y à el Alva todos los dias, y que en la Manga de la Cruz de la Iglesia de Santa Maria se ponìa una Bandera pequeña con un Cordero, el Domingo de la Resurreccion, y estaba en ella hasta la Ascension, en señal de Mayoria, que no tiene otra Iglesia alguna en Sevilla, sino es la Metropolitana, y en esta Villa la de Santa Maria de la Messa la Mayor, y que lo sabia por haverlo visto ser, y passar assi.

Y todos los demàs testigos depusieron à el tenor de el Interrogatorio presentado por parte de el Clero de Santa Maria, por cuya parte se presentaron los instrumentos, y Testimonios siguientes.

Un Testimonio de la Executoria de el pleyto primero seguido con el Clero de Santiago sobre las assistencias à la Iglesia de Santa Maria.

Otro Testimonio de el pleyto segundo sobre la prohivicion de la Bandera en la Cruz de Santiago.

Otro de el pleyto tercero de la Executoria sobre el toque à la Gloria de el Sabado Santo.

Otro Testimonio de el mandamiento que se refiere en el pleyto quarto sobre entrar primero en la Iglesia de Santa Maria las Procesiones.

Otro de el mandamiento referido en el pleyto quinto sobre acudir la Iglesia de Santiago à la de Santa Maria por los Santos Oleos.

Testimonio de el salario de tocar la Queda, y de el Cavildo de Eleciones del dia de Año nuevo.

Otro Testimonio dado en veinte de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete, por Pedro Nieto, Notario Receptor de el Tribunal de la Nunciatura, recidente en la Villa de Utrera (estando en ella haciendo las probanzas) por el qual diò fee, que por unos libros de acuerdos de el Cavildo Secular de dicha Villa de Utrera, constaba haverse despachado dos libranzas por dicho Cavildo à Anton Mathias, Campanero de la Iglesia de Santa Maria de dicha Villa, la una de tresmil maravedis por el salario de tocar la Queda en dicha Iglesia de un año à fin de Junio de mil seiscientos y veinte y quatro, y la otra de otros tresmil

mara-

maravedis de el ſalario de el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, y aſsimiſmo diò fee, que por un quaderno forrado en pergamino que eſtaba entre los libros de dicho Cavildo, el qual tenìa por titulo: Traslado de dos Reales Executorias de la mitad de Oficios de Hijos Dalgo, y Elecciones de Oficios de la Villa de Utrera, conſtaba, que la una de las dichas Executorias fue expedida por ſu Mageſtad el Rey nueſtro Señor, en Valladolid à veinte y cinco de Noviembre de mil quinientos y cinquenta y tres, y que à el folio catorce de dicho quaderno eſtaba un capitulo por el qual ſu Mageſtad mandaba, que el dia de Año nuevo por la mañana ſe juntaſſe el Conſejo, Juſticia, y Regimiento de dicha Villa en la Igleſia de Santa Maria de la Meſſa de ella, y deſpues de oida una Miſſa de el Eſpiritu Santo, por ante el Eſcribano de el dicho Conſejo hicieſſen juramento, y nombraſſen las perſonas que debian ſer Electores, y todo lo demàs que ſe havia de executar en las dichas Elecciones: como mas largo conſtaba por dicho quaderno, y libros de dicho Cavildo, que para ſacar dichos Teſtimonios ſe exhivieron ante èl, en virtud de Auto que proveyò.

Teſtimonio de la tabla de Aniverſarios de la Cofradia de Santa Ana.

Otro Teſtimonio dado por el dicho Pedro Nieto, en que certificò, que por un pergamino grande que parecia ſer antiguo por los caracteres de la letra, y ſer tabla de Aniverſarios, que ſe le exhiviò, el qual comenzaba de eſta manera: Son las Remembranzas, y Aniverſarios que la Cofradia de Santa Ana de la Villa de Utrera, y Hermanos de ella tienen à cargo de facer decir, y cantar en cada un año perpetuamente para ſiempre jamàs. Conſtaba el capitulo decimo de dicha tabla lo que ſacado à la letra decia de eſta manera. Item, tiene à cargo la dicha Cofradia de facer decir, y cantar cada un año perpetuamente dos Capellanias en la Igleſia Mayor de Santa Maria de la Meſſa ſuſodicha, que fizo, è inſtituyò Alonſo Martin de Coria, difunto, vecino de eſta dicha Villa: dexò por Patrona à la dicha Cofradia, y Hoſpital, y por el dicho cargo le dexò la mitad de el tributo que eſtà en unas caſas de Juan de Yepes, Tundidor, Calle de la Plaza.

Otro Teſtimonio dado por el dicho Pedro Nieto,

de

Testimonio de presidencia de la Cruz de Sta. Maria, y de tener lienzos de Sambenitos, y Capillas antiguas.

de pedimento, y requerimiento de la parte de la Iglesia de Santa Maria, por el qual diò fee haver visto en esta Villa, que el Clero de Santiago havia asistido à la Iglesia de Santa Maria el Domingo de Ramos, y el dia de San Marcos de aquel año de mil seiscientos y setenta y siete à las Procesiones de Ramos, y Letanias, y en ellas viò que precedia la Cruz de Santa Maria: y asimismo viò, estando en dicha Iglesia de Santa Maria, entràr en ella el Cavildo Secular, con sus Ministriles delante, el ultimo dia de Pasqua de Resurreccion de aquel año, y decirse Missa de el Espiritu Santo, y Letanias; y preguntando: por què se hacia aquella Rogativa? Le dixo Don Bartholomè Daza, Sochantre de dicha Iglesia, que la havia mandado hacer el Señor Arzobispo de Sevilla, para pedir à nuestro Señor diesse buen viaje à su Magestad. Y tambien viò que en las paredes de dicha Iglesia estaban fixados muchos lienzos de Sambenitos de el Tribunal de la Inquisicion, que los mas antiguos eran de el año de mil quatrocientos y setenta y dos; y que haviendo entrado en la Iglesia de Santiago, no havia visto en ella lienzo alguno de Sambenitos. Y asimismo diò fee, que entre las Capillas que dicha Iglesia de Santa Maria tenìa, era una de la advocacion de nuestra Señora de el Amparo, pintura antigua en tabla, y en el pedestal de la Imagen havia un letrero que decia: Esta Capilla, y Enterramiento es de la mui magnifica Señora Doña Cathalina Ximenez, y de sus Subcessores: hizose en el año de mil quatrocientos y ochenta y siete. Consagrola Don Frai Reginaldo, Obispo de Tiberia actualmente, por mandado de el mui magnifico Señor Don Diego Hurtado de Mendoza, Arzobispo de Sevilla, en el año de mil quatrocientos y ochenta y ocho.

Testimonio de la Procession de Nra. Sra. de las Veredas del año de 1636.

Testimonio dado en trece de Abril de mil seiscientos y treinta y seis por Alonso Vexines de Coria, Notario de la Vicaria de Utrera, y de las Rentas Decimales, por el qual certificò, que de requerimiento de Matheo de Coria Maldonado, Presbytero, Capellan que recidia en la Iglesia Principal de Santa Maria de la Messa de dicha Villa, y tambien por su devocion, el dia quatro de Abril de mil seiscientos y treinta y seis, por la tarde, asistiò en dicha

Iglesia de Santa Maria, donde viò se juntaron las Cofradias de dicha Villa con sus Insignias, y las Religiones de Santo Domingo, de San Francisco, de el Carmen, y de la Victoria de dicha Villa, en forma de Comunidad, y los Frailes de la Orden de San Juan de Dios en la misma forma, y la Cruz Parroquial, Beneficiados, y Curas de la Iglesia Parroquial de el Señor Santiago de dicha Villa, y todos juntos en la dicha Iglesia, y mucho concurso de gente, saliò de la dicha Iglesia una Procession General, precidiendo en ella la Cruz de la dicha Iglesia de Santa Maria, y que iba vestido con su Capa, y con Cruz en la mano el Licenciado Matheo de Palacios, Vice-Beneficiado de la dicha Iglesia de Santa Maria, y fueron vestidos de Diacono Don Diego de Abrega, Presbytero, y de Subdiacono Luis de Montesdoca, Clerigo de Evangelio, con muchos Clerigos de la dicha Iglesia, y que iban diciendo la Letania Anton de la Vela, y Francisco Rodriguez, Presbyteros de la dicha Iglesia de Santa Maria, y con la dicha Procession (en que tambien iba el Cavildo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa en forma de Ayuntamiento) se fue à la Iglesia de el Convento de San Francisco, extramuros de dicha Villa, y estando en ella se quitò la Capa el dicho Licenciado Matheo de Palacios, y se la puso à el Licenciado Juan Cintado, Cura de la dicha Iglesia de Santa Maria, y volviò à salir de dicho Convento la dicha Procession en la misma forma, llevando en ella la Imagen de nuestra Señora de las Veredas, que estaba en dicho Convento, y se llevò à la Iglesia de Señor Santiago de dicha Villa, en donde se acabò la dicha Procession, y se quedò la dicha Imagen. Y despues en Domingo trece de el dicho mes de Abril, y año, por la tarde se volviò à formar la dicha Procession en la dicha Iglesia de Santiago, con la dicha congregacion de las mismas Cofradias, y Religiones, y el dicho Cavildo, y en ella en la dicha Iglesia de Santiago precediò la Cruz, y Parroco de la Iglesia de Santa Maria, que fue el dicho Licenciado Juan Cintado, llevando la Capa de Preste, y saliò de dicha Iglesia la Procession en la misma forma General, llevando en ella la dicha Imagen de nuestra Señora de las Veredas, que ha-

via

via eſtado en dicho tiempo en la dicha Igleſia, y ſe fue à el dicho Convento de San Franciſco, y fueron veſtidos de Diacono Juan de el Valle, y de Subdiacono Andrès de Eſtudillo, Presbyteros de la dicha Igleſia de Santa Maria, y decian las Letanias Anton de la Vela, y Juan Serrano, Presbyteros de la dicha Igleſia de Santa Maria, y en la dicha Proceſsion ambos dias fue veſtido con ſu Ropa, y Percha Martin Garcia, Pertiguero de la dicha Igleſia de Santa Maria, y la dicha Proceſsion ſe fenecio en el dicho Convento de San Franciſco, dexando en ſu Altar à la dicha Imagen, y la dicha Clerecia, y Religiones ſe fueron. Todo lo qual el dicho Notario expreſsò haver viſto con particular atencion, y cuidado, por haverle requerido el dicho Matheo de Coria le dieſſe Teſtimonio de ello.

Teſtimonio de la Fundacion del Convento Sto. Domingo. Teſtimonio dado en diez y nueve de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete por Pedro Gomez Eſtremera, Eſcribano Publico de Utrera, en virtud de Auto de el dicho Receptor, por el qual diò fee, que ante Anton de Roma, Eſcribano Publico, ſu anteceſſor, en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta eſtaba regiſtrada con authoridad de la Juſticia Real, una copia de teſtamento, por el qual conſtaba, que en dicha Villa de Utrera ante Rodrigo de Arcos, Eſcribano Publico que fue de ella, y ciertos teſtigos, en quatro de Julio de mil quinientos y quarenta y dos, Bartholomè Lopez de Marchena, vecino que fue de dicha Villa, otorgò ſu teſtamento, en que nombrò ſepultura, Albaceas, y Heredera, è hizo Fundacion de un Convento de el Orden de Santo Domingo en dicha Villa, con ciertas clauſulas, y diſpoſiciones, entre las quales havia una, que ſacada à la letra es como ſe ſigue.

Clauſula. Otro ſi, quiero, y mando, y es mi voluntad, que los dichos Predicadores ſean obligados à predicar en la Igleſia Mayor, y en Santiago los dias de el Adviento, y Quareſma, ſin interez de las Igleſias, guardando el orden de las Ordenes Mendicantes: y ſi las dichas Igleſias quiſieren que los dichos Predicadores prediquen todo el año, que el dicho Monaſterio ſea obligado à lo cumplir, pena de veinte mil maravedis para las dichas Igleſias.

Teſtimonio dado en veinte de Mayo de mil ſeiſcientos

Testimonio de las Rentas Decimales.

cientos y setenta y siete, por Don Lorenzo Vexines de Coria, Notario de la Vicaria de Utrera, y de las Rentas Decimales, en virtud de Auto de el dicho Notario Recep- tor, por el qual diò fee, como de quarenta y seis años que havia sido tal Notario de las dichas Rentas, y de el tiem- po de Alonso Vexines de Coria, su padre, y antecessor, y de otros antecessores en el dicho Oficio, havia visto que en los hacimientos de Rentas, se publicaba, y remataba Pan de la mitacion de Santa Maria de Utrera, y que no havia Renta que se nombrasse Pan de Santiago, y que los repartimientos para los interessados salian à nom- bre de la Fabrica de Santa Maria, y partia con la de San- tiago, y que no havia visto, instrumento alguno de los antecessores de su Oficio, que dixesse Pan de Santiago, y que si huviera havido cosa en contrario, lo huviera sabi- do, y oìdo decir à su padre, que fue hombre entiguo, y de grandes noticias.

Peticion del Clero de Sta. Maria.

Presentadas las probanzas, y los instrumentos re- feridos, se mandò dar traslado à las Partes, y por la de el Clero de la Iglesia Mayor de Santa Maria se alegò de bien probado, y respondiendo à el pedimento contrario, dixo: Que la pretencion de la contraria, de que se suspendiesse el termino de la publicacion, no tenia fundamento, por- que el no haver presentado la otra parte las probanzas, era culpa, y malicia suya, y el no haver pagado à el Re- ceptor sus salarios, con que no se podia retardar el progres- so de el juicio: y porque para obtener en èl, era llana la razon que à su parte asistia; pues vistas las probanzas, se hallaria, que asi por instrumentos, como por quarenta testigos mayores de toda ecepcion, los diez y seis parroquia- nos de Santiago, havia justificado plenissimamente, aun mas de lo que necessitaba para vencer, pues concluyente- mente se probaba ser la Iglesia de Santa Maria mas anti- gua que la de Santiago, y ser Iglesia Mayor, y Matriz: y porque con este principio se hacia mas llano el derecho de su parte, que se justificaba en la quarta pregunta, di- ciendo los testigos, que jamàs havian visto que la Iglesia de Santiago huviesse celebrado su fiesta con Sermon, fue- gos, danzas, y demàs circunstancias con que pretendia: y

por

por que lo referido recebia mayor certeza con lo probado en la pregunta novena de la novedad, y alboroto que causò en Utrera en haver puesto fuegos en la Torre, de que se daba à entender, que si (como suponìa la Iglesia de Santiago) lo huviesse hecho en otras ocasiones, ni causarìa estrañeza, ni alboroto, como lo deponian los testigos: como tambien que el concepto, y estimacion publica havia sido, que la de Santa Maria tenìa este derecho de prohivir, y que asi lo havia estimado la de Santiago: y porque en las demàs preguntas se probaba la legalidad, y buen credito de los testigos, que havian depuesto con Letras de aquel Tribunal, y asimismo alegò otras razones, de que se mandò dar traslado.

Concluso el pleyto, y visto por el Ilustrisimo Señor Nuncio, proveyò el Auto que se sigue.

Auto difinitivo del Ilmo. Sr. Nuncio.

En la Villa de Madrid, à veinte y tres dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y siete años, vistos estos Autos, y processo por el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Sabo Milini, Arzobispo de Cesaria, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reinos de España, que son entre partes de la una los Beneficiados, y Curas, y demàs Clero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Viila de Utrera, y de la otra los Beneficiados, y Curas, y demàs Clero de la Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha Villa de Utrera, dixo: Que sin perjuicio de el derecho de ambas las partes, en el juicio petitorio, y plenario pocessorio, y en el interin, y hasta tanto que otra cosa se provea, y mande, y por ahora, y por que la parte de la dicha Iglesia Parroquial de Santiago no ha querido precentar su probanza: exintegro, y en la via, y forma que mas haya lugar, manutenìa, y manutuvo, amparaba, y amparò à los dichos Beneficiados, y Curas, y demàs Clero de la dicha Iglesia de Santa Maria de la Messa de la dicha Villa de Utrera, en la pocesion seu quasi, en que han estado, y estàn, y estaban à el tiempo, y quando se moviò este pleyto de prohivir à los dichos Beneficiados, y Curas, y demàs Clero de la dicha Iglesia Parroquial de Santiago de la dicha Villa, el que haga la celebracion de el dia de la Octava de el Corpus,

con

con pompa, y ſolemnidad, y que no tenga fuegos, ni repique las campanas, ni aquel dia de la Octava, ni la tarde antecedente, ni Sermon, Muſica, ni danzas, y en la dicha poceſsion no ſean moleſtados, inquietados, ni perturbados por perſona alguna; y para ello ſe den, y deſpachen los mandamientos de manutencion en forma: y aſsi lo proveyò, y mandò ſu Señoria Iluſtriſsima, y firmò el Señor Auditor. Joannes Urſus, Auditor. Ante mi. Don Iſidro Jacinto de Paen.

Peticion del Clero de Santiago.

Y por parte de el Clero de Santiago ſe diò peticion en veinte y ſeis de Agoſto, en que dixo: Que havia llegado à ſu noticia el Auto proveido en veinte y tres de aquel mes, por el qual ſe manutenia à la contraria en la poceſsion de prohivir à la ſuya la dicha celebracion con pompa por entonces, y porque ſu parte no havia querido preſentar ſus probanzas; y era aſsi, que eſtas las puſo en el Oficio el Receptor el dia veinte y uno, de que pidiò ſe le mandaſſe dieſſe certificacion, y ſe puſieſſe en los Autos, y con la noticia de que eſtaban en el Oficio, hizo preſentacion en ellas el dia veinte y tres, para impedir el que ſe dieſſe dicho Auto haſta que ſe huvieſſe viſto, y ſe mandò dar traslado ſin perjuicio; en cuyos terminos faltaba el motivo que ſu Señoria Iluſtriſsima puſo en el Auto, de no haver querido preſentar ſus probanzas, y ſin viſta de ellas, y con Autos diminutos, tenìa nulidad el dicho Auto, ſe debia reponer por contrario imperio, aſsi por eſte motivo, como por la poceſsion en que eſtaba, y confirmar el Auto dado por el Ordinario de Sevilla à ſu favor, y aſsi lo pedia, y de lo contrario, apelaba de dicho Auto, y proteſtò lo que convinieſſe, de que ſe mandò dar traslado.

Peticion del Clero de Sta. Maria.

Y por parte de el Clero de la Igleſia Mayor de Santa Maria en nueve de Septiembre ſe dixo: Que ſe le havia dado traslado de dos pedimentos contrarios de veinte y ſeis de Agoſto, en que hacian preſentacion de las probanzas, y pedian repoſicion de el Auto de veinte y tres de el miſmo, y apelando de èl. Y reſpondiendo à el dicho traslado, dixo: Que ſe debian repeler dichos pedimentos, declarando no tener obligacion à reſponder, porque la otra parte padecia conocido engaño en lo que proponìa,

P

pues

pues decia que hizo presentacion de sus probanzas el dia veinte y tres, para impedir el que se diesse el Auto, lo qual no era asi; porque quando se pusieron en el Oficio, y se presentaron fue el dia veinte y seis, tres dias despues de pronunciado el Auto, y notificado, de que era prueba real el pedimento de el mismo dia veinte y seis, en que se decia haverse visto el pleyto en lo principal sin las probanzas, porque no las havia puesto el Receptor en el Oficio; con que se convencia, que quando se determinò, ni en tres dias despues estaban puestas, ni presentadas. Y porque siendo esto asi, que no podia negarse, faltaba el motivo de decir, que se havia sentenciado en Autos diminutos, quando era cierto no lo estaban, pues desde doce de Junio que se hizo publicacion de probanzas, se havian concedido todos los terminos que havia querido la otra parte; y despues el dia de la vista mandò su Señoria Ilustrisima parecer à las partes contrarias, y les dixo: Que presentassen las probanzas, y respondieron: Que no tenian disposicion de hacerlo, ni medios para satisfacer à el Receptor; con que no se podia decir, que huvo Autos diminutos, ni formar quexa de que se determinasse sin haver dado espera, y alegò otras razones, de que se mandò dar traslado.

Auto. Concluso, y visto por dicho Ilustrisimo Señor en veinte y siete de Septiembre de el dicho año de mil seiscientos setenta y siete, proveyò Auto, en que mandò

Peticion. se guardasse lo proveido. En cuya virtud, por el Clero de la Iglesia Mayor de Santa Maria se pidiò, se mandasse despachar Executoria de el Auto de manutencion, de que se mandò dàr traslado, y se acusò la rebeldia. Concluso el articulo, y visto por dicho Ilustrisimo Señor en

Auto. tres de Noviembre de mil seiscientos y setenta y siete, se proveyò Auto, en que mandò despachar la dicha carta de Executoria.

Apelacion de el Clero de Santiago. De este Auto, y de el antecedente apelò el Clero de Santiago, y por no haversele otorgado la apelacion en ambos efectos, se llevò por via de fuerza à el Consejo Real de Castilla, en donde con vista de los Autos en quince de Febrero de mil seiscientos y setenta y ocho, se declarò que el Nuncio de su Santidad, en no otorgar la apelacion en am-

Recurso à el Consejo Real.

ambos efectos hacia, y havia hecho fuerza; en virtud de lo qual se le otorgò la apelacion en ambos efectos.

Peticion de el Clero de Santa Maria ante el Señor Juez Apostolico.

Asimismo el Clero de Santa Maria, arrimandose à la apelacion contraria ganò Letras de su Santidad, y las presentò ante el Señor Licenciado Don Juan Antonio de Nava, Juez Apostolico, ante quien haviendosele remitido la causa diò peticion en treinta de Junio de mil seiscientos y setenta y ocho, por la qual arrimandose à las apelaciones contrarias, dixo: Que de Justicia se debia confirmar el Auto de manutencion dado à su favor, por el Ilustrissimo Señor Nuncio en veinte y tres de Agosto de mil seiscientos y setenta y siete, por lo que tenia pedido, alegado, y probado en las otras instancias. Y porque tan segura era la pocession, en que estaba, que segun parecia de la certificacion presentada à el folio docientos vuelta de la diligencia hecha con Letras de aquel Tribunal, aunque en los libros de la Cofradia de el Santissimo, y Fabrica de la Iglesia de Santiago se hallaba mui por menor las partidas de los gastos hechos en la Fiesta de el dia Octavo, no se encontraba alguno de el Sermon, fuegos, Musicas, ni danzas: argumento evidente de que no se havian hecho, pues estuvieran como los demàs. Y porque à el folio docientos y tres, havia declaracion de algunos Clerigos de la misma Iglesia de Santiago, que con Letras de aquel Tribunal havian declarado con juramento el no haverse hecho nunca la festividad con las solemnidades que se pretendia, y alegò otras razones de que se mandò dar traslado.

Y por parte de el Clero de Santiago se alegò largamente de su Justicia, y se presentò nuevo poder, y revocacion de que se mandò dar traslado.

Conclusa la Causa, y vista por dicho Señor Juez Apostolico en veinte y nueve de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho, se diò, y pronunciò la sentencia de el tenor siguiente.

Sentencia de el Señor Juez Apostolico.

En el pleyto, y Causa, que en tercera, ù otra mas verdadera instancia ante Nos ha pendido, y pende, por breve, y comission de su Santidad, entre partes, de la una los Beneficiados, y Curas, y demàs Clero de la Iglesia

Parro-

Parroquial de Santa Maria de la Meſſa de la Villa de Utrera, y de la otra los Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la Igleſia Parroquial de Santiago de la dicha Villa de Utrera, ſobre prohivir à los dichos Beneficiados, Curas, y demàs Clero de dicha Igleſia Parroquial de Santiago de dicha Villa, el que hagan la celebracion de el dia Octavo de el Corpus, con pompa, y ſolemnidad, y que no tengan fuegos, ni repiquen las campanas, ni aquel dia de la Octava, ni la tarde antecedente, ni Sermon, Muſica, ni danza, viſto, &c. Chriſti Nomine invocato: Fallamos, atento los Autos, y meritos de eſte proceſſo, à que nos referimos, que debemos confirmar, y confirmamos el Auto difinitivo en eſta cauſa proveido por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Don Sabo Milini, Arzobiſpo de Ceſaria, Nuncio, y Colector General Apoſtolico en eſtos Reinos de Eſpaña, ſu data en eſta Villa de Madrid à veinte y tres dias de el mes de Agoſto de el año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete, en todo, y por todo, ſegun, y como en dicho Auto de ſu Iluſtriſsima ſe contiene; y por eſta nueſtra ſentencia difinitivamente, juzgando, aſsi lo pronunciamos, ſentenciamos, y mandamos en eſtos eſcriptos, y por ellos &c. Licenciado Don Juan Antonio de Nava, Juez Apoſtolico.

Apelacion de ambas partes, y peticion de el Clero de Sta. Maria.

De eſta ſentencia ſe apelò por ambas partes de lo perjudicial, y por la de la Igleſia Mayor ſe ganò comiſsion de el Iluſtriſsimo Señor Nuncio para el Señor Doctor Don Antonio Sanchez de el Caſtellar, Juez incuria, ante quien haviendoſe tranſportado los Autos, ſe diò peticion, por la qual arrimandoſe à las apelaciones contrarias, dixo: Que de Juſticia ſe havia de ſervir dicho Señor de confirmar las dos ſentencias, dadas en eſta cauſa por el Iluſtriſsimo Señor Nuncio, y por el Licenciado Don Juan Antonio de Nava, en que mantenian à ſu parte en la poceſsion privativa de que en la Igleſia de Santiago no ſe celebraſe el dia Octavo de el Corpus, con ſolemnidad, por la aſsiſtencia de el derecho, que tenìa, y ſe fundaba en las determinaciones obtenidas en otros tiempos, y en poceſsion immemorial, comprobada con inſtrumentos, y teſtigos; y enmendar las dichas ſentencias,

en quanto no condenaron en costas; assi lo pidiò, Justicia, y costas, de que se mandò dar traslado.

Peticion del Clero de Santiago recusando Juez.

Por parte de el Clero de Santiago se pareciò ante el Ilustrissimo Señor Nuncio, y pidiò, que se recusase à el dicho Señor Don Antonio Sanchez, y por dicho Ilustrissimo Señor, le huvo por recusado, y mandò que las partes concordassen para la primera Audiencia, nombrando Juez, y de no, se nombraria de Oficio.

Peticion del Clero de Sta. Maria.

Y por parte de el Clero de Santa Maria, ante dicho Ilustrissimo Señor se diò peticion, diciendo: Que se havia notificado à la contraria el Auto de su Señoria Ilustrissima, y no havia concordado, y era passado el termino; por lo qual pidiò que se nombrasse de Oficio el Juez que su Señoria Ilustrissima fuesse servido: y visto por dicho Ilustrissimo Señor, mandò cometer esta causa Ex-Oficio à el Licenciado Don Estevan Francisco de Espadaña, en el estado que se hallasse. Y haviendose presentado ante dicho Señor el Decreto, y comission de el dicho Ilustrissimo Señor, por parte de dicho Clero de Santa Maria se pidiò la aceptasse, y procediesse à su execucion; y visto por dicho Señor, dixo: Que la aceptaba, y aceptò, y en su cumplimiento mandò, que atento à que el pleyto se hallaba concluso, se citassen las partes para su determinacion.

Nombramiẽto de Juez de Oficio.

Peticion del Clero de Santiago presentando Letras Rotales.

Despues por parte de el Clero de Santiago se presentaron ante dicho Señor Licenciado Don Estevan Francisco de Espadaña, ciertas Letras Rotales con peticion, diciendo: Que haviendo ganado la contraria comission de el Ilustrissimo Señor Nuncio, para el Señor Don Antonio Sanchez de el Castellar, recurriò la suya à su Santidad, y le hizo relacion, que por tenerle por sospechoso le havia recusado, y pidiò se sirviesse de cometer la causa en la Rota, y con efecto la cometiò à el Señor Auditor Flaminio, no estando consentida la persona de dicho Señor Don Antonio, ni instruida la causa ante èl, en cuya virtud havia despachado sus Letras de inhivicion, que eran las que presentaba ante su Merced, y con ellas le requeria, para que se sirviesse dar su cumplimiento. Y porque de el processo constaba no haverse consentido la persona de dicho

Señor

Señor Don Antonio, ni instruido el processo ante èl. Y porque tampoco se havia consentido la de su Merced, como subrrogado en su lugar, por lo qual pidiò se sirviesse de inhivirse de el conocimiento de esta causa, y mandar se efectuassen unas, y otras Letras, y de lo contrario apelaba, y protextò lo que le conviniesse. De la qual se mandò dar traslado.

Peticion del Clero de Sta. Maria.

Y por parte de el Clero de la Iglesia Mayor de Santa Maria, respondiendo à el dicho traslado, dixo: Que sin embargo de lo que en el pedimento contrario se alegaba, y Letras que se presentaban, su Merced se havia de servir de no inhivirse; antes si, passar à determinar difinitivamente, denegando quanto en contrario se pretendia, porque las Letras Rotales no podian obrar en el caso presente: Lo uno, porque no expresò la otra parte que de la sentencia dada por el Licenciado Don Juan Antonio de Nava, no le estaba otorgada la apelacion para ante su Santidad, sino era para el Señor Nuncio, en la forma ordinaria: Lo otro, porque su Santidad, en tanto quiso avocar la causa à la Sacra Rota, en quanto concurriessen dos circunstancias: la una, de no estàr la causa instruida: y la otra, de no haver consentido en otra Jurisdiccion; y reconocido el processo se hallarian estos dos requisitos à favor de su parte; porque à el folio docientos y noventa y uno, estaban tres reveldias acusadas, con que la causa ya estaba instruida ante el Doctor Don Antonio Sanchez, y asimismo conclusa ante su Merced, por decreto de la peticion folio trecientos y nueve, y citado para la vista, y antecedentemente estaba tambien conclusa, y citado para la vista por Decreto à el folio docientos y noventa y seis vuelta, con que respecto de esto, ya se hallaba que faltaba aquella calidad con que su Santidad quiso avocar, no estando conclusa la causa, puesto que la instruccion mas segura, y cierta era la conclusion. Y porque lo mismo procedia en el otro requisito de haver consentido en otra jurisdiccion, cuyo consentimiento le havia aqui formal: Lo primero, por la contumacia, pues por esta se prorrogaba, y quien permitiò que la causa se pusiesse en estado de concluirse, no podia declinar, porque era visto haver consentido, y prorrogado aque-

aquella jurisdiccion : Lo segundo, porque folio docientos y noventa y quatro se hallava dado, ò sobstituido poder nuevamente: Lo tercero, porque folio docientos y noventa y cinco estaba una peticion de la otra parte, recusando à el Doctor Don Antonio Sanchez, y esta recusacion obraba prorrogacion para otro Juez que el Señor Nuncio nombrasse, recidiendo de la apelacion à Roma interpuesta: Lo quarto, porque folio docientos y noventa y cinco vuelta se proveyò Decreto, haviendole por recusado, y mandando que à la primera Audiencia se concordasse, y haviendose notificado à la contraria, se nombrò por el Señor Auditor à su Merced, por Decreto folio docientos y noventa y seis vuelta, dandole el conocimiento de la causa en el estado, y terminos que estaba; y este acto executado por el Juez, era lo mismo que si lo executara la otra parte, y que si à su Merced le huviesse elegido por Juez: Lo quinto, porque despues de hecho ya este nombramiento se pareciò por la contraria mostrandose parte; y pidiendo los Autos por peticion folio docientos y noventa y siete; con que ya reconociò la jurisdiccion: Lo sexto, porque folio trecientos y seis se pidiò suspencion de termino, y se concediò, con que tambien por este acto fue visto consentir; de que resultaba, que las Letras Rotales no podian obrar nada, pues la causa estaba instruida, y consentida en otra jurisdiccion: Y porque à esto se añadia que la recusacion fue solo de el Doctor Don Antonio Sanchez, y no de otro ningun Juez, y estando ya este recusado, y siendo el motivo por que se expidieron las Letras Rotales, faltando este, cessaban sus efectos: pues à su Merced no le havian recusado, antes bien consentido formalmente en su jurisdiccion, alegando en el pedimento referido à el folio trecientos y siete. Y porque à esto se añadia tambien las ocultaciones, y cautelas extraordinarias, y executadas con conocida malicia, que no debia sufragar, y que assi la inhivicion era nula, y su Merced debia conocer, y sentenciar la causa difinitivamente, pues no havia fundamento para lo contrario, y alegò otras razones de que se mandò dar traslado.

Conclusa la causa, y vista por el dicho Señor

Juez Apoſtolico en doce de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, ſe diò y pronunciò la ſentencia ſiguiente.

Sentencia de el Señor Juez Apoſtolico.

En el pleyto, y cauſa que en quarta, ù otra mas verdadera inſtancia, ante Nos ha pendido, y pende por breve, y comiſsion de el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reinos de Eſpaña, entre partes, de la una los Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la Igleſia Parroquial de Santa Maria de la Meſſa de la Villa de Utrera, y de la otra los Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la Igleſia Parroquial de Santiago de la dicha Villa, ſobre el prohivir à los dichos Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la dicha Parroquial de Santiago, el que hagan la celeb.acion de el dia de la Octava de el Corpus, con pompa, y ſolemnidad, y que no tengan fuegos, ni repiquen las campanas, ni en aquel dia de la Octava, ni la tarde antecedente, ni Sermon, Muſicas, ni danzas, viſto &c. Chriſti Nomine Invocato: Fallamos, atentos los Autos, y meritos de eſte proceſſo à que nos referimos, que declarandonos como primero, y ante todas coſas nos declaramos por Juez competente de eſta cauſa, por hallarſe inſtructa, y conſentido en nueſtra Juriſdiccion à el tiempo que ſe usò de la inhivicion de la Sacra Rota que eſtà en eſtos Autos, por la parte que la obtuvo, que debemos confirmar, y confirmamos la ſentencia difinitiva en eſta dicha cauſa dada por el Señor Licenciado Don Juan Antonio de Nava, Proto-Notario Apoſtolico, y Juez de ella, ſu pronunciacion en eſta Villa de Madrid en veinte y nueve de Agoſto de el año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho, en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y por eſta nueſtra ſentencia difinitivamente juzgando, aſsi lo pronunciamos, ſentenciamos, y mandamos en eſtos eſcritos, y por ellos. Y mandamos, que atento que con eſta nueſtra ſentencia hai tres determinaciones conformes en favor de los dichos Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la Parroquial de Santa Maria de la Meſſa, ſe le dè, y deſpache de ellas carta Executoria en forma. Licenciado Don Eſtevan Franciſco Eſpadaña, Juez Apoſtolico.

De eſta ſentencia ſe interpuſo apelacion por el Cle-

Apelacion de el Clero de Santiago. Clero de Santiago, diciendo: Que havia llegado à su noticia la sentencia por su Merced dada en que sin embargo de la inhivicion Rotal, se declaraba por Juez competente, y havia determinado el articulo sin haver alegado su parte, ni podido defenderse en lo principal, por estar introducido el articulo de jurisdiccion, por lo qual era nula la dicha sentencia, y que apelaba de ella para ante su Santidad, y su Sacra Rota, de que pidiò se le otorgasse en ambos efectos, con termino competente para seguirla: y vista *Auto.* por dicho Señor Juez Apostolico, mandò guardar lo proveido.

Despues por parte de el dicho Clero se ganò mejora de el Consejo Real de Castilla, en donde haviendose *Recurso del Consejo Real.* llevado el pleyto por via de fuerza, y expressando agravios de la dicha sentencia: visto por los Señores de el dicho Consejo, dixeron: Que el Licenciado Don Estevan Francisco Espadaña, en no haver otorgado las apelaciones llanamente en ambos efectos, no hacia, ni havia hecho fuerza.

Carta executoria. En virtud de lo qual, en diez y siete de Marzo de mil seiscientos y setenta y nueve, el dicho Señor Licenciado Don Estevan Francisco Espadaña, Juez Apostolico, despachò la dicha carta executoria para los Reverendos en Christo Padres, y Señores Arzobispos, y Obispos de los Reinos de España, y para sus Provisores, y Vicarios Generales, y para los Abades, Priores, Deanes, y Prevendados de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales, y para los Jueces Synodales de ellas, ante quien dichas sus Letras executoriales fuessen presentadas, que requeridos con ellas, las guardassen, y hiciessen guardar, y cumplir las dichas tres sentencias conformes de suso incertas, en todo, y por todo, como en ellas se contiene: y requiriò, y en caso necessario mandò en quanto à los dichos Señores Arzobispos, y Obispos, en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de el entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de cada mil ducados aplicados para gastos de guerra contra Infieles: y en quanto à los demàs, so pena de Excomunion mayor Apostolica, y de quinientos ducados aplicados, segun dicho es; para lo qual les diò su comission con facultad de Ex-

 comul-

comulgar, y absolver hasta poner Ecclesiastico entredicho, y cessacion à Divinis, y siendo necessario invocar el auxilio de el brazo Seglar.

Presentaciom de la carta Executoria.

En diez y nueve de Abril de mil seiscientos y setenta y nueve, ante el Señor Licenciado Don Justino de Neve y Chaves, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Juez Synodal en ella, y su Arzobispado, se presentò la dicha carta Executoria por parte de el Clero de Santa Maria, y en su cumplimiento pidiò, se despachasse mandamiento con penas, y censuras, para que los Beneficiados, Curas, y demàs Clero de Sanriago, guardassen lo contenido en dicha carta Executoria. Y en su vista se mandò dar, y despachò el dicho mandamiento, el qual se notificò à los dichos Beneficiados, Curas, y demàs Clero de la Iglesia de Santiago.

Querella de el Clero de Sta. Maria, contra el de Santiago.

Despues en diez y nueve de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve, por parte de el Clero de Santa Maria ante dicho Señor Juez Synodal se presentò peticion querellandose criminalmente de el dicho Clero de Santiago, y diciendo: como haviendose notificado el referido mandamiento à los Beneficiados, Curas, y demàs Clerigos de dicha Iglesia; entendidos los susodichos, de su contenido, el dia siete de aquel mes, Vispera de el dia Octavo de el Corpus, à las quatro horas de la tarde, enviaron à decir que se les volviesse à leer el dicho mandamiento, como assi se executò, y à las seis de la tarde de el mismo dia empezaron à repicar las campanas, repitiendolo muchas veces, y durando gran rato, y el siguiente dia Octavo hicieron lo mismo, con que parecia, que solo quisieron noticiarse mas immediatamente para con mayor error, y en menosprecio de el dicho mandamiento, contravenir à èl: circunstancia bien de reparar para la gravedad de su culpa, siendo su inovediencia notable; por lo qual havian incurrido en las censuras, y penas pecuniarias que contenia el dicho mandamiento, en que debian ser condenados como incontinenti se justificaba de los testimonios que presentaba, y de que en caso necessario ofrecia informacion.

Auto.

En vista de lo qual por el dicho Señor Juez, se mandò recibir informacion sobre su contenido: para lo qual diò

diò ſu comiſsion à Joſeph Ponce Mantilla, Notario Recep-
tor, para que paſſaſſe à Utrera à la dicha juſtificacion. Y
haviendoſe hecho, y preſentado ante el dicho Señor por
parte de el Clero de Santa Maria ſe pidiò, que en viſta de
ella, ſe declaraſſen por incurſos en las dichas cenſuras, y
ſe prendieſſen, y ſacaſſen las penas. Y en ſu viſta el dicho
Señor, dixo: Que ſuſpendiendo la criminalidad que reſul-
taba de los Autos contra el dicho Clero de Santiago, ſe
Segundo mandamiento. deſpachaſſe ſegundo mandamiento con cenſuras, y docien-
tos ducados de pena, para que luego que fueſſen requeri-
dos con èl, ovedecieſſen, y cumplieſen el primero que les
fue notificado, y firmaſſen el dicho ovedecimiento. El
qual mandamiento ſe deſpachò con comiſsion à el Vicario
de dicha Villa, para que haviendo pagado las coſtas pro-
ceſſales, los abſolvieſſe de las cenſuras.

Peticion de el Clero de Santiago. Por parte de el Clero de Santiago ſe saliò ante el
dicho Señor Juez pidiendo los Autos, para alegar de ſu
juſticia, y ſe le mandaron entregar ſin perjuicio.

Otra querella contra el Clero de Santiago. Deſpues por parte de el Clero de Santa Maria ſe
diò nueva querella contra el dicho Clero de Santiago, por-
que à la intimacion de el ſegundo mandamiento, reſpon-
dieron claramente, que no lo querian ovedecer, como conſ-
taba de ſus notificaciones, y pidiò ſe prendieſſen, y em-
bargaſſen ſus bienes.

Peticion de el Clero de Santiago. Y por parte de el Clero de Santiago, ſe diò pe-
ticion, pidiendo ſe reformaſſen los Autos, y ſe le recibieſ-
ſe informacion de como no havian contravenido à la dicha
Executoria, y que de no oirles en ſus defenſas apelaba, y
protextaba; la qual ſe mandò poner con los Autos, y ſe
llevaſſen para proveer juſticia.

Auto, y mandamiento de comparendo. Viſtos los Autos por el dicho Señor Juez Synodal,
proveyò uno en que admitiò la dicha querella, y mandò
que por entonces, ſe deſpachaſſe mandamiento de compa-
rendo contra los Licenciados Pedro Montero, Beneficiado,
Franciſco Guerrero, Cura, Juan Ortiz, Theniente de Cura,
Alonſo de Rivera, Sochantre, Sebaſtian Ximenez Moreno,
Mayordomo, y Franciſco de Paula, campanero de dicha
Igleſia de Santiago, reſervando en sì el deſpachar à ſu
tiempo contra los demàs reos.

De

Apelacion de el Clero de Santiago, y recurso à la Real Audiencia.

De este Auto se apelò por el dicho Clero de Santiago, y se mandò, que sin embargo se pusiesse con los Autos. Y haviendose llevado estos à la Real Audiencia de Sevilla, por via de fuerza, y expressado agravios, y vistos por los Señores, Regente, y Oìdores de ella, Proveyeron Auto, en que dixeron: Que el Señor Juez Apostolico no hacia fuerza, y le remitieron el dicho pleyto.

Devuelto el pleyto, por dicho Señor Juez Apostolico se despachò declaratoria contra los notificados, y comission para proceder hasta quarta anatema; en cuya virtud fueron declarados, y publicados, y se presentaron personalmente en Sevilla, y les fue señalada por carcel la dicha Ciudad, y sus Arrabales, y despues se presentaron los demas reos, y se les señalò la misma carceleria con ciertas penas, y se les recibieron sus confessiones, y unos fueron sueltos con fianza, y otros se les diò licencia para que se fuessen à sus casas, hasta la conclusion de la causa. Y en este estado se quedaron los Autos.

Pleyto nono sobre nõbrarse mayor, y mas principal la Iglesia de Sta. Maria.

Asimismo parece que en el año de mil setecientos y veinte y quatro haviendo repicado la Iglesia de Santiago en Miercoles Vispera de el dia Octavo de el Corpus, se diò quexa verbal de ello al Señor Provisor de Sevilla, por cuyo motivo despachò su carta orden al Vicario de Utrera que su contenido es el siguiente.

Carta de el Señor Provisor à el Vicario.

Mui Señor mio, haviendo visto la Executoria, y sentencia ganada por los Beneficiados de la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa de essa Villa, en juicio de manutencion en la pocession seu quasi de prohivir à los Beneficiados de la Iglesia de el Señor Santiago de essa Villa, el celebrar con solemnidad, hacer procession con toque de campanas el dia de la Octava de el Corpus; parece que los Beneficiados de la Iglesia de Santiago han contravenido haciendo tocar las campanas el dicho dia à las doce con señal de procession; y porque esto ha podido ser inadvertencia de el Sacristan, ò campanero, y no mandamiento de los Beneficiados en desprecio de la Executoria, con lo qual, està por ahora terminado este litigio, y no parece que se expondrian à la pena de la contravencion, en caso de tan poca entidad, y solamente grande contemplandola

como

como inovediencia à los Tribunales Superiores, deseando la Paz, y concordia entre ambas Iglesias, y que el descuido de un criado campanero no sea intentivo para quebrar la Paz: me ha parecido que V. md. llame à los Beneficiados de Santiago, y sobre esto les haga cargo, y que es preciso, den satisfaccion à los Beneficiados de Santa Maria, en la forma que unos, y otros concordassen; y si huviesse sido toque de campanas sin orden de los dichos, se declare asi ante V. md. y ante un Escrivano Publico, que de ello dè fee, y haga escriptura en forma, manifestandoles que las operaciones juridicas entre dos Comunidades Eclesiasticas suelen ser escandalosas, y es justo que cada una se contenga en sus limites, acompañandolas à la ovediencia de lo que los Señores Superiores han juzgado. Dios guarde à V. md. muchos años. Sevilla, y Agosto primero de mil setecientos y veinte y quatro. Beso la mano de V. md. su mas cierto Servidor Don Antonio Fernandez Raxo. Señor Don Pedro Laredo Serrano, Vicario de Utrera.

En virtud de dicha carta orden parece se hicieron ciertas declaraciones por los Beneficiados de Santiago, los quales en veinte de Octubre de el dicho año ante el dicho Señor Provisor presentaron un tanto de las dichas declaraciones, y otro de la concordia hecha entre las dos Iglesias con la peticion siguiente.

Peticion de el Clero de Santiago.

Don Christoval Moreno de Angulo, Beneficiado de la Parroquial de Santiago de la Villa de Utrera, y Don Luis de Castro, Cura, y Beneficiado de la dicha Iglesia, en la mejor forma que haya lugar en derecho, parecemos ante V. S. y decimos, que à pedimento de los Beneficiados de Santa Maria de dicha Villa, y por virtud de carta orden de V. S. el Vicario de dicha Villa nos ha recebido cierta declaracion sobre el repique que inadvertidamente el dia Octavo de el Corpus, hizo el enterrador, y campanero de dicha Iglesia, cuya declaracion tenemos hecha ante dicho Vicario, de que presentamos un tanto con la solemnidad necessaria, y asimismo un tanto de la concordia hecha entre las dos Iglesias, aprobada por este Tribunal. Suplico à V. Señoria, haya por presentado dicho

tanto

tanto de la declaracion, y concordia, y se sirva de darles el despacho conveniente, para que se guarde cumpla, y execute dicha concordia en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo demàs que V. Señoria fuere servido, que con esto se ovia qualesquiera discordia, y pleytos que de lo contrario se pueden originar, &c. Christoval Moreno de Angulo. Bachiller Don Luis Joseph de Castro.

Vista la dicha peticion por el dicho Señor Provisor, proveyò el Auto de el tenor siguiente.

Auto de el Señor Provisor. En la Ciudad de Sevilla, en veinte dias de el mes de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro años, el Señor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona, Provisor, y Vicario General de esta dicha Ciudad, y Arzobispado. Haviendo visto el pedimento dado por Don Christoval Moreno de Angulo, Vice-Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santiago de la Villa de Utrera, y Don Luis Joseph de Castro, Cura de dicha Iglesia, y el tanto de la concordia hecha, y otorgada entre las dos Iglesias de dicha Villa, que està aprobada por este Tribunal, y asimismo cierta declaracion que se refiere en dicho pedimento. Mando se dè mandamiento, para que los Beneficiados, y Curas, y Clero de las dichas Iglesias de Santa Maria, y Santiago de dicha Villa de Utrera, observen, y guarden lo capitulado, y convenido en la dicha concordia que otorgaron por el año passado de seiscientos y catorce, à los seis de Agosto de èl. Y, asimismo los Curas, y Beneficiados, y Clero de dicha Parroquia de Santiago, no contravengan ni contradigan à la sentencia, que en juicio de manutencion ganò la dicha Iglesia de Santa Maria, sobre la pocession velquasi, en que estaba de prohivir à la de Santiago el hacer Procession, y Fiesta con solemnidad, y toque de campanas el dia Octavo de el Corpus, y la tarde antecedente como se contiene en dicha sentencia de interin, hasta que otra cosa se provea, y mande, que fue pronunciada por el Ilustrissimo Señor Nuncio, de su Santidad en estos Reinos de España, su Fecha en veinte y tres dias de el mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y siete. Y atento à que el dia Octavo de el Corpus, de este año se tocaron las campanas

de dicha Iglesia de Santiago, y han declarado los dichos Beneficiados; que no se tocaron con su orden, sino por inadvertencia, è ignorancia de el campanero, y estàr promptos los dichos Beneficiados, à hacer instrumentalmente declaracion, sobre que no dieron tal orden, además de hacerla judicial en este dicho pedimento, cuya copia de declaracion se ha presentado ante su Señoria, con cuya Rubrica, estàn todas sus fojas que son quatro, y declaraba, y declarò por bastante la dicha declaracion, y mandò que conforme à ellas, y su tenor se otorgue por los dichos Beneficiados de Santiago, la escriptura que convenga, declarando desde luego, que con ella cumplan. Y para conservar la Paz entre los Beneficiados Curas, y Clero de las dichas dos Iglesias, y para esto ser precisso, que cada uno se mantenga en los limites de su derecho sin exceder, mandaba, y mandò à los dichos Beneficiados, Curas, y Clero de la dicha Iglesia Parroquial de Santa Maria, que los papeles que hacen imprimir, no intitulen à su Iglesia con el titulo de Santa Iglesia, que es proprio, y peculiar de las Iglesias Cáthedrales, lo que executaràn, pena de docientos ducados por cada vez que se contraviniere à lo referido: y à los dichos Escrivanos, ò Notarios, pena de quatro ducados por cada vez que lo pusiessen en sus escriptos. Assimismo, se tilden, y borren todas las escripturas, è impuestos en que se huviere puesto; y no pongan los dichos Beneficiados, y Curas de dicha Iglesia de Santa Maria, el renombre de Iglesia Mayor, con las mismas penas, mientras no justificaren tener derecho, para este titulo, y respecto de constar por un impresso que sea exhivido para una Novena de San Christoval convidando, que havia de empezar en diez y siete de Julio passado de este año, haver usado los dichos nombres de Santa Iglesia Mayor, mandaba, y mandò se recojan los dichos impressos referidos, y se remitan ante su Señoria: Lo qual se execute en virtud de este Auto, que sirva de despacho en forma, y lo firmò. Doctor Antonio Fernandez Raxo. Juan Breton, Notario Mayor.

Este Auto se notificò à los Escrivanos, y Notarios de Utrera, y à los Beneficiados, Curas, Mayordomo,

Co-

Colectores de Missas, y ovenciones, y Sacristanes de dicha Iglesia Mayor de Santa Maria; y por decirse haver contravenido los dichos Colectores, porque sin embargo de lo mandado, todavia en los recivos que daban, la denomidaban con el titulo de Mayor, se les mandò comparecer personalmente ante dicho Señor Provisor, quien despues les concediò licencia para volver à sus casas, baxo de fianza.

Peticion de el Clero de la Iglesia Mayor de Santa-Maria.

Por parte de el Clero de la Iglesia Mayor de Santa Maria, en veinte de Diciembre de mil setecientos y veinte y quatro, se pareciò ante el dicho Señor Provisor precentando poder con peticion, diciendo: Que por Don Christoval Moreno, uno de dichos Beneficiados, y por Don Luis de Castro, Cura de dicha Iglesia de Santiago, se principiaron los dichos Autos, ante su Señoria en veinte de Octubre, con el motivo de haver repicado el dia Octavo de el Corpus de aquel año, no pudiendolo haver hecho mediante la Executoria que la Iglesia su parte tenia à su favor, y atribuyendo el dicho repique à inadvertencia de el campanero, de que se havia dado quexa à su Señoria, y havia dado su carta orden al Vicario para que los dichos Beneficiados hicieran declaracion sobre no haver sido hecho suyo el dicho repique, sino inadvertencia de dicho campanero, y que haviendo hecho las dichas declaraciones, no se havian conformado sus partes, y Clero de su Iglesia con ellas, haviendo puesto varios duvios, de las quales precentaron un tanto, y otro de la concordia: en cuya vista su Señoria, por su Auto de dicho dia havia mandado dar, y diò mandamiento, para que los Beneficiados, Curas, y Clero de ambas Iglesias, guardassen lo capitulado en la dicha concordia. Y que los Beneficiados, Curas, y Clero de Santiago, no contraviniessen à la sentencia, que en juicio de manutencion havia ganado la de Santa Maria, sobre la pocesion de prohivir à la de Santiago el hacer Fiesta, con solemnidad el dia Octavo de el Corpus. Y que en atencion à que el dicho dia Octavo, se havian tocado las campanas de dicha Iglesia de Santiago, y havian declarado sus Beneficiados que havia sido sin su orden, y por ignorancia de el campanero, y que estaban promptos à hacer instrumentalmente declaracion sobre ello, ademàs de hacerla

cerla judicial en su pedimento, la que declaraba por bastante, y mandò que conforme à ella se otorgasse la escriptura. Y que para conservar la Paz, mandò que el Clero de su parte no titulasse à su Iglesia con el titulo de Santa, ni renombre de Mayor, baxo de las penas que contiene dicho Auto, el qual se notificò à sus partes, y à los demàs que contienen las certificaciones. Y que por haverse dicho por el referido Don Christoval Moreno, y Don Pedro Agustin de Vargas, en el segundo pedimento de quince de Noviembre, que los dichos Escrivanos, y Notarios, por la cortedad de la pena, despreciando el dicho mandamiento, todavia titulaban à la dicha Iglesia de Santa Maria con el renombre de Mayor, lo que tambien executaban los Colectores de Missas, y ovenciones con el motivo de estàr limitada la prohivicion en dicho mandamiento, solo à los Beneficiados, y Curas, debiendo extenderse à todos, y porque de ello se les seguia gravissimo perjuicio, y que era una evidente transgrecion de la concordia, pidieron se mandasse despachar segundo mandamiento, con penas, y censuras contra dichos Escrivanos, Notarios, Colectores, y demàs Clero de dicha Iglesia de Santa Maria, para que no le aplicassen el titulo de Mayor, conteniendose en el de mera Parroquial, y para que lo tildassen, y borrassen de todos los instrumentos en que lo huviessen puesto, y en especial de las tablas que estaban puestas en las paredes de dicha Iglesia, y assimismo el que estaba puesto en la pared de la calle de el Hospital de la Messa, que era Capilla de la dicha Iglesia. Sobre todo lo qual mandado traher los Autos por su Señoria, proveyò el segundo en diez y seis de Noviembre, despachando comparendo contra los dichos Colectores, siendo esto dimanado de decir, haver contravenido à el primer mandamiento, quando este solo havia hablado con los Beneficiados, y Curas de dicha Iglesia de Santa Maria, y no para con los demàs, y assi lo havia expuesto la parte contraria en su pedimento, y solo contenidose en pedir segundo mandamiento. Pero dichos Colectores cumpliendo ciegamente con lo mandado, comparecieron personalmenre, y su Señoria les mandò volverse à dicha Villa con fianza, no haviendose dado otra provi-

dencia ſobre todo el contenido de el dicho pedimento de quince de Noviembre. Pero mediante que por ſu primer Auto de veinte de Octubre, entre las partes que contenia, era el que no ſe dieſſe à dicha Igleſia ſu parte el renombre de Mayor, mientras no juſtificaſſe tener derecho para ello, y moſtrandoſe como ſe moſtraban partes en los dichos Autos por el derecho de ſu Igleſia; aunque haſta ahora todo lo que ſe havia executado en dichos Autos havia ſido ſin ſu citacion, y ſin ella ſe havia proveido el dicho Auto de veinte de Octubre, ſino ſolo à el mero pedimento de el Vice-Beneficiado, y Cura de Santiago. Y que dicha Igleſia de Santa Maria tenia executoriado el renombre de Mayor en aquella Villa, y con reſpecto à la de Santiago, en diſtintos litigios que havia ſeguido en contradictorio juicio, y tenia todos los actos que le conſtituian en Mayor, y para el uſo proprio de eſte nombre, y que eſtaba, y havia eſtado en quieta, y pacifica poceſſion de tiempo immemorial, y lo eſtaba à el tiempo que ſe moviò aquel litigio, à viſta, ciencia, y paciencia de la dicha Igleſia de Santiago, ſin haver ſido inquietada ni perturbada en ſu antiquada poceſsion. A mayor abundamiento ſuſpendiendo, como ſuſpendia nuevamente los juicios petitorio, y poceſſorio plenario, por el remedio de el interin, y manutencion, ſu Señoria ſe havia de ſervir de reamparar, y manutener à la dicha ſu Igleſia en la poceſsion de el titulo, y renombre de Mayor, de que havia uſado, y uſaba, y que debia continuar que aſsi era juſticia; por lo que reſultaba de los Autos general. Y porque eſtando como eſtaba en la dicha poceſsion, uſando de el dicho titulo en todos los inſtrumentos, Libros, tablas, apuntaciones, y demàs Actos que ſe havian hecho dentro, y fuera de dicha Igleſia Mayor, de diez, veinte, treinta, y quarenta años à aquella parte, y aun de tiempo immemorial, y lo eſtaba à el tiempo que ſe moviò el dicho pleyto, ſe le debia amparar, y manutener en la dicha ſu poceſsion, ſin ſer neceſſario recurrir à mas titulos ni privilegios: y quando por los miſmos inſtrumentos preſentados de la contraria conſtaba à incontinenti de la dicha poceſsion, por los Actos que la conſtituian en la preeminencia de mas Principal

cipal, y Mayor, atendiendo à el contexto de la concordia que ſe ha preſentado, en que ſe refiere el mandamiento de manutencion que en contradictorio juicio havia obtenido la Igleſia Mayor ſu parte, para que el Clero de dicha Igleſia de Santiago con ſu Cruz huvieſſe de ir à la dicha Igleſia Mayor à las Proceſsiones Generales de los dias de Corpus, Rogaciones, Aſſumpcion, que es la titular de dicha Igleſia, Purificacion, Domingo de Ramos, y las demàs que ſe hicieſſen en aquella Villa, por tocar hacerlas en dicha Igleſia Mayor por ſu Principalidad, y Mayoria; cuya qualidad, preeminencia, y denominacion no ſe le ha queſtionado, ni prohivido, y en cuyo ſupueſto cierto obtuvo dicho mandamiento, y executoriales de manutencion el año de mil ſeiſcientos y trece, que quedò en ſu fuerza, y vigor en la expreſſada concordia. Conque aun ſin ocurrir à otra juſtificacion ſe hallaba hecha la de la Mayoria de la Igleſia ſu parte por los preſentados por la contraria, que hacian contraproducenten: y ſe comprovaba mas por la miſma confeſsion de el Beneficiado, y Cura de Santiago en ſu pedimento de veinte de Octubre, de haverſe hecho inadvertidamente el repique de campanas en el dia Octavo de el Corpus por el campanero, ſin orden ni conſentimiento ſuyo, mediante la prohivicion que tenian de hacer ſemejante funcion con repiques, por la executoria obtenida por la Igleſia Mayor ſu parte en el año de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, en conſequencia de ſu Principalidad, Antiguedad, y Mayoria; como tambien el no poder pulſar, ni tañer las campanas haſta que la Igleſia de Santa Maria las huviere tocado, como ſucedia en la Gloria de el Sabado Santo, y cotidianamente à las horas de Miſſa Mayor, doce, Viſperas, Oracion, y Animas: y la Queda unicamente ſe tocaba en la dicha ſu Igleſia, pues le tocaba, y era privativo ſuyo por ſu Mayoria. Mediante lo qual (hablando con el reſpecto debido) no ſe debiò haver prohivido deſde luego à la Igleſia Mayor ſu parte por ſu Señoria en ſu Auto de veinte de Octubre, el uſo de el renombre de Mayor, que es el de que havia uſado, y uſaba, y no el titulo de Santa, que tambien contuvo el dicho Auto, y ſinieſtramente ſe havia informado à ſu Señoria, para

ra la providencia de dicho Auto, que ſe exetndiò à mas de lo que contuvo el pedimento de Beneficiado, y Cura; por cuya razon, y de haverſe proveido ſin ſu citacion, no le pudo cauſar perjuicio; y quando por la miſma concordia tal no ſe contenia, antes ſi, tacitamente ſe le concediò à la dicha ſu Igleſia la preeminencia de Mayor, concediendole todos los actos que la conſtituian en tal, ya executoriados, y no innovados por la dicha concordia; y ſi ſolo haver conſeguido por ella el dicho Clero de Santiago graciosamente el no ir à la de Santa Maria el dia de la Purificacion, y moderacion de la multa, y cenſuras, que tenia impueſtas en el dicho mandamiento, por interpoſicion de el Iluſtriſsimo Señor Arzobiſpo, y ſu Viſitador; quedando el dicho mandamiento en ſu fuerza, y vigor, ſin diſputarſe, ni dudarſe de la Mayoria de la Igleſia ſu parte. Y aſsi tampoco ſe pudo mandar comparecer à ſus Colectores, ſin hablar con ellos el mandamiento de ſu Señoria. Y porque ſiendo lo referido mui ſuficiente para la manutencion que llevaba intentada, y que no ſe hiciera novedad en la dicha poceſsion, ni ſe le deſpojara de el uſo de el titulo de mayor; ſin embargo à mayor abundamiento, y ſin que fueſſe viſto ſepararſe de el dicho articulo de manutencion, hacia exhivicion de el tanto autentico de las executoriales que la Igleſia Mayor ſu parte havia obtenido, y ſe le deſpacharon en dicho año de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve ſobre la Feſtividad de el dia Octavo de el Corpus, en que ſe declarò ſer privativa de la Igleſia ſu parte, y no poderla hacer la de Santiago con repiques, ni fuegos, Sermon, Muſicas, danzas, ni Proceſsion ſolemne, porque todo lo quedò reſervado à la Igleſia ſu parte que era la que la podia hacer, y en todo el diſcurſo de el pleyto que entonces ſe ſigiò ſe tratò à ſu Igleſia, con el renombre de Mayor, y aſsi ſe le expreſsò por el Señor Juez incuria, que deſpachò las dichas executoriales en la concluſion de ellas, mandando ſe cumplieſſen las tres ſentencias conformes, ſiendo requeridos por parte de los Beneficiados, Curas, y Clero de la Igleſia Mayor de Santa Maria de la Meſſa; y haviendo ſido requeridos los de dicha Igleſia de Santiago con dichas executoriales por haver contravenido à ſu deficion,

cion, fueron mandados comparecer por el Señor Juez Sy-
nodal, y alzadoſeles la carceleria baxo de fianza, y paga-
das las coſtas, ſin embargo de haver intentado antes recurſo
de fuerza en la Real Audiencia, para eſcuſarſe de el com-
parendo, como conſtaba de el teſtimonio que aſsimiſmo
preſentaba. Y porque no ſolo tenìa las dichas executoria-
les, ſino tambien otro mandamiento que obtuvo la dicha
Igleſia Mayor ſu parte en contraditorio juicio con la con-
traria el miſmo año de mil ſeiſcientos y trece ſobre la Ma-
yoria, è inſignia que como tal havia de tener, y llevar ſu
Cruz, que era banda blanca con un Cordero en el tiem-
po de Paſqua, que es la que toca à las Matrices, y Mayo-
res de cada Ciudad, y Pueblo, como la dicha ſu Igleſia
ſiempre la havia llevado, y uſado; y por haver querido la
de Santiago poner en ſu Cruz otra con inſignia de Santiago,
en perjuicio de la Mayoria de dicha ſu Igleſia, ſe le opuſo,
y ſe le prohiviò à la contraria como conſtaba de el manda-
miento que eſtaba precentado en el pleyto de dichas exe-
cutoriales à el folio quarenta y ſiete de ellas, y ſiendo aſsi
que el dicho litigio fue anterior à el otro que ſe ſiguiò ſo-
bre las aſsiſtencias de las Proceſsiones Generales, de eſte ſe-
gundo, y ſu mandamiento de manutenendo, que havia ob-
tenido la dicha ſu Igleſia, ſe tratò en la referida concordia,
y no de el de la banda de la Cruz, por la Mayoria de ſu
Igleſia, porque como llevaba alegado en eſta qualidad, y
preeminencia nunca ſe havia pueſto duda ni controverſia,
y ſe havia quedado como antes con la de ſu Mayoria. Y
porque eſta ſe comprueba mas con el litigio que huvo en el
año de mil ſeiſcientos y treinta y quatro, ſobre el repique
de la Aleluya el Sabado Santo, en que por el Señor Pro-
viſor que entonces era ſe procediò à pedimento de la Igle-
ſia Mayor ſu parte contra la de Santiago, porque eſta paſ-
sò à tocar primero à la Gloria, y ſe le mandò no lo hi-
cieſſe haſta haverlo hecho la dicha ſu Igleſia, por ſer à la
que le tocaba, en conformidad de el edicto publicado en
aquel Arzobiſpado, y expedido en fuerza de el decreto de
ſu Santidad, en que ſe mandaba no ſe tocaſſe en Igleſia
alguna à la Gloria el Sabado Santo, haſta que tocaſſe la
Matriz en todas las Ciudades, Villas, y Lugares; y por

con-

considerar à la dicha Iglesia de Santa Maria como tal Matriz, y Mayor, respecto de las demàs de dicha Villa, se le diò la preeminencia; declarando la sentencia de el Señor Provisor ser en consideracion de lo que havia justificado, y esta sentencia se confirmò en segunda instancia; y aunque apelò la de Santiago, por no haver seguido la apelacion se declarò por de cierta, y se le despacharon sus executoriales que se presentaron en el mismo pleyto de el dia Octavo de el Corpus, que eran las que estaban à el folio quarenta y uno de las que llevaba exhividas. Y porque tambien estaban incertos en dichas executoriales otros testimonios, de que en la dicha Iglesia de Santa Maria como mas Antigua, y Mayor se havian puestos los Sanbenitos de los reconciliados, y relaxados por el Santo Oficio de la Inquisicion, desde el año de mil quatrocientos y setenta y dos, que fue à los principios de la creacion de la Inquisicion, y de publicarse en ella los edictos de Fè, y celebrarse otras funciones de esta calidad, concurriendo la dicha Iglesia de Santiago, y el Consejo, Justicia, y Regimiento de dicha Villa. Y testimonio de la creacion de la Capilla de Doña Cathalina Ximenez, que fue el año de quatrocientos y ochenta y siete. Y otro de el testamento de Bartholome Lopez de Marchena, Fundador de el Convento de Santo Domingo en la misma Collacion de Santiago el año de mil quinientos y quarenta y dos, que entre las obligaciones con que gravò à el dicho Convento, fue una, para que los Religiosos fuessen à predicar las Ferias à la Iglesia Mayor, y à la de Santiago, teniendo por Mayor à la de Santa Maria, y como tal la denominò. Y tambien testimonio de la Real Cedula de su Magestad el Señor Carlos Quinto de el año de quinientos y cinquenta y tres, en que mandaba que el Ayuntamiento de dicha Villa para las Elecciones de Oficios de Justicia, fuesse à dicha Iglesia de Santa Maria à la Missa de el Espiritu Santo. Y testimonio de la tabla de memorias de el Hospital, y Hermandad de Santa Ana, que està en dicha Collacion de Santiago, en que se mandan cumplir dos Capellanias en la Iglesia Mayor de Santa Maria. Y testimonio de la comision dada por el Señor Provisor à el Vicario de dicha Villa el año de mil seiscientos y trein-
ta

tà y seis, para que las Processiones, y Cofradias de Semana Santa fuessen primero à dicha Iglesia de Santa Maria, como Mayor, que à la de Santiago, y las demàs de dicha Villa; como van aun las que salen de el dicho Convento de Santo Domingo, de el de San Francisco, y de la Hermita de la Vera-Cruz, que estàn en dicha Collacion de Santiago; en conformidad de lo que en otras ocasiones se havia mandado por aquel Tribunal. Y assimismo testimonio de la Procession General, que el mismo año de seiscientos y treinta y seis hizo la dicha Villa, y su Consejo, Justicia, y Regimiento à su Patrona la Virgen nuestra Señora de las Veredas, que es la titular de el dicho Convento de San Francisco, juntandose, y congregandose assi à el dicho Consejo, como la Parroquial de Santiago con su Cruz, Beneficiados, Curas, y Clero, y las Comunidades de Regulares en dicha Iglesia Mayor de Santa Maria, de donde saliò formada la Procession, siendo el Preste, Ministros, Pertiguero, y Cantores de dicha Iglesia Mayor, precidiendo su Cruz, y fue à el dicho Convento à sacar à nuestra Señora, y traherla à la Parroquial de Santiago, donde se le hizo su novenario, y el dia ultimo para llevar à su Magestad à su Convento se volviò à hacer la misma congregacion en dicha Iglesia de Santa Maria, segun, y como se havia hecho la primera funcion, y Procession. Y testimonio de hacerse los hacimientos de Rentas Decimales en dicha su Iglesia, y que en ellos se publicaba Pan de Santa Maria, en cuya renta tenìa parte la de Santiago, sus Beneficios, y Piezas Eclesiasticas. Y otro de los libramientos de el Cabildo de dicha Villa para la paga de el toque de la Queda que se hace unicamente en dicha su Iglesia como Mayor, y se havia executado, y executaba inviolablemente como en la Ciudad de Sevilla se practicaba en la Santa Iglesia Cathedral. Y testimonio de el mandamiento expedido por el Señor Provisor el año de seiscientos y setenta y quatro, para que dicha Iglesia de Santiago acudiesse à la de Santa Maria por los Santos Oleos, pagandole el costo de la conducion que hacia la de Santa Maria de llevarlos de la Santa Iglesia de Sevilla à la dicha Villa, segun la costumbre antigua que havia, cuyo mandamiento estaba à el folio

lio quarenta y nueve con los apercebimientos de que se procederia contra los inovedientes, y reveldes, como perturbadores de la Paz, à que se siguiò el haver ido el Cura de Santiago à la de Santa Maria por los Santos Oleos, sin embargo de haverlos ya llevado de la dicha Cathedral aquel año. Sobre todos los quales cayeron las dichas executoriales de el año de seiscientos y setenta y nueve; y mediante los dichos litigios havia conservado la dicha su Iglesia las preeminencias de mas Antigua, Principal, y Mayor en aquella Villa, y en consequencia de ello, haviendo mandado su Magestad celebrar todos los años en el Domingo infraoctavo de la Concepcion de nuestra Señora la fiesta de Desagravios en las Iglesias Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reino por los Ayuntamientos, los que havian de assistir à la dicha fiesta, y costearla, se havia hecho, y hacia en dicha Iglesia Mayor, y assi la protocolò en sus Libros, como constaba de el testimonio que precentaba. Y assi mismo se celebraban las funciones de Honrras de las Personas Reales que se hacian, y se costeaban por las mismas Villas de orden de su Magestad, para que fuessen en las Iglesias Mayores, y en la de su parte se hacian, y havian hecho, concurriendo la dicha Iglesia de Santiago, y Comunidades, como à las de los Summos Pontifices, è Ilustrissimos Señores Arzobispos de Sevilla, y que para estas concurria la de Santiago con la mitad de su costo. Y que en dicha Iglesia de Santa Maria estaba el Arca de depositos de principales de censsos, donde entraban todos los pertenecientes à la Fabrica, y Capellanias de dicha Iglesia de Santiago, en fuerza de el mandato de el Ilustrissimo Señor Don Jayme de Palafox. Y que en los Libros de Baptismos, y Desposotios de dicha su Iglesia siempre se le ha puesto el titulo de Mayor, y lo mismo en los instrumentos, y litigios que se havian seguido en la jurisdiccion Eclesiastica, y Real, de que constaba por testimonio que presentaba. Y que las visitas que se hacian por los Visitadores Generales en dicha Villa se comenzaban en dicha Iglesia de Santa Maria, y luego passaba à la de Santiago. Y porque à vista de tan repetidas executoriales mandamientos, Providencias, y Actos de Mayoria, Antiguedad,

guedad, y Principalidad que de tiempo immemorial havia
tenido en la dicha su Iglesia, era temeridad de el Clero de
Santiago querer fomentar nuevo litigio sobre el titulo, y
renombre de Mayor, y que se le tildasse, y no usasse de
èl como su Señoria lo havia mandado en dicho su Auto,
con solo el pedimento de el Beneficiado, y Cura de San-
tiago, y concordia que con el presentaron, que como lle-
vaba alegado, solo havia caido sobre las Procesiones Ge-
nerales, y festividades que contuvo uno de los manda-
mientos de manutenendo que su parte havia obtenido; pero
no en todo lo general de los demàs actos de Antiguedad,
Principalidad, y Mayoria, que por otro mandamiento de el
mismo año de seiscientos y trece havia obtenido su parte,
con todos los demàs pleytos que la contraria le moviò has-
ta el año de seiscientos y setenta y nueve, quedando en
todos bencida dicha Parroquial de Santiago, y en esta in-
teligencia su Señoria havia dado su carta orden à el Vica-
rio en primero de Agosto para la declaracion que los Be-
neficiados, y Curas de Santiago havian de hacer sobre el
repique de el dia Octavo, tratando su Señoria en ella à la
Iglesia su parte con el renombre de Mayor. Y que por
la contravencion de las contrarias, y como inquietadores,
y perturbadores de la Paz, y fomentadores de aquel nue-
vo litigio, pretendiendo injustamente despojar à su Iglesia
de el titulo, y renombre de Mayor se les debia castigar, y
multar severamente, imponiendoles las penas de las executo-
riales. Por lo qual pidiò à su Señoria reamparara, y mantu-
viesse à la Iglesia de Santa Maria su parte en la preemi-
nencia de la denominacion, y titulo de Mayor en que
estaba, y havia estado como tal, y mas Principal, y An-
tigua; por lo proveido observado, y executado en todos
los litigios, mandamientos, actos, y funciones, que tocaban
à Mayoria, y que no se le embarazasse la dicha denomina-
cion, y titulo, y para ello (hablando con el respecto de-
bido) declarasse su Señoria por nulo el dicho su Auto,
de veinte de Octubre, y mandamiento en su virtud despa-
chado, y diligencias con èl hechas; ò à lo menos, reponer
por contrario imperio el dicho Auto, y el de el compa-
rendo proveido contra los dichos Colectores, para que no

se

se les molestasse, y se chancelasse la fianza, castigando, y multando con las penas de dichas executoriales à el dicho Clero de Santiago, sobre todo lo qual formò articulo con particular, y debido pronunciamiento, y pidiò justicia, y costas. Y por un otro si, dixo: Que su Señoria por el dicho su Auto expressò haverse hecho declaracion por los Beneficiados, y Curas sobre el repique de el dia Octavo de el Corpus, y que se havia presentado copia de la dicha declaracion, y que esta no se hallaba en los Autos, y convenia à el derecho de su parte lo estuviesse, y verla, y reconocerla, y que siempre constasse. Por lo qual pidiò se mandasse, que dicha copia de declaracion se pusiesse en los Autos, si estuviesse en el Oficio, y no estandolo, se hiciesse saber à el Procurador contrario la pusiesse, y precentasse dentro de el termino que se le señalasse. Y por otro otro si, para mas justificacion de lo alegado, presentò testimonio de el regimen, y govierno que se havia practicado en dicha Villa, y en las dos Iglesias, en quanto à las Llaves de el Monumento los Jueves Santos, y como manteniendo siempre la primasia à la dicha Iglesia de Santa Maria, se le havian echado las Llaves à las primeras Justicias de dicha Villa, y las segundas Justicias havian llevado la de Santiago, lo que constaba haverse observado siempre.

Testimonio de las Honrras.

Con la dicha peticion, se presentaron los instrumentos, y testimonios expressados en ella, entre los quales fue uno dado por Lorenzo de Almoriña, Escrivano de el Cabildo de Utrera, por el que diò fee que por los Libros de Acuerdos de el dicho Cabildo, constaba que en diferentes años que havian ocurrido muertes de Personas Reales de el Reino de España, y de el Señor Luis Catorce Rey de Francia, y de los Señores Delfines, se havian despachado Ordenes de su Magestad, mandando se hiciessen lutos, y se hiciessen Honrras con la mayor solemnidad en la Iglesia Mayor de dicha Villa, y que el dicho Cabildo havia nombrado Diputados para el costo de dichas Honrras, y para el convite de los Cleros de las dos Iglesias, y Comunidades de Religiosos, y Predicador; y que todas las dichas Honrras se havian hecho en la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa, en fuerza de el dicho decreto Real.

Asi-

Testimonio de la fiesta de Desagravios. Asimismo diò fee el dicho Escrivano, que en diez y nueve de Noviembre de mil setecientos y once en el dicho Cabildo se havia recibido una Cedula Real dada por su Magestad en Zaragoza à veinte y tres de Marzo de el dicho año, en que mandaba que en todos los Pueblos de sus dominios se celebrasse una Fiesta à el Santissimo Sacramento con el titulo de Desagravios por los Cabildos de dichos Pueblos, en la Dominica infraoctava de la Purissima Concepcion de nuestra Señora, en la Iglesia Mayor, y Principal de cada uno todos los años, la qual Cedula fue ovedecida por dicho Cabildo, y en su cumplimiento nombrò Diputados para sus gastos, y disposicion, y se hizo la primera Fiesta el dicho año de mil setecientos y once en la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa de dicha Villa, como todas las demàs de los años subcessivos como Iglesia Principal, y Mayor de dicha Villa, en fuerza de la dicha Real Cedula, à que havia assistido el dicho Cavildo, y el susodicho como tal Escrivano de èl.

Peticion de el Clero de Santiago. De todo lo qual se mandò dar traslado, y por parte de el Clero de Santiago en dos de Mayo de mil setecientos y veinte y seis se diò peticion, por la qual pidiò, que desestimando la intentada manutencion de la contraria se mandasse llevar à debido efecto el Auto de veinte de Octubre, segun, y como en èl se contenia, declarando por Iglesia mas Antigua à la de Santiago su parte, por diferentes razones que alegò, è instrumentos que presentò: y por un otro si pidiò se mandasse borrar, y tildar la palabra Mayor, que repetidamente se havia puesto en el progresso de el pedimento de la contraria de veinte de Diciembre; y que respecto de no haverse dado providencia à su pedimento de quince de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro sobre lo principal de el segundo otro si, se mandasse el que se dieran los despachos, y se hiciessen las notificaciones que tenìa pedidas. Y por otro otro si pidiò otras cosas de que se mandò dar traslado.

Nota. Y en todo lo que se alegò en dicha peticion por el Clero de Santiago no consta ni se enquentra, que en quanto lo alegado por la de Santa Maria de que era la primera

que

que tocaba las campanas à todas las horas de las Doce, Missa Mayor, Visperas, Oracion, Animas, y la Queda, se dixesse contra ello cosa alguna por el dicho Clero de Santiago.

Peticion de el Clero de la Iglesia Mayor.

Por parte de la Iglesia Mayor, en doce de Junio de mil setecientos y veinte y seis, respondiendo à el pedimento contrario en que pedia se desestimasse la manutencion pedida por su parte, y que se declarasse por Iglesia mas Antigua à la de Santiago, queriendole atribuir por este medio las preeminencias, y titulo que la de Santa Maria tenìa de Mayoria, Principalidad, y Antiguedad, en cuya pocesion havia estado, y sobre que recaìa la manutencion, que tenìa intentada, dixo: Que mediante que este articulo como previò era el primero que se debia determinar, y no el de la declaracion de Antiguedad, que por la contraria se pedia, porque este miraba à el juicio de propriedad, que por su parte estaba suspendido, y pidiò se declarasse no deber contextar su parte à el traslado que se le havia dado de el dicho pedimento difiriendo à la dicha manutencion, y en su consequencia se mandasse el que no se le embarazasse el uso de el titulo de Mayor en todos los instrumento, Libros, y Papeles, en juicio, y fuera de èl, como tambien no haver lugar el que se tildasse como se pidiò en dicho su pedimento, que assi era justicia, por diferentes razones que alegò, y se comprovaba con mil ciento y quarenta y siete instrumentos que presentò, los quatrocientos y quarenta y uno, de partidas de asientos de Baptismos desde el año de mil quinientos y noventa y cinco, hechos, y puestos por Curas, Beneficiados, y Clerigos de la Iglesia de Santiago, Desposorios, y Velaciones, Visitas, Colacion, y Pocession de Beneficio dada por un Beneficiado de Santiago, mandamientos de la Nunciatura, y de los Tribunales de Sevilla, Bulas de Roma, Testamentos de fundaciones otorgados en los Reinos de las Indias, y en el Reino de Galicia, y otros semejantes, en que estaba nominada la dicha Iglesia de Santa Maria con el dicho titulo de Mayor, siendo algunas de dichas partidas executadas por el dicho Don Luis de Castro, siendo Vicario interino, y por Don Christoval Pena, Notario, ambos Curas actuales de Santiago, en los Libros de

de las Arcas de Depositos, que estaban en dicha Iglesia Mayor, y otra por Don Alonso Roman, que era el defensor principal de Santiago, titulandose Beneficiado proprio de la Iglesia Mayor de Santa Maria. Y los setecientos y seis instrumentos restantes de los Escrivanos Publicos de dicha Villa, en que tenìa la misma denominacion de Mayor, siendo sin numero los que havia en los Libros de Baptismos, y Desposorios de dicha Iglesia de Santa Maria, que no se havian sacado por no ser necessario. Y en el supuesto de ser cierta la Antiguedad, y Mayoria de su parte havia obtenido en todos los pleytos en fuerza de la observancia, y costumbre, pocession que equivalia à titulo; porque litigandose los actos en que se fundaba, no era necessario litigarse la propriedad, ni la pocession de la denominacion de Mayor, pues no pudiera tenerla, sin los Actos, y medios que la constituyan Mayor, y assi este nombre se supuso, y probò, y que despues de tantos años, y siglos que lo tenìa, se nombraba, y gozaba, querian las contrarias injustamente quitar, queriendo interpretar, y dar salida à lo que no la tenia, y ofuscar el claro derecho de su parte, atribuyendo à equivocaciones, y otras palabras de que usaban, à las que eran desiciones judiciales afirmativas, y dispositivas de instrumentos probanzas, y diligencias todas contra las contrarias que se estaban practicando desde tiempo tan dilatado, que memoria de hombres no havia en contrario, y quando en los primitivos, y largos litigios, sus antecessores no pudieron probar nada que les aprovechasse en juicio para obtener desicion alguna, quando en ellos nada quedò que se dexasse de tocar en lo substancial de Mayoria, era estraño introducir un juicio de Propiedad de Antiguedad, que sus antepassados no pudieron probar, y los Actos que alegaban, se executan en la de Santa Maria, serian por causa de la ruina de su Iglesia, entonces lo huvieran protextado, y reclamado; y no haviendo sido assi, se provaba su convencimiento, y alegò otras cosas de que se mandò dar traslado.

Peticion de Santiago.

Y por parte de el Clero de Santiago en veinte y nueve de Julio de mil setecientos y veinte y seis, se respondiò incistiendo en lo que tenia pedido, y alegado en sus

antecedentes, y por quatro otro ſies pidiò otras coſas, de que ſe mandò dar traslado en lo principal.

Peticion de la Igleſia Mayor.

Y en ſiete de Septiembre de el dicho año, el Clero de la Igleſia Mayor pidiò ſe determinaſſe como en ſus pedimentos antecedentes ſe contenian, por diferentes razones que alegò, y otros inſtrumentos que preſentò. Y por el ultimo otro ſi, dixo: Que à las contrarias ſe les havia notificado traxeſſen à los Autos, los que ſe havian hecho en Utrera ſobre el repique de el dia Octavo de el Corpus, que diò motivo à aquel nuevo litigio, y que deſde el año de ſetecientos y veinte y quatro que ſe mandò, y ſe havia inſiſtido por ſu parte, no havian cumplido con dicho Auto, y para que los traxeſſen, pidiò ſe les apremiaſſe, de que ſe mandò dar traslado en lo principal, y ſe concediò termino à el Clero de la Igleſia Mayor, para que ſolicitaſſe en el Archivo, y Oficio de la Notarìa Mayor los referidos Autos ſobre el repique, y que de no parecer, preſentaſſen Certificacion, ò Juſtificaſſen parar en poder de los de Santiago, y paſſado dicho termino ſin hacer las diligencias, reſpondieſſen à el ultimo traslado que ſe les havia dado.

Auto.

Haviendoſe executado las diligencias, y no parecido los expreſſados Autos en el Oficio, por el dicho Señor Proviſor ſe proveyò uno en ocho de Enero de ſetecientos y veinte y ſiete, por el qual, dixo: Que atento à conſtàr por las Certificaciones no hallarſe los Autos ſobre el repique, y que no eran Autos judiciales, ſino una carta orden de ſu Señoria eſcripta à el Vicario, y unos Capitulos rubricados de ſu Señoria, que ſe havian de reducir à Eſcriptura publica que otorgaſſen los Vice-Beneficiados de las dos Igleſias de Santa Maria, y Santiago, lo que parecia no tuvo efecto, por no haver aſentido à ſu otorgamiento los de dicha Igleſia de Santa Maria, por diferentes reparos que ſe les ofreciò, no havia lugar el apremio que eſta parte pretendia, para que la otra exhivieſſe los llamados Autos ſobre el repique de el año de ſetecientos y veinte y quatro, y que ſin embargo ſe traxeſſen los Autos para verlos, y determinar ſobre lo contenido en ellos.

Peticion de la Igleſia Mayor.

Y por parte de el Clero de la Igleſia Mayor, en veinte y ocho de Febrero de ſetecientos y veinte y ſiete ſe

diò Peticion inciſtiendo en la pretenſion, y protextas que tenìa hechas en ſus antecedentes, y pidiendo reforma de el Auto de ocho de Enero de aquel año, en que ſe dixo, no haver ſido Autos judiciales los de el repique, y mediante que en el pedimento de veinte de Octubre de ſetecientos y veinte y quatro ſe decia por las contrarias, que hacian preſentacion de la declaracion, que havian hecho ante el Vicario, y eſta no ſe encontraba en el proceſſo, como ni tampoco el deſpacho judicial, que à demàs de la carta orden ſe les diò, con que ſe requiriò à el dicho Vicario para que interviniesſe en la Eſcriptura, era innegable el que fueſſe extrajudicialmente, y que aun quando lo fueſſen eſtando precentados por las partes debian eſtàr en el proceſſo, por lo que era legitima la repoſicion, que pedia de el dicho Auto, y que ſe mandaſſen traher à los Autos las dichas declaraciones, y diligencias ſobre el repique de que en caſo neceſſario formaba articulo, de la qual ſe mandò dar traslado.

Concluſa la cauſa, y viſta por el dicho Señor Proviſor en catorce de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſiete ſe diò, y proveyò el Auto de el tenor ſiguiente.

Auto difinitivo.

En la Ciudad de Sevilla, à catorce dias de el mes de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſiete años el Señor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo de la Santa Igleſia de Tarazona, Proviſor, y Vicario General de eſta Ciudad, y Arzobiſpado. Haviendo viſto eſtos Autos que ſe ſiguen à pedimento de el Clero de las Igleſias Parroquiales de Santa Maria de la Meſſa, y Señor Santiago de la Villa de Utrera, ſobre la preſidencia, dixo: Que ſin embargo de el articulo por parte de la Igleſia de dicha Parroquial de Santa Maria de la Meſſa de dicha Villa, intentado ſobre la exhivicion de las diligencias que ſe hicieron en razon de el repique de campanas que huvo el dia Viſpera de el Octavo de la Fieſta de el Corpus Chriſti, de el año paſſado de mil ſetecientos y veinte y quatro, à hora de las doce en la dicha Igleſia de Santiago de dicha Villa, eſtandole prohivido, y de la reformacion de el Auto de ocho de Enero proximo paſſado, proveido en razon de dicha prohiviſion, que ha pedido por el otro ſi de ſu ultimo pedimento. Declaraba, y declarò no haver lugar

gar el articulo de manutencion por via de interin que ha introducido la dicha Iglesia de Santa Maria, en razon de denominarse Mayor, Principal, y Antigua, respecto de la referida de Santiago por su pedimento de veinte de Diciembre de dicho año de setecientos y veinte y quatro, y se le reserva à dicha Iglesia de Santa Maria, su derecho que para dicha denominacion pueda tener, para el juicio de propriedad, y mandò que dentro de tercero dia responda derechamente à la demanda de Mayor Antiguedad, que se ha puesto por la dicha Iglesia de Santiago, con apercebimiento de que passado se procederà à lo que huviere lugar por derecho, y entre tanto que se sigue, y determina el juicio de propriedad se cumpla el Auto de veinte de Octubre de dicho año de setecientos y veinte y quatro, con los apercebimientos que en èl se contienen, y de que se procederà contra los transgressores à lo demàs, que por derecho haya lugar, y por este su Auto, en fuerza de difinitivo de dicho Articulo, assi lo proveyò, y firmò, sin hacer condenacion de costas à ninguna de las partes. Doctor Raxo. Juan Breton Muñoz, Notario Mayor.

Apelacion de la IglesiaMayor.

De este Auto se interpuso apelacion por parte de la Iglesia Mayor, y por no haversele otorgado en ambos efectos se llevò el pleyto por via de fuerza à la Real Audiencia de Sevilla, en donde con vista de èl, se declarò hacer fuerza el dicho Ordinario en no otorgar la apelacion en ambos efectos; en virtud de lo qual se le otorgò, y se pareciò ante el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad, y ganò breve, y comission para el Ordinario de Granada.

Recusacion de Juez por Santiago, y peticion ante el Ilmo. Señor Nuncio.

Despues por el Clero de Santiago se pareciò ante el dicho Ilustrisimo Señor Nuncio, recusando à el dicho Ordinario de Granada, y ganò Letras inhivitorias para que se remitiessen los Autos à dicho Ilustrisimo Señor, y haviendosele remitido, por el dicho Clero de Santiago se diò peticion en seis de Octubre de setecientos y veinte y siete, por la qual arrimandose à la apelacion de la contraria, pidiò se confirmasse el Auto de catorce de Marzo de aquel año, dado por el Provisor de Sevilla, en todo su contenido desestimando la apelacion que de èl se interponia, y mandando que el pleyto se devolviesse à el dicho Provisor

para

para ſu execucion, y cumplimiento, y alegò otras razones de que ſe mandò dar traslado.

Peticion de la Igleſia Mayor.

Y por parte de el Clero de la Igleſia Mayor, en catorce de Noviembre de ſetecientos y veinte y ſiete, ſe diò peticion por la qual afirmandoſe en la apelacion interpueſta expreſsò agravios de los Autos, y procedimientos de el Proviſor de Sevilla, en eſpecial de los que proveyò en catorce de Marzo de ſetecientos y veinte y ſiete, y veinte de Octubre de ſetecientos y veinte y quatro, y pidiò ſe declaraſſen por nulos, ò ſe revocaſſen por injuſtos, y que deſeſtimando las pretenſiones de la contraria ſe amparaſſe à ſu parte en la poceſsion en que havia eſtado ſiempre, y eſtaba à el tiempo de moverſe aquel pleyto de nombrarſe Mayor, y mas Principal en todos los Autos, inſtrumentos, y demàs ocaſiones que ſe havian ofrecido por el remedio de interin, mandando expedir el mandamiento de manutencion que fueſſe neceſſario, con condenacion de coſtas. Difiriendo aſsimiſmo à que ſe puſieſſen en el pleyto las diligencias hechas ſobre el repique de la Viſpera de el dia Octavo de el Corpus, como eſtaba pretendido por lo que tenìa dicho, y alegado en aquellos Autos que reproduxo, y por otras razones que alegò. Y por un otro ſi pidiò mandamiento conpulſorio para ſacar unos inſtrumentos, el qual ſe le mandò dar con citacion de la contraria.

Teſtimonio de la Proceſsion de nueſtra Señora de las Veredas año de 1589.

En virtud de el dicho mandamiento, ſe diò teſtimonio por Lorenzo de Almoriña, Eſcrivano de el Cavildo, y Ayuntamiento de la Villa de Utrera, en ocho de Diciembre de mil ſetecientos y veinte y ſiete, por el qual diò fee, que por un Libro de Acuerdos de el dicho Cavildo de los años deſde mil quinientos y ochenta y ocho, haſta mil quinientos y noventa y uno, conſtava, que en cinco de Abril de el año de mil quinientos y ochenta y nueve ſe celebrò Cavildo por ante Juan de Monteſdoca, Eſcrivano que fue de èl, à que aſsiſtieron el Señor Don Polinario de Meſſa, Theniente de Aſsiſtente en dicha Villa, y Don Eſtropo Ponce de Leon, y Juan de Monteſdoca Ortiz, Alcaldes Ordinarios, y diferentes Capitulares, y juntos en ſu Ayuntamiento entre otras coſas que acordaron ſe tratò el que ſe hicieſſen Proceſsiones Generales, ſuplicando à Dios nueſtro Señor

dieſſe

dieſſe buenos temporales, y eſpecialmente enviaſſe Agua de el Cielo por la grande necesſidad que havia de ella; y para eſto fueron llamados à aquel Cavildo el Vicario, y Beneficiados de dicha Villa, con los quales ſe tratò aſsimiſmo, y con ſu parecer ſe acordò, que la primera Proceſsion ſalieſſe de la Igleſia Mayor de dicha Villa, y fueſſe à el Convento de el Bienaventurado San Franciſco, y que de allì ſe traxeſſe la Imagen de nueſtra Señora de las Veredas à la dicha Igleſia Mayor, donde ſe pondrìa en un Altar, que para ello ſe harìa, y allì eſtarìa nueve dias, y ſe le dirian las Miſſas que ſe pudieſſen decir en el dicho Altar, ſuplicando à Dios nueſtro Señor por lo ſuſodicho, y para que aquella Proceſsion fueſſe bien ordenada de ſuerte que Dios nueſtro Señor fueſſe ſervido, ſe acordò ſe pregonaſſe publicamente por las calles; y Plazas de dicha Villa, como el Domingo de Quaſimodo, que ſe contarìan nueve de aquel mes de Abril, ſe havia de hacer la dicha Proceſsion, apercibiendo à todas las Cofradias de dicha Villa, que à la una de la tarde ſe juntaſſen en la Igleſia Mayor de dicha Villa, con ſus inſignias, y tunicas, Roſarios, y cera encendida; advirtiendoles que ellos ſolos, y Clerigos, y Frailes, ſe havian de hallar dentro de la dicha Igleſia, donde ſe les ordenaria lo que havian de hacer; y que tambien ſe havia de pregonar, que todos los hombres que ſe quiſieſſen hallar en la dicha Proceſsion, ſe havian de juntar en la puerta de el Sol, hacia el Hoſpital de la Meſſa, y que todas las Mugeres que ſe quiſieſſen hallar en la dicha Proceſsion ſe havian de juntar hàcia la puerta de la Sombra, que era hàcia la calle de Anton Quebrado, y Santa Brigida; y que llegados que fueſſen à el Convento de San Franciſco, ſe havia de ſacar la Imagen de nueſtra Señora de las Veredas, por el orden que expreſſaba dicho acuerdo, por el que ſe diò comiſsion à los contenidos en èl, para que convidaſſen los Conventos de los Frailes para la dicha Proceſsion, y ſe diſpuſo que el Alguacil Mayor eſtuvieſſe à la puerta de el Perdon de la dicha Igleſia deſpues de medio dia para el efecto que expreſſaba dicho acuerdo. Aſsimiſmo diò fee, el dicho Eſcrivano de Cavildo, que en virtud de el dicho mandamiento compulſorio paſsò à la Igleſia Mayor de dicha

dicha Villa, è hizo reconocimiento de dicha Iglesia, que estaba sitiada en Plaza que hacia ruedo por todas partes, la qual tenìa tres puertas, la principal que se llamaba de el Perdon, otra que tenìa hàcia el lado de el Hospital de la Messa, que se llamaba la puerta de el Sol, y la otra que era correspondiente à esta ultima, estaba hàcia el lado de la calle de Anton Quebrado, y Santa Brigida, y se llamaba de la Sombra.

Peticion de la Iglesia Mayor.

Asimismo por parte de dicha Iglesia Mayor se pidiò que se mandasse dar certificacion por el Oficial Mayor, y Archivista de las probanzas hechas por su parte en un pleyto litigado en aquel Tribunal por el año de mil seiscientos y doce entre las dos Iglesias, con insercion de los dos Interrogatorios presentados en èl, y asimismo de los instrumentos que en èl constaban, que uno de ellos era de la ordenanza de la Cofradia de nuestra Señora de las Veredas, otro de un nombramiento de Sacristan de la Iglesia Mayor su parte hecho por el Provisor de Sevilla à Rodrigo de Sayas el año de mil quinientos y setenta y nueve. Y el otro el testimonio de recevimiento, y publicacion de la Bula para la Cofradia de el Santissimo Sacramento de dicha Iglesia; la qual certificacion se mandò dar con citacion de la contraria, y se presentò con peticion, alegando largamente de su justicia, de que se mandò dar traslado.

Peticion de el Clero de Santiago.

Y por el Clero de Santiago se pidiò tambien certificacion de las probanzas hechas por su parte en el mismo pleyto de el año de mil seiscientos y doce, con incercion de las senteneias dadas en èl, la que se mandò dar, y se presentò con peticion que diò alegando de su derecho.

Conclusa la causa, y vista por el Ilustrissimo Señor Nuncio, en catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho, se proveyeron dos Autos que son de el tenor siguiente, el uno difinitivo, y el otro de manutencion.

Auto de manutencion.

En la Villa de Madrid à catorce dias de el mes de Octubre año de mil setecientos y veinte y ocho, vistos estos Autos, y processo por el Ilustristrissimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos

Reinos

Reinos de España, que son entre partes de la una los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, y de la otra los Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Clero de la Iglesia Parroquial de Santiago de la misma Villa, sobre el titulo, y nombramiento de Iglesia Mayor mas Principal, y demàs deducido en los Autos, dixo: Que exintegro, ò en la forma que mas convenga, por el remedio summarissimo de interin, y sin perjuicio de el derecho de las partes en los juicios petitorio, y plenario pocesorio, por ahora, y en el interin, y hasta tanto que otra cosa provea, y mande, debia manutener, y amparar manutuvo, y amparò à los Curas, y Beneficiados de la expressada Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera en la pocesion en que han estado, y estaban à el tiempo, y quando se moviò este pleyto de intitularse Mayor, y mas Principal, en todos los Autos, Instrumentos, Libros, Asientos, y demàs ocasiones que se han ofrecido, y de que ha usado, en cuya pocesion no sean inquietados perturbados, ni molestados por los mencionados Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Clero de la referida Iglesia Parroquial de Santiago. Y mandaba, y mandò que para ello se dèn, y despachen los mandamientos de manutencion necessarios en forma; y asimismo se dèn para que por los dichos Curas, Beneficiados, Capellanes, y Clero, se exhivan las diligencias, y Autos hechos sobre el repique de campanas, los quales se pongan con estos Autos juntamente con los despachos que sobre ello se dieron, y las declaraciones hechas en razon de lo referido. Asi lo proveyò, mandò, y firmò su Ilustrisima. Alexander, Archiepiscopus Rodiensis, Nuncius Apostolicus. Por mandado de su Ilustrisima. Don Manuel de Ipensa.

Auto difinitivo.

En la Villa de Madrid, à catorce dias de el mes de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho, vistos estos Autos, y processo por el Ilustrisimo, y Reverendissimo Señor Don Alexandro Aldobrandini, Arzobispo de Rodas, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reinos de España, que son entre partes de la una los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa Maria

de

de la Meſſa de la Villa de Utrera, y de la otra los Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Clero de la Igleſia Parroquial de Santiago de la miſma Villa, ſobre el titulo, y nombramiento de Igleſia Mayor mas Principal, y demàs deducido en los Autos, dixo: Que revocaba, y revocò el Auto en eſte pleyto, y cauſa dado por el Ordinario Ecleſiaſtico de Sevilla, ſu fecha en catorce de Marzo de mil ſetecientos y veinte y ſiete, en todo, y por todo, ſegun, y como en èl ſe contiene, y aſsimiſmo revocaba, y revocò los Autos proveidos por el referido Ordinario Ecleſiaſtico en veinte de Octubre de mil ſetecientos y veinte y quatro, y ocho de Enero de el citado año de mil ſetecientos y veinte y ſiete, ecepto en la parte en que mandò que los Curas, Beneficiados, y Clerigos de una, y otra Igleſia obſervaſſen, y guardaſſen lo capitulado en las concordias otorgadas en el año de mil ſeiſcientos y catorce, y que los Clerigos de dicha Igleſia de Santiago obſervaſſen, y no contravinieſſen à la ſentencia de manutencion ganada por la de Santa Maria, ſobre el derecho de prohivir à la de Santiago el hacer Proceſsion, y Fieſta en la forma que ſe expreſſa el dia de la Octava de el Corpus; en lo qual confirmaba, y confirmò ſu Iluſtriſsima lo determinado por dicho Ordinario Ecleſiaſtico, como tambien en quanto prohiviò que la mencionada Igleſia de Santa Maria uſe, ademàs de el Dictado, y Titulo de Mayor, tambien de el de Santa Igleſia. Aſsi lo proveyò, mandò, y firmò ſu Iluſtriſsima. Alexander, Archiepiſcopus Rodienſis, Nuncius Apoſtolicus. Por mandado de ſu Iluſtriſsima. Don Manuel de Ipenſa.

De eſtos dos Autos por parte de el Clero de Santiago ſe interpuſo apelacion, que ſe le otorgò en quanto à el Auto de manutencion, ſolo en el efecto devolutivo, y en quanto à el otro difinitivo en ambos efectos para ante ſu Santidad, con termino de quatro meſes.

En virtud de lo qual por el Clero de la Igleſia Mayor ſe pidiò mandamiento executorio de el Auto de manutencion que ſe mandò deſpachar por el dicho Iluſtriſsimo Señor Nuncio.

Y por el dicho Clero de Santiago en ſeguimiento

Apelacion de el Clero de Santiago.

de la apelacion ganò breve, y comission de su Santidad, y la presentò ante el Señor Licenciado Don Francisco Bentilac, Proto-Notario Apostolico, Juez incuria, y de el numero de el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad, por quien se despachò suplicatoria de inhivicion, en virtud de la qual se le remitieron los Autos originales, y estando pendientes ante dicho Señor, en treinta de Enero de mil setecientos y treinta, diò peticion expressando agravios de los referidos Autos de el Ilustrissimo Señor Nuncio, y pidiò revocacion de ellos, y confirmacion de los proveidos por el Ordinario de Sevilla, y alegò otras cosas de que se mandò dar traslado.

Peticion de la Iglesia Mayor.

Y por parte de el Clero de la Iglesia Mayor, en diez y ocho de Marzo de dicho año, ante el dicho Señor Juez Apostolico, diò peticion, en que dixo: Se mandasse ante todas cosas que las contrarias cumpliessen con el Auto en que se les mandò exhivir las diligencias hechas sobre el repique de el dia Octavo de el Corpus, poniendolas en los Autos para en su vista pedir lo que conviniesse, declarando que hasta tanto que lo cumpliessen, no estaban obligados à responder à el escripto contrario, assi lo pidiò por diferentes razones que alegò, de que se mandò dar traslado.

Conclusa la causa, y vista por el Señor Juez incuria, en veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta, pronunciò la sentencia que se sigue.

Sentencia.

En el pleyto, y causa que en tercera, ù otra mas verdadera instancia ante Nos ha pendido, y pende en virtud de comission de su Santidad, entre partes de la una los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, Diocesis de Sevilla, y de la otra los Curas, Beneficiados, Capellanes, y demàs Clero de la Iglesia Parroquial de el Señor Santiago, sobre el titulo, y nombramiento de Iglesia Mayor, mas Principal, y otras cosas, y demàs contenido, y deducido en los Autos de dicho pleyto, y causa, vistos, Christi nomine invocato: Fallamos, atento à los Autos, y meritos de el processo à que nos referimos, que sin embargo de la pretension intentada por parte de los Curas, Beneficiados, y Clero de la Parroquial de Santa Maria de la Villa de Utre-

ra,

ra, en el otro si de su pedimento de diez y siete de Julio de este presente año de mil setecientos y treinta, debemos confirmar, y confirmamos el Auto de manutencion en este pleyto, y causa proveido por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio de su Santidad en estos Reinos de España, que de ella conociò en segunda instancia, su fecha en los catorce dias de el mes de Octubre, de el año passado de mil setecientos y veinte y ocho, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, ecepto en quanto por èl se manda, que los Curas, Beneficiados, Capellanes, y Clero de la Iglesia Parroquial de Santiago de Utrera exhïvan las diligencias, y Autos sobre el repique de campanas, con lo demàs concerniente à dichas diligencias, y Autos, en la conformidad que se expressa en el ya referido de manutencion de su Señoria Ilustrisima, el qual en esta parte revocamos. Assimismo confirmamos el Auto difinitivo en este dicho pleyto, y causa dado en el citado dia catorce de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho por dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Nuncio, en quanto por èl se revoca lo determinado por el Ordinario Eclesiastico de la Ciudad, y Arzobispado de Sevilla en su Auto de catorce de Marzo de mil setecientos y veinte y siete, en que denegò à dicha Iglesia Parroquial de Santa Maria la manutencion en razon de denominarse Mayor, y mas Principal: como tambien en quanto por èl se revoca el Auto de dicho Ordinario Eclesiastico de veinte de Octubre de mil setecientos y veinte y quatro, en que prohiviò à dicha Iglesia de Santa Maria el renombre de Mayor. Juntamente confirmamos dicho Auto difinitivo de Mon-Señor Ilustrissimo Nuncio, en quanto por èl se manda que los Curas, Beneficiados, y Clerigos de una, y otra Iglesia observen, y guarden lo capitulado en la concordia otorgada en el año de mil seiscientos y catorce, y que los Clerigos de dicha Iglesia de Santiago observen, y no contravengan à la sentencia de manutencion ganada por la de Santa Maria, sobre el derecho de prohivir à la de Santiago el hacer Procession, y Fiesta el dia de la Octava de el Corpus, en la forma que se expressa en ella; como tambien en quanto se prohive que la mencionada Iglesia de Santa Maria use de el Dictado,

y Titulo de Santa Igleſia. Finalmente, confirmamos dicho Auto difinitivo de ſu Señoria Iluſtriſsima, en todo lo que fuere conforme con eſta nueſtra ſentencia difinitiva, y en lo demàs le revocamos, y en las partes que ſe revoca confirmamos reſpective lo determinado por dicho Ordinario Ecleſiaſtico en ſus Autos de veinte de Octubre de mil ſetecientos y veinte y quatro, y ocho de Enero de mil ſetecientos y veinte y ſiete, y catorce de Marzo de el referido año: y en lo que huviere tres determinaciones conformes con eſta nueſtra ſentencia mandamos ſe deſpache de ellas executoria en forma, para que ſe lleven à ſu pura, y debida execucion con efecto, y por eſta nueſtra ſentencia difinitivamente juzgando, aſsi lo ſentenciamos, pronunciamos, y mandamos en eſtos eſcriptos, y por ellos, &c. Licenciado Don Franciſco Bentilac, Juez Apoſtolico.

Apelacion de el Clero de Santiago.

De eſta ſentencia ſe apelò por el Clero de Santiago, y ſe le otorgò la apelacion en ambos efectos para ante el Iluſtriſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad, con termino de quince dias.

Peticion de la Igleſia Mayor.

Y por parte de la Igleſia Mayor en diez de Noviembre de mil ſetecientos y treinta, ſe diò peticion diciendo como à la contraria ſe le havian paſſado los tres terminos que ſe le concedieron ſegun practica, à efecto de que moſtraſſe mejora de la apelacion interpueſta, ſin haver hecho diligencia alguna ſobre ella, en cuyo ſupueſto pidiò ſe declaraſſe por de cierta, y la ſentencia por paſſada en authoridad de coſa juzgada, mandando deſpachar de ella carta executoria en forma à ſu favor. De la qual ſe mandò dàr traslado, y por no haver reſpondido coſa alguna la contraria, ſe le acusò la rebeldia, y ſe mandò que con lo que dixeſſe, ò no, ſe llevaſſen los Autos para proveer Juſticia. Y viſtos por el dicho Señor Juez Apoſtolico, en veinte y tres de Noviembre de mil ſetecientos y treinta ſe proveyò el Auto ſiguiente.

Auto.

Que ſe de, y deſpache carta executoria de la ſentencia difinitiva por ſu Merced dada en tercera inſtancia, ſu pronunciacion en los veinte y cinco dias de el mes de Septiembre de eſte preſente año de la fecha, para que ſe lleve à ſu pura, y debida execucion con efecto. Proveyolo

yolo el Señor Licenciado Don Francisco Bentilac, Proto-Notario Apostolico, Juez incuria de el numero de el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reinos de España, y Juez Apostolico de esta causa, en virtud de comission de su Santidad, en Madrid à veinte y tres dias de el mes de Noviembae, año de mil setecientos y treinta, y lo firmò su Merced de que doi fee. Licenciado Don Francisco Bentilac, Juez Apostolico. Ante mi. Don Fernando Grande, Notario Secretario.

Carta executoria. En virtud de lo qual por dicho Señor Licenciado Don Francisco Bentilac, Juez Apostolico se despacharon Letras executoriales, en que hizo saber à los Venerables en Christo Señores Arzobispos, y Obispos de las Ciudades de los Reinos de España, y à sus discretos Provisores, y Vicarios Generales, y à los Reverendos Abades, Priores, Deanes, y Prevendados de las Iglesias Cathedrales, y Colegiales de dichos Reinos, y à los Jueces Synodales, y demàs personas constituidas en Dignidad Eclesiastica ante quien dichas Letras fueren presentadas, que pleyto, y causa se havia seguido ante dicho Señor Juez en tercera instancia en virtud de comission de su Santidad de suso incerta, entre los Curas, y Beneficiados de la Iglesia Mayor Parroquial de Santa Maria de la Messa, y los de la Iglesia de Santiago de la Villa de Utrera, sobre la manutencion en la pocession en que havia estado dicha Iglesia Mayor de titularse, y nombrarse Iglesia Mayor, y mas Principal, en cuyo pleyto havia dado la sentencia de suso referida, y Auto en que mandò dar las dichas Letras, por las quales exortò, y requiriò por la authoridad Apostolica que le estaba concedida, en quanto à los Señores Arzobispos, y Obispos en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de el entredicho, è ingresso de sus Iglesias, y de cada mil ducados de oro, aplicados para gastos de Guerra contra Infieles; y en quanto à sus Provisores, y demàs Jueces mandò en virtud de Santa Ovediencia, y so pena de Excomunion Mayor Apostolica, y de cada quinientos ducados aplicados segun dicho es, que siendo requeridos, ò qualquiera lo fuere con dichas sus Letras executoriales por parte de el Clero de la dicha Iglesia Mayor de Santa Maria de Utrera, las

 acepten,

acepten, y en su cumplimiento vean los dos Autos dados en dicho pleyto por el Illustrissimo Señor Nuncio de su Santidad, y los proveidos por el Ordinario Eclesiastico de Sevilla en el mismo pleyto, y la dicha su sentencia passada en authoridad de cosa juzgada proferida en el pleyto de que iba hecho mencion de suso incorporado, y en lo que son conformes, y executoriado à favor de dicha Iglesia Mayor, lo hiciessen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en todo ello se contenìa, haciendolo llevar à su pura, y debida execucion con efecto; para lo qual les diò su comission en forma, con facultad de ligar, y absolver, y de proceder hasta impartir el auxilio de el brazo Seglar.

Presentacion de la carta executoria, y mandamiento.

Estas Letras executoriales se presentaron por parte de el Clero de la Iglesia Mayor ante el Señor Licenciado Don Francisco Quadrado Bolaños, Prior de el Real Convento de Santiago de la Espada de Sevilla, y pidiò su cumplimiento, y que en su virtud se mandasse dar mandamiento en execucion de las dichas Letras. Y por dicho Señor en veinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y dos mandò dar, y despachò su mandamiento para que se notificasse à los Beneficiados, Curas, Capellanes, y demàs Ministros de la Iglesia de Santiago, y à los Escrivanos Publicos, y de Cavildo de la Villa de Utrera, y à los Notarios Eclesiasticos, y Seculares, y demàs Ministros, y personas à quienes se le ofrecieren hacer algunos instrumentos, que nominassen, y titulassen à la dicha Iglesia de Santa Maria con el titulo de Mayor, y mas Principal en todos los actos, escripturas, Libros, y demàs papeles judiciales, y extrajudiciales que se ofreciessen hacer; y lo cumpliessen pena de Excomunion Mayor Apostolica, y de doscientos ducados de plata, aplicados para gastos de Guerra contra Infieles à cada uno de los referidos que contraviniessen à lo allì mandado. Y baxo de las mismas penas, y censuras los Cleros de una, y otra Iglesia observassen adinvicem, y guardassen en todo, y por todo los capitulos de la concordia celebrada entre ambas Iglesias en el año de mil seiscientos y catorce, que se incertaron en el dicho mandamiento.

Y

Peticion de el Clero de Santiago. Y haviendose comenzado à executar las notificaciones à los contenidos en el dicho mandamiento, por parte de el Clero de Santiago se saliò pidiendo, que se le entregassen los Autos, à que se dixo, no havia lugar; y haviendo insistido en la dicha pretencion, con diferentes pretextos, se le mandaron entregar, sin perjuicio, y en siete de Marzo de mil setecientos y treinta y dos diò peticion pidiendo reposicion de el Auto de veinte y tres de Enero de aquel año, en quanto no se conformaba con la executoria, y excedia de sus limites, y que se mandasse recoger el despacho en su virtud expedido, por diferentes razones que alegò, de que se mandò dar traslado, sin perjuicio.

Peticion de la Iglesia Mayor. Y por parte de el Clero de la Iglesia Mayor se respondiò à el dicho pedimento, alegando largamente, y pidiò se mandasse llevar à debida execucion el citado Auto de veinte y tres de Enero, en todo, y por todo, à lo qual se mandaron llevar los Autos.

Auto. Y vistos por dicho Señor Prior, en dos de Mayo de mil setecientos y treinta y dos proveyò uno, en que dixo: Que sin perjuicio de lo mandado, con arreglo à el expresso, y literal de las referidas Letras executoriales, en el particular de el titulo de Mayor Iglesia, de que en conformidad de ellas podia usar la de Santa Maria, y de la observancia de la concordia: debia demandar, y mandò, que mediante resultar el dubio, que havia sucitado la parte de Santiago de la inteligencia que se queria dar à las dichas Letras: la una, y la otra parte ocurriessen ante el Señor Licenciado Don Francisco Bentilac, Juez Apostolico de quien dimanaban las mencionadas Letras, dentro de quince dias, à usar de su derecho como les conviniesse, y que dentro de otros quince presentassen en aquellos Autos instrumentos que justificassen haverlo asi executado, con apercebimiento, que no lo haciendo, passado dicho termino, darìa la providencia que conviniesse.

Auto de el Sr. Juez Apostolico. Haviendose llevado ante dicho Señor Juez Apostolico los Autos originales que se hicieron sobre el cumplimiento de la executoria, por ambas partes se alegò largamente de su Justicia, y conclusos los Autos, y vistos por dicho

dicho Señor, en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta y dos se proveyò Auto, en que dixo: Que debia remitir, y remitiò dichos Autos à Don Francisco Quadrado Bolaños, Prior de el Real Convento de Santiago de la Espada de Sevilla, Juez Executor en ellos, para que en execucion de el suyo de veinte y tres de Enero de aquel año (el qual se guardasse en todo, y por todo, como en èl se contenìa) continuasse en la execucion de la carta executoria despachada por su Merced.

Apelacion de el Clero de Santiago.

La parte de el Clero de Santiago se presentò ante el Ilustrisimo Señor Nuncio por via de recurso, expressando agravios de el Auto de dicho Juez Apostolico, y pidiò se reformasse por contrario imperio, por contener injusticia clara en haver mandado remitir los Autos à el Prior de Santiago, confirmandole el suyo de veinte y tres de Enero, mediante contener la misma injusticia; porque debiendose este reducir à los terminos precisos, y literales de el Auto de manutencion que expressamente manutuvo à la contraria en la pocesion en que estaba à el tiempo que se moviò el pleyto de intitularse Mayor en todos los actos, instrumentos, Libros, y demàs ocasiones que se havian ofrecido, y de que havia usado, y no en mas, lo ampliò, y extendiò mandando hacer las notificaciones, y prevenciones que refiriò la contraria en su pedimento que para este efecto diò ante dicho Prior, y por otras razones que alegò: à lo qual se mandò que para la primera Audiencia fuesse el Notario à hacer relacion de los Autos. Y vistos por el dicho Ilustrisimo Señor Nuncio en cinco de Febrero de mil setecientos y treinta y tres proveyò el Auto siguiente.

Auto.

Devuelvanse estos Autos à el Licenciado Don Francisco Bentilac, Juez incuria de este Tribunal, para que proceda à la execucion de el suyo de diez y ocho de Noviembre de el año proximo passado de mil setecientos y treinta y dos, y haga Justicia à las partes como hallare por derecho. Proveyolo el Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Don Vicente Alamani, Arzobispo de Seleucia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reinos, en Madrid à cinco dias de el mes de Febrero año de mil setecientos y

treinta y tres, y lo firmò el Señor Auditor. Alexander Guisiolus, Auditor. Ante mi. Antonio Lopez Delgado, Notario Secretario.

Peticion, y Auto de remission.

Despues la parte de la Iglesia Mayor presentò peticion ante el dicho Señor Don Francisco Bentilac, haciendo relacion de la devolucion de los Autos que por dicho Ilustrissimo Señor Nuncio se le hacia, y pidiò se remitiessen à el dicho Prior de Santiago en la conformidad que estaba mandado. Y por dicho Señor en diez y ocho de Febrero de el dicho año mandò hacer la dicha remission de los Autos.

Peticion de la Iglesia Mayor.

Devueltos los Autos à el dicho Señor Prior de Santiago en siete de Agosto de mil setecientos y treinta y tres por parte de la Iglesia Mayor se diò peticion ante el Señor Don Juan Marroquin de la Flor (como tal Prior que entonces era) haciendo expression de todo lo referido, y pidiò se mandasse dar despacho para la execucion, y cumplimiento de dichas Letras executoriales, y de el Auto proveido por el Señor Licenciado Don Francisco Quadrado Bolaños, su antecessor, en el dia veinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y dos, y otras cosas que expressò. En vista de lo qual por dicho Señor en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y treinta y tres se proveyò el Auto que con el mandamiento despachado por dicho Señor son de el tenor siguiente.

Auto, y mandamiento.

En la Ciudad de Sevilla dia veinte y cinco de Agosto de mil setecientos y treinta y tres años el Señor Licenciado Don Juan Marroquin de la Flor, Prior de el Real Convento de Santiago de la Espada (que vulgarmente llaman de los Cavalleros) de esta Ciudad, Juez Apostolico Executor en estos Autos, haviendolos visto sobre lo ultimamente pedido en ellos por parte de la Iglesia Mayor, y mas Principal de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, por sus peticiones de los dias siete, y diez y ocho de este presente mes, testimonios con ellas presentados, executoriales despachadas por el Señor Licenciado Don Francisco Bentilac, Proto-Notario Apostolico, Juez incuria, y de el numero de el Tribunal de la Nunciatura de España, y demàs Autos nuevamente proveidos por el Ilustrissimo,

y,

y Reverendiſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reinos, y por dicho Señor Juez incuria, ſobre la execucion, y cumplimiento de dichas executoriales, y Auto proveido en ſu virtud por el Señor Licenciado Don Franciſco Quadrado Bolaños, Prior que fue de dicho Real Convento, como Juez Apoſtolico Executor de dichas executoriales, en el dia veinte y tres de Enero de el año paſſado de mil setecientos y treinta y dos, para cuya execucion, y cumplimiento ſe le mandan devolver à ſu Señoria por dicho Iluſtriſsimo Señor Nuncio, y Señor Juez incuria, ſu Señoria dixo: Que en conſequencia de lo proveido, y mandado por dichas executoriales, y Autos de devolucion ultimamente proveidos por dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reinos, y Señor Juez incuria, debia de mandar, y mandò ſe les notifique à los Beneficiados, Curas, Capellanes, y demàs Miniſtros de la Igleſia Parroquial de Santiago de dicha Villa de Utrera, tengan, nominen, y titulen à dicha Igleſia de Santa Maria de la Meſſa de dicha Villa de Utrera con el titulo de Mayor, y mas Principal en todos los actos, Libros, eſcrituras, eſcritos, y demàs papeles judiciales, y extrajudiciales que ſe ofrecieren hacer, y otorgar, liſa, y llanamente, ſin el nombre de interin, pena de Excomunion Mayor Apoſtolica, latæ ſententiæ, ipſo facto incurrenda, y de doſcientos ducados de plata aplicados para gaſtos de la Guerra que ſu Mageſtad (que Dios guarde) eſtà haciendo contra Infieles à cada uno de los referidos que no ovedeciere, y contraviniere à lo aqui mandado, en que por el hecho de no ovedecer, y contravenir à todo, ò parte alguna de ello, deſde ahora para entonces le ha, y declara ſu Señoria por incurſo en dichas cenſuras, y en la dicha pena, y con apercebimiento que ſe procederà à ſacar dicha pena, y multa, y à agravacion, y reagravacion de las dichas cenſuras, y à lo demàs que haya lugar por derecho. Y aſsimiſmo debaxo de las dichas cenſuras, y pena de doſcientos ducados, y apercebimientos expreſſados, ſe le notifique à los Notarios Mayores, y Oficiales de las Notarias de los Juzgados de el Señor Proviſor, y Vicario General de eſte Arzobiſpado, y Señor Juez, y Vicario General

neral de la Santa Iglesia, y de Testamentos de esta Ciudad, y su Arzobispado, y à los Contadores de Visitas, y Fabricas de èl; y à los Escrivanos Publicos, y de Cavildo, y à los demàs Notarios Eclesiasticos, y Seculares, y demàs Ministros, y personas à quienes se les ofreciere alguno, ò algunos de los referidos actos, asi en los despachos, instrumentos, y en los registros, y escrituras que se hicieren, y ante ellos se otorgaren, y passaren, asi quarentigias, como no quarentigias en que se ofrezca nombrar à dicha Iglesia de Santa Maria de la Messa de la Villa de Utrera, la nominen, y titulen con el referido titulo de Mayor, y mas Principal. Y asimismo se les notifique so las dichas censuras, y pena de doscientos ducados, y apercebimientos expressados à los Beneficiados, Curas, Capellanes, y demàs Ministros, asi de dicha Iglesia Mayor, y mas Principal de Santa Maria de la Messa, como de la Iglesia Parroquial de Señor Santiago de dicha Villa de Utrera, observen, y guarden adinvicem en todo, y por todo los capitulos de concordia celebrada entre las dichas Iglesias en el año passado de mil seiscientos y catorce; y para todo ello se libren los despachos necessarios, con incercion de el testimonio dado por Don Diego Antonio Fernandez Fortanel, Notario Apostolico, y Oficial Mayor de la Secretaria de Breves, y Comisiones Apostolicas de el Tribunal de la Nunciatura, en que se comprehenden las ultimas providencias dadas por dicho Ilustrisimo, y Reverendisimo Señor Nuncio, y Señor Juez incuria, y de este Auto, capitulos de la citada concordia, y demàs que fuere conveniente, cometido su execucion por lo tocante à las notificaciones en esta Ciudad, à el presente Notario Mayor, y Oficial Mayor de este Tribunal; y por lo que mira à las de fuera, à qualquiera de los Notarios de dicha Villa de Utrera que fuere señalado, y requerido por la parte de dicha Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa, quienes lo notifiquen, y hagan saber sin comision alguna, pena de Excomunion Mayor Apostolica, latæ sentæntiæ; y el presente Notario Moyor cumpla, y execute lo expressado en este Auto en orden à dicha nominacion, con apercebimiento; y asi lo proveyò, mandò, y firmò. Licencado Don Juan Marro-

Marroquin de la Flor, Prior de Santiago de Sevilla. Don Lorenzo Eſtacio Cardero, Notario Secretario.

Mandamiento. Y en execucion, y cumplimiento de las referidas executoriales, y de los Autos nuevamente proveidos por el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reinos de Eſpaña, y por dicho Señor Licenciado Don Franciſco Bentilac, Proto-Notario Apoſtolico, Juez incuria, y de el numero de el Tribunal de la Nunciatura, de quien dimanan dichas executoriales, que todo conſta de el Teſtimonio ultimamente incerto, y de el Auto en ſu virtud por Nos proveido en el dia veinte y cinco de Agoſto proximo paſſado, que aſsimiſmo và incerto. Deſpachamos el preſente, por el qual, y la authoridad Apoſtolica à Nos concedida, de que en eſta parte uſamos, mandamos en virtud de Santa Ovediencia, y ſo las penas, y cenſuras expreſſadas en dicho nueſtro Auto ſuſo incerto de veinte y cinco de Agoſto proximo paſſado, y apercebimientos en èl contenidos à todas las perſonas en èl expreſſadas, luego que con el preſente ſean requeridos, y notificados, cumplan, y executen inviolablemente en todo, y por todo el referido nueſtro Auto ſuſo incerto de veinte y cinco de Agoſto proximo paſſado, ſin ir, ni venir con pretexto alguno contra ſu tenor, y forma, ni contra parte alguna de ello. Y mandamos en virtud de Santa Ovediencia, y pena de Excomunion Mayor Apoſtolica à qualquiera de los Notarios Ecleſiaſticos, ò Seculares de la dicha Villa de Utrera que fuere ſeñalado, y requerido por parte de dicha Igleſia Mayor, y mas Principal de Santa Maria de la Meſſa de dicha Villa de Utrera notifique el preſente, y de ello de fee, ſin lo detener, en virtud de la comiſsion que le tenemos dada por el referido nueſtro Auto incerto. Dado en Sevilla dia cinco de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y tres años. Licenciado Don Juan Marroquin de la Flor, Prior de Santiago de la Eſpada. Por mandado de el Señor Juez Apoſtolico. Don Lorenzo Eſtacio Cardero, Notario Secretario.

El qual dicho mandamiento parece ſe notificò à todos los contenidos en el dicho Auto por Don Manuel Domin-

Dominguez, Notario Apoſtolico de dicha Villa de Utrera, por lo tocante à los dichos Beneficiados, y demàs Clero de Santiago, y à los Eſcrivanos, y Notarios de la dicha Villa, de que eſtàn pueſtas certificaciones por el dicho Notario à el pie de dicho mandamiento.

Segun que todo lo referido conſta, y parece mas largamente por las mencionadas copias de executorias, y de inſtrumentos con quienes concuerda lo que và copiado à la letra, que quedan en la Eſcrivania que uſa Fernando Mathias Dominguez, Eſcrivano Publico de eſta Villa, entre los regiſtros de los años de mil ſetecientos veinte y cinco, y mil ſetecientos treinta y ſeis, à que me refiero; y para que conſte doi eſte eſcrito en cinquenta joxas con eſta, de pedimento de Don Juan Franciſco Tirado, Preſbytero, Mayordomo de la Fabrica de la Igleſia Mayor de nueſtra Señora Santa Maria de la Meſſa de eſta Villa, y Apoderado de el Clero de dicha Igleſia, en Utrera en veinte y ſeis de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y quatro años. En teſtimonio ✠ de verdad. Don Juan Manuel Giròn, Notario Apoſtolico.

Comprobacion. Los Notarios Publicos Apoſtolicos, vecinos de eſta Villa de Utrera, que aqui ſignamos, y firmamos, damos fee que Don Juan Manuel Giròn, de quien parece eſtàr ſignado, y firmado el teſtimonio que acaba en eſta plana, es Clerigo Presbytero, y Notario Publico Apoſtolico, vecino de eſta Villa, y como tal uſa, y exerce dicho Oficio, y à todos ſus teſtimonios, y à los inſtrumentos, Autos, y diligencias que ante el ſuſodicho han paſſado, y paſſan, ſe les ha dado, y da entera fee, y credito, en juicio, y fuera de èl, como fechos, otorgados, y actuados ante tal Notario, fiel, legal, y de toda confianza; y para que conſte donde convenga damos el preſente en Utrera en primero dia de el mes de Septiembre de mil ſetecientos quarenta y quatro años. En teſtimonio ✠ de verdad. Alonſo Manuel de Figueroa, Notario Apoſtolico. En teſtimonio ✠ de verdad. Jacinto Fernandez de Buedo, Notario Publico. En teſtimonio ✠ de verdad. Juan Dominguez de el Toro, Notario Apoſtolico.

AD-

ADVERTENCIAS.

FOl. 8. linea ultima, à declarar, lee *ha de declarar*. Fol. 13. linea 4. Domingos, lee *Domingo*. Fol. 17. linea 5. Aguilar, lee *Ayala*. Fol. 18. linea 26. Hermanos, lee *Homes*. Fol. 33. linea 8. ſeguido, lee *proſeguido*. Y à el miſmo fol. linea 10. execucion, lee *executoria*. Fol. 34. linea 36. luga, lee *lugar*. Fol. 38. linea 13. Parroquial, lee *Principal*. Fol. 45. linea 24. digan, lee *oigan*. Fol. 51. linea 29. el, lee *al*. Fol. 57. linea 20. en ellas, lee *de ellas*. Y à el miſmo fol. linea 21. huvieſſe, lee *huvieſſen*. Y en la linea 26. donde dice ſe, lee *y ſe*. Fol. 62. linea 5. efectuaſſen, lee *executaſſen*. A el margen de el fol. 65. donde dice del, lee *à el*. Fol. 74. linea 38. antes de incontinenti tiene de mas *à*. Fol. 76. linea 1. exetndiò, lee *extendiò*. Fol. 79. linea 13. eſtà de mas antes de la diccion el dicho *à*. Fol. 99. linea 33. inſtrumentos que juſtificaſſen, lee *inſtrumento que juſtificaſſe*. Fol. 103. linea 35. comiſsion, lee *omiſsion*.

PLEY-

PLEYTOS PENDIENTES
SOBRE EL TOQUE DE CAMPANAS A LA MISSA Mayor, y las demàs horas.

Estando la Iglesia Mayor de Santa Maria de Utrera en pocession de tocar primero à todas las horas de Missa Mayor, las Doce, Visperas, la Oracion, Animas, y la Queda, por ser Mayor, y Matriz de esta Villa, como està assi probado en todos los pleytos que le ha motivado la Iglesia de Santiago, contra lo qual no se ha dicho cosa alguna en todos ellos, lo que tambien consta de el Capitulo sexto de la concordia referida en el pleyto primero, con el motivo de haver dissimulado la de Santa Maria en algunas ocasiones el que tocasse primero la de Santiago à algunas de dichas horas, unas veces por contemplar ignorancia en el campanero, otras multandolo, y otras por escusar pleytos; haviendose valido de estos dissimulos, passò à tocar primero la de Santiago el Martes Santo de el año de 1731. à la Missa Mayor; por cuyo motivo, y de irlo executando mas frequentemente, el Vicario de dicha Villa multò à el campanero en dos ducados, que le mandò sacar, en virtud de la sumaria que hizo, recibiendo declaraciones à los Beneficiados, Curas, Sochantre, y demàs Ministros de la Iglesia de Santiago, en que declararon haver tocado siempre la Iglesia de Santa Maria primero que la de Santiago; cuya sumaria remitiò à el Excelentissimo Señor Don Luis de Salcedo, Arzobispo de Sevilla.

Despues por el Clero de Santiago se pareciò ante el Señor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Provisor de Sevilla, quexandose de el dicho Vicario, y presentando una informacion hecha sin citacion de la de Santa Maria, con peticion pidiendo se le manutuviesse en la pocession en que estaba de tocar quando le conviniesse. Y vista por dicho Señor, proveyò Auto en que mandò dar,

y diò ſu deſpacho para que la Igleſia de Santiago tocaſſe quando tuvieſſe por conveniente, y que ſe le notificaſſe à dicho Vicario no ſe intrometieſſe, ni le eſtorvaſſe el toque de campanas, pena de 50. ducados, y que ſe dieſſe traſlado à la Igleſia de Santa Maria.

En virtud de lo qual por parte de el Clero de Santa Maria ſe pareciò ante dicho Señor Proviſor preſentando ſus executorias, con la dicha ſumaria, y alegando largamente de ſu derecho, de que ſe mandò dar traslado à la de Santiago; por quien haviendoſe alegado, y vuelto à tomar los Autos, y paſſadoſe mucho tiempo ſin reſponder, deſpues de muchos apremios ſe ſaliò pidiendo 15. dias de mas termino, y el Señor Proviſor le concediò dos meſes.

Por cuya providencia irregular, y deſconfiando el Clero de Santa Maria tener alguna favorable, ſe fue deteniendo haſta que el año de 1743. volviò à tocar primero la de Santiago à la Proceſsion General, y publicacion de la Bula de la Cruzada, que tambien le eſtà prohivido por el dicho Capitulo ſexto de la concordia, que eſtà mandada guardar à pedimento de el Clero de Santiago en el pleyto nono ſobre titularſe Mayor la de Santa Maria, en que obtuvo eſta executoria, y ſe deſpachò mandamiento por el Señor Prior de Santiago de la Eſpada de Sevilla en 25. de Agoſto de 1733. En virtud de lo qual por el dicho Vicario ſe hizo otra ſumaria recibiendo declaraciones à los Sacriſtanes, campanero, y demàs Miniſtros de la de Santiago, quienes declararon pertenecer à la de Santa Maria tocar primero.

Por eſte motivo el Clero de Santiago pareciò nuevamente ante el Señor Proviſor que entonces era, quexandoſe de el dicho Vicario, y pidiendo deſpacho para que ſe remitieſſe eſta ſumaria, la que con efecto ſe remitiò; y en viſta de ella, y de el otro deſpacho que havia ganado el año de 1731. que preſentò, pidiò ſe ſacaſſe à el dicho Vicario la pena de 50. ducados, por haver contravenido à el referido deſpacho. De que ſe mandò dar traſlado à el dicho Vicario.

En eſte eſtado por parte de el Clero de Santa Ma-

ria

ria se pareciò ante dicho Señor Provisor, y pidiò se le entregassen los Autos para alegar de su derecho, y que para hacerlo con mas justificacion se mandassen acumular à estos Autos los referidos de el año de 1731. por dimanar de estos el expressado despacho; de lo qual se mandò dar traslado à la de Santiago, por quien se contradixo la dicha acumulacion; y concluso el articulo, por el Señor Provisor Don Pedro Manuel de Cespedes se mandò se llevassen unos, y otros Autos para proveer sobre ello. Lo que no ha tenido efecto por la interposicion ya citada de el Ilustrisimo Señor Co-Administrador.

PLEYTO PENDIENTE

SOBRE EXCUSARSE EL CLERO DE SANTIAGO de asistir à las Honrras Generales que se hacen en la Iglesia Mayor por los Summos Pontifices, Arzobispos, y Personas Reales.

HAviendo muerto nuestro mui Santo Padre Clemente Papa XII. el año de 1740. se mandò hacer Honrras à su Santidad por el Excelentissimo Señor Don Luis de Salcedo, Arzobispo de Sevilla, para cuyo fin enviò su carta orden à Don Juan de Almoriña Caro, Vicario de Utrera, quien en su virtud dispuso se celebrassen dichas Honrras en la Iglesia Mayor de Santa Maria de la Messa de dicha Villa, convidando Predicador, Comunidades de Religiosos, y Cavildo Secular, asignando dia, y dando orden à todas las Iglesias para el doble de campanas, como siempre se havia practicado. En cuyo tiempo por parte de el Clero de la Iglesia de Santiago de la misma Villa se pareciò ante el Señor Licenciado Don Pedro Roman Melendes, Governador que entonces era de dicho Arzobispado, con memorial diciendo, como el Vicario los queria obligar à que acudiessen à la Iglesia de Santa Maria à la celebracion de las Honrras que se havian mandado hacer por su Santidad, à cuya funcion no estaban obligados, ni havian assistido en ningun tiempo, de que juraron in Verbo Sacerdotis, y pidieron que se mandasse à dicho Vicario no los obli-

gasse, ni molestasse sobre lo referido. Y en su vista el dicho Señor Governador mandò à el dicho Vicario informasse sobre el contenido de dicho memorial, y en su cumplimiento el dicho Vicario diò su informe como siempre se havian celebrado todas las Honrras Generales que se havian mandado hacer à los Summos Pontifices, Señores Arzobispos, y Personas Reales en la conformidad que tenìa dispuesto, y que siempre havia asistido el Clero de Santiago, pagando la mitad de el costo la Fabrica de su Iglesia, segun constaba de los Libros de quentas de la Fabrica de dicha Iglesia Mayor, de que remitia testimonio, y que en su tiempo, y antes de ser Vicario havia visto haverse asi executado, y que no innovaba en cosa alguna en las presentes Honrras.

En vista de este informe el dicho Señor Don Pedro Roman despachò su carta orden à el dicho Vicario en 18. de Marzo de 1740. en que dixo: Que no era necessario hacer las dichas Honrras con tanta solemnidad, y costos de las Fabricas, y que se cumplia con decir una Missa, y un Responso en cada una de las Iglesias, y mandò que de esta providencia se pusiesse razon en los Libros de Visitas de las Fabricas, para que no se abonasse costo alguno, lo que se executò en virtud de dicha orden.

Despues haviendo muerto el Excelentisimo Señor Don Luis de Salcedo, Arzobispo de Sevilla, el año de 1741. valiendose de la dicha orden, de el Señor Governador, el Clero de Santiago hizo celebracion de Honrras à dicho Excelentissimo Señor, diciendo Missa Cantada con mucho aparato, y doble de campanas (lo qual no contenìa dicha orden) y haviendose remitido carta orden de el Señor Dean, y Provisor de Sevilla à Don Andrès Delgado, Vicario de Utrera, para que dispusiesse el hacer las Honrras acostumbradas à dicho Excelentissimo Señor Arzobispo, se diò quenta por dicho Vicario de como el Clero de Santiago las havia celebrado en su Iglesia, y que siempre havia visto se havian celebrado semejantes Honrras en la Iglesia Mayor de Santa Maria. En vista de lo qual por dicho Señor Dean se mandò dar, y diò su despacho, para que dichas Honrras se celebrassen en dicha Iglesia Mayor,

Mayor, en la conformidad que ſiempre ſe havia executado, y que ſe notificaſſe à los Clerigos de Santiago pena de diez ducados, acudieſſen à dicha Igleſia Mayor, y aſsiſtieſſen à las referidas Honrras. Cuyo deſpacho ſe les hizo ſaber, y en ſu virtud ſe hicieron en dicha Igleſia Mayor con toda ſolemnidad, y aſsiſtencia de ambos Cleros, Comunidades, y Cavildo Secular. Y por haver faltado algunos de los notificados, ſe diò quenta por dicho Vicario a dicho Señor Dean, quien en ſu viſta deſpachò Receptor à ſacar las dichas penas.

Eſtando en eſtas diligencias los dichos Clerigos de Santiago parecieron ante dicho Señor Dean pidiendo los Autos para alegar de ſu derecho, à que por dicho Señor ſe dixo: No havia lugar; por cuyo motivo ganaron mejora de la Real Audiencia de Sevilla para llevar los dichos Autos, en donde en viſta de ellos, ſe declarò hacer fuerza el dicho Señor Dean en no oìrlos, y deſpues no ſe ha hecho mas diligencia.

NOTA. El Licenciado Rodrigo Caro eſcriviò en favor de el Derecho de dicha Igleſia Mayor una alegacion, que ſe impriniò. Y Don Frei Juan de Aillòn, un librete, que tambien corre impreſſo.

Pax multa diligentibus legem tuam: & non eſt illis ſcandalum. Pſalm. 118. ℣. 165.

S. Geronymo, Ep. 61. Sed quam pacem? Pacem Chriſti, pacem veram, pacem ſine inimicitsis, pacem in qua non ſit bellum ocultum, pacem, quæ non ut adverſarios dejiciat, ſed ut amicos jungat.

